

Ordenanzas municipales de Oñate

ESTUDIO Y TRANSCRIPCIÓN

(1470-1478)

Por MARIA ROSA AYERBE IRIBAR

Por regla general, la norma legal básica de regulación de la vida municipal, era redactada por el concejo abierto de la población y, posteriormente, se intentaba conseguir la sanción real sobre la misma. En el caso de Oñate, sin embargo, vemos cómo sus ordenanzas municipales, aprobadas por la mayor parte de sus vecinos en su nombre y por sus sucesores, no fueron luego aprobadas o confirmadas por el señor de Oñate (a quien sin embargo iban destinadas buen número de penas y venales por las infracciones a sus capítulos), pero sí se señaló que serían confirmadas por el propio monarca¹.

La existencia de ordenanzas municipales en Oñate anteriores al s. XVIII ha sido totalmente desconocida hasta el presente. Al hablarlos de ellas Zumalde² dice que las únicas conservadas son las formadas en 1759, habiendo desaparecido las demás sin dejar rastro alguno y conociendo su existencia únicamente por noticias incidentales³.

¹ Así se observa en varios pasajes de las mismas: confirmación hecha por los RR. CC. (Sevilla 6-I-1485) de la disposición tomada por los vecinos sobre la libre transmisión de bienes (año 1477) y que formará la ordenanza municipal n.º XXX del Cuaderno de 1479; o en la carta de Felipe II (Valladolid 22-XI-1558) ordenando el estudio de ciertas ordenanzas de Oñate para su aprobación (A. M. Oñate, caj. n.º 1); o la cita recogida en el Capitulado de 1477 en que se confirmaba que Oñate, Salinas y Léniz tenían facultad («según disposición de los derechos») para poder hacer sus ordenanzas y estatutos si eran lícitos y honestos (A. C. Oñate, doc. 208; A. M. Oñate, leg. 1, n.º 1).

² ZUMALDE, I.: *Historia de Oñate*. Dip. de Guipúzcoa (San Sebastián, 1957), p. 246.

³ *Idem.*, p. 247. Estas noticias serían las dadas en un pleito de 1513 en el que se afirmó «que el dicho concejo ha hecho y hace ordenanzas y estatutos para su gobernación e administración e justicia e las anula e revoca las fechas y hace otras cuando ha querido sin que en ello ni en parte de ellas hayan

Sin embargo, en el Archivo de los Condes de Oñate se conserva un cuaderno en papel de 52 folios⁴ que contiene las ordenanzas municipaels que el 20-III-1479, reunidas en un sólo volumen, fueron presentadas en la villa para su aprobación por el vecindario reunido en concejo abierto⁵. La razón por la cual en 1479 se agruparon en un solo «corpus» las ordenanzas existentes, se explica en el mismo traslado:

intervenido los señores». En el Libro de Actas de 1526 que refiere a ciertas multas aplicadas, se lee que tales multas lo eran según estaban «contenidas en las Ordenanzas viejas».

En 1563 se pagaron al escribano Martín Ibáñez de Albiz seis reales «por el traslado de las Ordenanzas».

Y referencias de este tipo hay muchas otras. A ello se puede añadir otras constancias documentales de Ordenanzas municipales anteriores a las de 1759, como las siguientes:

1.º) Una carta de Felipe II (Valladolid 22-XI-1558), dirigida al Alcalde de la Hermandad de Oñate, en donde le dice que Miguel Pérez de Hernani, en nombre de la villa, le informó de ciertas ordenanzas hechas por Oñate para su mejor gobierno, de que pedía confirmación. El monarca ordenaba al Alcalde las examinase y, firmadas por Domingo de Zabala (escribano de Cámara), le remitiese el resultado del examen e información para ver si «conviene que se confirmen o no se usen y si las penas contenidas son justas o esesivas, e si será bien que se acrecienten o moderen o que aquellas se executen e apliquen conforme a ellos, e a quién se deven aplicar, e qué utilidad e provecho o qué daño e perjuizio verná d'ella, e a quién e porqué causa e razón e de todo otro que vos viéredes que os devéis informar para mejor saber la verdad. Y esto hecho agáis juntar concejo abierto de todos los vecinos d'esa dicha villa que a él quisieren juntar, e ansí juntos platiqúéis con ellos cerca de lo suso dicho, e lo que más conviene sobre ello se faga; e la resolución que tomárdes e contradiciones que hoviere juntamente con la dicha ynformación e ardenanças e vuestro paresçer de lo que en ello se deve fazer, firmado de vuestro nonbre e signado de escrivano ante quien pasare, en manera que haga fee, las embiádes ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se provea lo que sea justicia» (A. M. Oñate, caj. 1).

2.º) Por una confirmación original, hecha por Carlos I y doña Juena en 1552, sobre ciertas Ordenanzas sobre caza y pesca hechas por Oñate (A. C. Oñate, doc. 69).

3.º) Por el original de las Ordenanzas vigentes en Oñate en 1573, dictadas por el Conde D. Ladrón de Guevara para la villa y que refieren al peso y venta de pan, prohibición de pescar en determinadas épocas o sacar/llevar daga y puñal (sólo se permitía portar espada ceñida); sobre reventa de trigo, venta de carne... y estableciéndose penas para los infractores de 100 azotes y determinadas cantidades de dinero (A. C. Oñate, doc. 72).

⁴ Dentro de un pleito seguido en 1539 entre el Conde y Pedro Pérez de Garibay por usurpación de ciertos derechos. En el mismo se insertan varias ordenanzas, entre ellas las que aquí referiremos, todas ellas sacadas en traslados autorizados (A. C. Oñate, doc. 216).

⁵ El concejo ante quien fueron presentadas estaba integrado por 217 vecinos que eran «las dos terçias partes de todos los veçinos d'este dicho Condados», según confesaba el acta.

1.º) Porque en el Condado había muchas ordenanzas y leyes hechas por sus vecinos desde tiempos muy antiguos y que, si bien habían sido provechosas en su momento, la mudanza del tiempo, imprudencia e inadvertencia de aquellos a quienes atañía la resolución y cumplimiento de las mismas, habían hecho que algunas se dejaran de utilizar.

2.º) La experiencia y el uso de tales ordenanzas habían demostrado la necesidad de aclarar algunas oscuridades, interpretar ciertos pasajes y menguar, quitar o añadir otras ordenanzas.

3.º) Y que tales ordenanzas estaban escritas por varios escribanos y se imponía su agrupación de un solo volumen.

Reunido el concejo en pleno en la plaza de S. Miguel de Oñate el 20 de marzo de 1479 ante el alcalde ordinario de la villa, Iñigo Ibáñez de Aguirre, el escribano Juan Martínez de Alcívar y otros, fueron presentadas y leídas por el escribano Juan Miguélez de Araoz y aprobadas como ordenanzas municipales, una serie de capítulos previamente redactados. Esta recopilación de ordenanzas carece por completo de una sistemática u organización y, simplemente, consiste en el registro correlativo de las diversas ordenanzas que habían ido aprobándose en Oñate hasta 1479^o. Sin embargo, de su lectura se observa una clara división en dos grandes apartados:

- a) Las llamadas *Ordenanzas Viejas* (I-XXIX) confirmadas el 16-XI-1477 sin apenas alteración alguna, y (LXII-CXC) confirmadas el 27-V-1470 con algunas remodelaciones;
- b) Las denominadas *Ordenanzas Nuevas*, que abarcan gran parte del texto y fueron aprobadas en distintos momentos: 8-VII-1470 (CXVI-CXVII); 16-XI-1477 (XXX-LXI); y 6-IX-1478 (CXVIII-CLXXI).

Mientras que las demás ordenanzas anteriores que no pasaron a esta recopilación fueron anuladas.

1. A) Ordenanzas Viejas (16-XI-1477)

Fueron hechas en tiempo de D. Pedro Vélez II, abuelo de D. Iñigo, cuyo gobierno en Oñate fechamos entre 1400 y 1414. En la recopilación de 1479 se decía que no se conservaba escritura

^o El original muestra las Ordenanzas sin numerar. Para su mejor localización les hemos señalado una numeración convencional.

auténtica de aquellas, salvo traslados simples entre los que se apreciaban diversidades y desacuerdos; en ellos, además, se recogían algunas ordenanzas que estaban ya en desuso. Y para evitar estos desarreglos se estableció que en lo sucesivo «las leyes del dicho ordenamiento que acostumbramos llamar *Hordeança Vieja*» fuesen guardadas en uno con las que se añadirían o reformarían.

Este bloque se compone de 29 ordenanzas que pueden agruparse en 13 temas diferenciados:

● **LESIONES.** Se prohibía a toda persona mayor de 16 años: sacar espada, cuchillo, puñal o ganibete contra otro; echar mano a lanza, dardo, palo, piedra u otro elemento con intención de herir, matar, deshonrar o injuriar; asir («trabar») de los cabellos a alguien; o decirle que mentía dentro de un ámbito espacial determinado (comprendido dentro de los mojones que estaban en la plaza de S. Miguel); so pena de 900 mrs., para la cámara señorial. Si la puñalada se daba en la citada plaza, el acusado pagaría al herido, además, 300 mrs.; que se elevaban a 450 si la herida era efectuada con arma y manaba sangre («tanto que le ronpa cuero»). Además, y en todos los casos, se establecía la prisión durante 15 días en la cárcel pública del Condado, encadenados, salvo si la agresión se hizo en legítima defensa propia, o defendiendo el marido a la mujer y el amo a su paniaguado.

La pena se reducía a la mitad cuando los hechos anteriormente referidos tenían lugar entre la ermita de San Antón y el puente de Zubiaur; o entre la ermita de Santa Marina y el río que pasaba debajo de dicho puente y se dirigía a Oraiturri; además de la cárcel. Si era cometida la lesión fuera de estos límites, la pena era únicamente de cárcel.

Respecto a los que se entremetían en ruidos, peleas u otras rencillas diciendo palabras injuriosas, sacando armas, favoreciendo la pelea, hiriendo o cometiendo alguno de los referidos delitos, pagaría la pena de 180 mrs. para la cámara del señor, y cárcel de 15 días (con sus noches) en el Condado.

Se prevenía las ausencias deliberadas de Oñate para no pagar estas penas; en estos casos se les cobrarían aquéllas al tornar al Condado con el duplo; si se reincidía en ello la pena se cuadruplicaba, y si se observaba esta conducta por tercera vez el juez impondría, además, una pena corporal⁷.

⁷ Ordenanza n.º II.

● PAN COCIDO. El pan cocido se vendería al precio fijado por el Fiel, so pena de 18 mrs. para la cámara señorial. Su peso era vigilado por el Prestamero cada vez que éste lo exigiese ante cualquier juez o ejecutor del Condado o ante 2 buenas personas; y únicamente en caso de excusa o rebeldía del sospechoso era el Alcalde ordinario quien, sabida la verdad, ejecutaba y determinaba en el asunto⁸.

Se fijó el peso de la unidad de pan en 36 onzas en libra (ésta referida a la empleada para el peso de las carnes), y a este respecto los panes menores cuyo peso determinaba el Fiel. Este señalaba, además, el precio que iba en proporción al valor del trigo:

- valiendo el trigo en el mercado de Oñate 96 mrs. la fanega (que era entonces el precio normal), el del pan se establecía en 4 mrs. (el pan de libra); y a su respecto los panes menores;
- si el trigo descendía su precio en 16 mrs./fanega (es decir, a 80 mrs.), la unidad de pan (de libra) bajaría 4 cornados;
- si el precio del trigo así aforado cambiaba pero en cantidades inferiores a 16 mrs., el del pan no se cambiaría por ello.

Toda alteración de precios debía ser previamente autorizado por el Fiel y comunicadas a éste por el pueblo los domingos, después de Misa Mayor, o bien personalmente al panadero a través de los Jurados.

La pena para los infractores del precio y peso consistía en la pérdida de la mercancía y el venal de medio real de plata con destino al juez u oficial que conociese de la infracción⁹.

● TRIGO. Se prohibía la compra de trigo en el Condado con destino a su reventa dentro del mismo, salvo si se destinaba al aprovisionamiento de ferrones, carboneros o braceros en cuyo caso únicamente se permitían reventar de una carga de trigo por cada acto contractual (vendida esta carga se permitía la compra de una nueva), y siempre y cuando no se revendiese a más precio del que se había comprado¹⁰.

⁸ Ordenanza n.º III.

⁹ Ordenanza n.º IV.

¹⁰ Se permitía un «plus» por el trabajo de medir y las mermas sufridas, establecido en 2 mrs. en fanega, so pena (si se excedía de esta cifra) de 36 mrs. (mitad para el señor, mitad para el fiel). Ordenanza XVI.

Su venta tenía lugar en la plaza pública, lugar de obligada descarga para los mercaderes de este producto. Si la descarga se hacía en viernes y había tiempo de poder ofrecerlo al público durante, al menos, dos horas, se permitía su venta; pero si por haberlo descargado tarde no podía efectuarse su venta siendo aún de día, se aplazaría su venta hasta el día siguiente (o se podría vender ofertándolo durante una hora si ello podía efectuarse sin ser aún de noche).

Durante el tiempo que debía estar expuesto para su venta no podía ser retirado el trigo sin haberlo vendido, so pena de 36 mrs. (para el señor)¹¹.

● OTROS ALIMENTOS. Se establecía que, por lo general, sería el Fiel quien determinaría el precio de todos los productos en venta en el Condado; en su ausencia lo haría el Alcalde ordinario acompañado por los hombres buenos que estuviesen entonces en la plaza¹². Para el establecimiento de estos precios y aforamiento de los productos, los Fieles debían observar ciertas normas establecidas ya por ordenanza¹³, y en lo que respecta a la carne lo siguiente:

1.º La carne de vaca, carnero (o cordero añal), oveja, cabra, cabrito, cordero (de menos de un año) y cerdos que procedían de Castilla, debía aforarse al precio que tenían en Vitoria sin la imposición que allí les ponían y sin dar en el peso cabezas o menudos de las reses;

2.º La carne de cerdo que llegase de Guipúzcoa y la que viniendo de fuera (sobre todo de Castilla) se engordase en el Condado, sería aforado al precio que tenía en la villa de Segura (sin la imposición que en ella se les ponía). Y la de vaca, oveja y cordero lo mismo; la del cabrito de leche sería tasada como la carne de carnero, y la del cordero de leche (que aún no recibía pasto) 2 cornados menos en libra respecto al precio de Segura (si ya pastaba su carne se equiparaba a la de vaca u oveja)¹⁴.

Toda venta de carne debía ser hecha en las carnicerías¹⁵, previo

¹¹ Ordenanza n.º XVII. Se establecía la obligación para los hospederos de informar a sus huéspedes forasteros de esta ordenanza, so pena de pagar ellos la pena en que cayeren por desconocerla.

¹² Ordenanza n.º V.

¹³ La n.º IX habla sobre el modo de aforar las carnes, y la X sobre la manera de hacerlo a vinos y pescados.

¹⁴ Ordenanza n.º IX.

¹⁵ Cuya construcción y ubicación las regulaba el señor. En 1481 se construía

examen del Fiel sobre todo en caso de animales enfermos o muertos/heridos por lobos, osos u otras causas (caídas, etc.); en cuyo caso si se determinaba que dicha carne era apta para su consumo, se aforaba aunque a un precio que estaba 1/4 parte por debajo de la carne normal vendida en tienda (so pena de 36 mrs. para el señor, pagaderos por quien la vendiese a más precio); y si no era considerada apta para su consumo no podría ser vendida, so pena de incurrir en la pena que el propio Fiel quisiera poner.

Toda carne muerta debía ser vendida en el plazo de 3 días; pasado este plazo podía seguir vendiéndose pero bajando 1/4 de su valor, so pena de 36 mrs. para el señor¹⁶.

Finalmente se establecía que los carniceros no pudiesen matar reses para vender los domingos¹⁷, salvo en caso de necesidad y previa licencia del Alcalde y Prestamero, so pena de 36 mrs. (para el señor).

Respecto a los VINOS existía igualmente un sistema de aforo: los tintos, blancos y el ACEITE que procedía de Castilla se venderían al precio aforado en la ciudad de Vitoria; los aceites procedentes de Aragón al aforado en Segura; y los vinos navarros al que tuviesen en Salvatierra (seguramente de Alava) «en uno con la ynpisición por açunbre» que allí tenían¹⁸.

El precio del PESCADO cejal y sardina se establecía fuese el acostumbrado en la villa de Durango (Vizcaya).

Toda alteración de las expuestas equivalencias, se haría previa reunión y deliberación entre el Fiel, Alcalde y hombres buenos reunidos en Junta General convocada a campana tañida; so pena de 300 mrs. para el concejo si se alteraban los precios sin reunir este requisito¹⁹.

- LA SIDRA. También tuvo su propia reglamentación en la ordenanza XXV que prohibía venderla aguada sin hacerlo saber antes a los Fieles para su aforo, so pena de pérdida de la cuba y 900 mrs.

una junto a la plaza (donde antes hubo otras) por merced que de ella hizo D. Iñigo a Juan Miguélez de Araoz el 25-VIII «con tanto que no suban más que las otras...nin...salgan más fasa la plaça» (A. C. Oñate, doc. 840).

¹⁶ Ello desde Pascua hasta S. Miguel de septiembre, época de mayores calores que ponían en peligro la conservación de la carne (Ordenanza n.º XI).

¹⁷ Se entiende que el sacrificio se prohibía hacer en domingo.

¹⁸ Ordenanza n.º X.

¹⁹ Ordenanza n.º X.

(todo ello para el señor). Se señaló que ésto era una antigua costumbre de demostrada eficacia, por lo que se respetaba y conservaba.

● LA VENTA. Por lo general todo producto expuesto públicamente para su venta se había de entregar a quien lo solicitaba y al precio establecido, so pena de 36 mrs. (para el señor). Dicha venta podría realizarse por dinero o por prenda. En este último caso:

- a) Si el vendedor ignoraba que tal prenda no era del que la quería empeñar y su dueño la reclamaba, no tenía obligación de devolverla sin recibir antes el valor de lo que por ella dio; mientras que se consideraba a su vendedor como acusado de hurto²⁰.
- b) Si la prenda era del que la empeñaba, tenía plazo de 8 días para recuperarla pagando al vendedor el precio por la que compró. Pasado este plazo sin haberla recuperado, el vendedor podría realizar su venta al precio que quisiere (en lo que sería creído con un simple juramento) y, después, cobrado lo vendido, daría la demasía al dueño de la tal prenda²¹.

Si el producto a vender en la plaza era escaso para las necesidades de la comunidad y alguien compraba en cantidad superior a su necesidad, estaría obligado a dar parte de lo que no precisaba y al precio en que lo compró, mientras estuviese en la plaza, so pena de 36 mrs. (para el señor)²².

● PESOS Y MEDIDAS. Una de las mayores preocupaciones del concejo fue regular los pesos y medidas vigilando los fraudes: su mal uso se castigaba con una pena de 36 mrs. (para el señor) y medio real de plata (para el juez), además de las establecidas ya en las leyes del reino; después de lo cual se procedía a la destrucción pública de la medida o peso fraudulento²³.

Los Fieles eran los encargados de guardar, vigilar y examinar los pesos y medidas empleados en las ventas, en especial los relativos a la carne, pescado, vino, aceite y quesos que debían estar afielados con los que disponía el concejo; y lo mismo con cuartanes y fa-

²⁰ Ordenanza n.º XIV.

²¹ Ordenanza n.º XIII.

²² Ordenanza n.º XV.

²³ Ordenanza n.º V.

negas con que se pesaba el tripo y pan, y las varas con que se medían los paños y lienzos²⁴. Todos ellos debían estar marcados²⁵. El empleo de pesos o medidas distintos a los de costumbre se penalizaba con medio real de plata por cada pieza así utilizada (pena que se adjudicaba al oficial que lo denunciaba). Y se exceptuaban de la obligación de estar marcados los pesos del hierro, vino y aceite (por ser de piedra), oro y plata (por ser menudos).

Las ordenanzas se muestran muy estrictas respecto a la vigilancia de pesos y medidas encomendada a Fieles u otros oficiales; y severas en la imposición de penas por transgresiones a su normativa. Ello explica, quizás, la abundancia del fraude en la época y el cuidado tan escrupuloso encomendado a los Fieles para evitarlo. La negligencia de dicho oficial se penalizaba con el venal de un real de plata (mitad para el alcalde, mitad para el acusador), y era apreciada por el alcalde (para lo que recorría la plaza examinando pesos y medidas y preguntando sobre los precios). Y para esta labor de vigilancia e inspección se otorgaba al Fiel amplias facultades: así nadie podía negarse a ser examinadas sus piezas, pesos y medidas por él, so pena de 300 mrs. (para el concejo)²⁶.

De todo lo anterior se exceptuaban las vecindades de Araoz y Urréjola: su alejamiento del casco urbano, «hábitat» disperso y relativamente escasa población, hacía que en ellas tuviesen lugar muy pocas ventas y fuese muy enojoso y costoso al Fiel su inspección y visita para la comprobación de pesos y medidas de estas vecindades. Por todo ello se estableció que en Araoz/Urréjola se empleasen los mismos pesos, medidas y precios que en la plaza de S. Miguel; y que las infracciones se castigaran como establecían las leyes del reino y las ordenanzas de Oñate²⁷.

● LINO. Su cultivo estaba muy extendido por la zona y era labor encomendada por lo general a la mujer. Y las diversas fases

²⁴ Idem. El concejo disponía de una «vara mayor» afielada con la que se cotejaban las demás.

²⁵ Ordenanza n.º VI.

²⁶ Ordenanza n.º VIII.

²⁷ Ordenanza n.º VII. Posiblemente los pesos y medidas del concejo se guardarían en el archivo de la iglesia de S. Francisco de Vitoria (al menos ciertos originales), como se hacía con los documentos y capitulaciones más importantes: de 1554 se conserva un dato que habla de la traída de las medidas empleadas en Oñate desde la ciudad de Vitoria (A. M. Oñate, leg. 7, n.º 52) —acaso simplemente se copiaban los pesos y medidas de dicha ciudad—.

de elaboración del mismo originaban diversos problemas que las Ordenanzas hubieron de regular, sobre todo en lo relativo a los linos sin macerar (que eran ocasión de peligro por su recogida en las casas) y su almacenamiento²⁸.

● **ARBOLES.** La riqueza forestal de la zona era evidente, pero el aprovechamiento indiscriminado del bosque por diversas industrias y para variados destinos (ferrerías, carbón, vigas de lagar, etc.) ponían en peligro aquélla y se imponía el establecimiento de una normativa que regulase el uso racional del bosque.

El aprecio del roble crecido, que se destinaba a la fabricación de vigas, cubas, arcos y tablas, originó una ordenanza que prohibía la exportación de «vehenezo» (?) de cubas, arcas, arcos o tablazón de tal árbol fuera del Condado sin previa licencia de la Junta General del mismo so pena de 600 mrs. (para el concejo). Todo ello, obviamente, relativo a los bosques o montes comunales (no a los de propiedad particular donde cada propietario realizaba el uso y aprovechamiento que considerase más oportuno). Y similar disposición se tomó respecto a la madera de haya (muy empleada para hacer cajas destinadas al transporte, marítimo sobre todo)²⁹.

● **MOLINOS.** En el condado hubo molinos de propiedad particular y otros que pertenecían al señor o al monasterio de S. Miguel. A estos dos últimos estaban obligados, por ordenanza (también lo podían estar por contrato) los labradores del señor de Oñate y aquellos que vivían en casas edificadas en suelos del monasterio (constituyéndose así un derecho de «ban» para el señor), salvo en la época veraniega (de S. Juan de junio a S. Miguel de setiembre); so pena de 36 mrs. (para el señor)³⁰.

● **VIGAS.** Intimamente ligadas a la industria sidrera (pues se destinaban a la pieza maestra de los lagares o prensas), parece que en un principio se intentó establecer sobre ellas un derecho de «ban»

²⁸ La ordenanza XXIV lo prohibía guardar en las casas de la rúa de S. Miguel y las sitas entre el puente de delante del palacio y ermita de San Antón desde S. Miguel de setiembre en adelante.

²⁹ Se permitía, sin embargo, la saca fuera del Condado de material de roble o haya sin previa licencia del concejo, cuando algún vecino de Oñate fuera a vivir fuera del Condado o habían heredado o recibido dichos materiales en testamento, dote, etc. La infracción sobre las hayas se penalizaba con 600 mrs. (2/3 para el concejo y un tercio para el acusador).

³⁰ Ordenanza n.º XXIII.

por el señor de Oñate; pero el hecho es que hubo muchísimos lagares de propiedad particular y son a éstos a los que se refieren las Ordenanzas municipales.

Se prevenía así la quiebra de la viga de un lagar: si cuando este accidente ocurría no había bajo ella orujo, su propietario debía llamar al Alcalde ordinario y a los Fieles para que realizasen un peritaje y determinasen si servía o debía ser sustituida por una viga nueva. Pero si cuando ocurría su quiebra había bajo la viga o prensa orujo, aquellos oficiales deberían facilitarle una viga nueva «para el día que lo hiciese saber», aunque el accidente hubiese ocurrido con posterioridad a Sta. María de agosto; so pena de 36 mrs. para el señor y otros tantos para el concejo³¹.

El transporte de la viga al lagar estaba igualmente reglamentado con detalle. Así quien precisase de viga nueva debería hacerla y buscarla en lugares desde donde su transporte al lagar fuese fácil y sin complicaciones; previamente debería informar al pueblo en Junta General o en la Misa Mayor de los domingos, de qué día pensaba efectuar el transporte (si éste se hacía entre el 1 de abril y Sta. María de agosto, buscando una fiesta que era cuando «se acostumbra traer las vigas»). En su acarreo deberían colaborar los vecinos (si la viga se destinaba a las vecindades de la parte de Arriba —que eran 7—, desde la divisoria del río de Ansularas; o los vecinos de las otras vecindades si el lagar correspondía a un vecino de ellas) de la vecindad a que pertenecía el propietario del lagar a que iba la viga destinada.

El acarreo se hacía del modo siguiente: cada casa con lagar aportaba un hombre mayor de 16 años y menor de 60³²; de las demás casas de la vecindad igualmente se aportaría igualmente un hombre de dichas condiciones, si lo hubiere; si no, el que más dispuesto tuviesen³³. Se eximía de esta obligación a los hogares donde no hubiese hombres en casa o éstos estuviesen como vaqueros en los bustos (y siempre que no tuviesen lagares en ellas)³⁴; exención que se extendía a las caserías situadas en los seles por ser lugares fragosos (en compensación y por esta causa también se relevaba a los demás de ayudarles en los acarreos de vigas a tales caserías de los seles)³⁵. Y

³¹ Ordenanza n.º XXII.

³² Si no tenían hombres de esta edad, deberían alquilarlo en otras casas.

³³ «...e aunque estén a un par una bibienda se entienda los que se allegan a un fogar», decía la ordenanza.

³⁴ Ordenanza n.º XX.

³⁵ Ordenanza n.º XXI.

aún había ordenanzas que regulaban con asombroso detalle los más nimios aspectos que el trabajo de acarreo de las vigas ofrecía³⁶.

● **JUEGOS.** Se prohibía expresamente el juego de dados, jalde-ta, barreta y dar a oncenas, so pena de 36 mrs. (para el señor)³⁷. Bajo la misma pena fueron prohibidas en el Condado todo tipo de apuestas³⁸.

● **DIFUNTOS Y FINADOS.** La costumbre de efectuar llantos públicos por los finados estaba muy arraigada en el Condado (en general en todo el País Vasco). Su exagerada manifestación y espectacularidad innecesaria, determinaron al concejo a prohibir tales manifestaciones superficiales de dolor. Pero lo exiguo de las penas se brindaba a que prácticamente no se observase aquella prohibición. Por lo cual se estableció nuevamente la prohibición de tales llantos públicos so pena de 36 mrs. (para el señor), así como el mesarse los cabellos, rasgarse la cara o herir el rostro sobre los difuntos, llorarlos en público, etc. La pena se engrosaba con una libra de cera (con destino a la obra de la iglesia) si tales manifestaciones tenían lugar en el cuerpo de la iglesia o dentro de su claustro. A lo anterior se añadió la expresa prohibición de llevar luto, que en lo sucesivo únicamente se permitió hacerlo al marido por su mujer (y viceversa), a los hijos por sus padres, y a los hermanos entre sí, so pena de 600 mrs. (para el concejo)³⁹.

● **MONEDAS.** Ante el problema de determinar el valor de ciertas monedas (maravedís, sueldos, etc.) que aunque señalados en las Leyes y Ordenamientos Reales constantemente variaban de poder adquisitivo y de cambio, se estableció que en lo sucesivo un maravedí de los del «Fuero» valiese 1,5 reales de plata, y el maravedí del Ordenamiento de Alcalá (año 1348) valiese 0,25 reales; de forma y manera que un maravedí del Fuero equivaliese a 6 de los del Ordenamiento (que hacían 5 sueldos = un real de plata)⁴⁰.

³⁶ Así la distribución del trabajo (unos ayudando con sogas, otros con palancas de madera); los que no cooperaban podían ser sustituidos por dos o más hombres nombrados por el propietario de la viga, y se penalizaba a aquéllos con 36 mrs.

³⁷ Ordenanza n.º XVIII.

³⁸ Ordenanza n.º II.

³⁹ Ordenanza n.º XIX.

⁴⁰ Ordenanza n.º XXVIII.

● **SALIDA DE LA VECINDAD.** Cuando un vecino quería abandonar la vecindad y domicilio del Condado para ir a vivir fuera de él, debería hacerlo saber con anterioridad a la Junta General de Oñate o un domingo en Misa Mayor; ello, cuando menos, con un plazo de 8 días antes de la salida de la villa. Y por razón de que todos supiesen este deseo de salirse de la vecindad y pudiesen reclamarle los derechos que sobre su persona o bienes tuviesen; so pena de perder la ayuda y amistad del vecindario. Si algún vecino saliese de la vecindad pero dejase sus bienes en depósito o custodia de algún vecino, éste debería notificarlo para que acudiesen ante él los posibles acreedores del ausente; so pena de que, de no hacerlo, dicho depositario respondería de las deudas personalmente⁴¹.

* * *

Estas Ordenanzas Viejas hacen frente, como vemos, a aspectos elementales de la vida en comunidad. Se desprende de ellas una antigüedad grande y una probada eficacia a lo largo del tiempo que determinaron a los vecinos a conservarlas en 1479.

1. B) Ordenanzas Viejas (27-V-1470)

Son las Ordenanzas más antiguas que se conservan de forma escrita. La razón por la que fueron formuladas por escrito en Junta General de vecinos fue la necesidad de regular algunos aspectos de la vida municipal (seguridad urbana, protección rural) que convenía especificar con claridad. De forma temática son los siguientes:

● **INCENDIOS.** Si el capítulo XXIV del otro bloque de «Ordenanzas Viejas» hacía referencia al tratamiento del lino con vistas a evitar y precaver el peligro de incendio que su almacenamiento suponía, ahora la regulación de aquél aparece de forma más detallada.

El mayor peligro de incendios se daba en las rúas de S. Miguel y Nueva, con/en sus barrios respectivos, en las que las casas estaban muy cercanas unas a otras y estaban hechas casi por entero de madera y tablazón⁴². Para reducir este evidente peligro, se acordó lo siguiente:

⁴¹ Ordenanza n.º XXIX.

⁴² Y «si acaesçiese de se quemar los dichos barrios o algunos d'ellos es duda si memoria de los que oy somos tornase a se poblar de la guisa que agora somos».

De un lado la creación de 4 Veladores que efectuarían rondas nocturnas por dichas calles y barrios a horas determinadas⁴³. Este oficio sería encomendado, mediante elección, a personas naturales de tales barrios, idóneos para desempeñar el cargo, y obligadas a dar la alarma o apellido en caso de peligro⁴⁴. De otro lado se determinó la elección de 2 buenas personas, llamadas Diputados de Incendios —una por cada barrio o rúa—, cuyo cometido sería examinar y controlar todo lo relativo a fuegos, incendios o similares, como: salario de Veladores, mejoras de los humeros o chimeneas, cocinas, ensanchamiento de edificios, prohibiciones de encender fuego en determinados lugares, retirar paja o lino de otros, etc., estableciendo las penas que, para consecución de esta labor preventiva, considerasen oportunas⁴⁵. Cometido suyo sería también

- El nombramiento en cada barrio de 12 personas a quienes se ordenaría la fabricación de otros tantos «garabatos de fierro con dos asas» (de la muestra y longitud que tendría el modelo que oportunamente se les daría), que guardarían en sus casas para emplearlos en los casos de peligro de incendio.
- Tener preparadas 12 escaleras largas que se harían a costa de la renta de la fábrica de S. Miguel (que era a quien más beneficiaban estas medidas preventivas), que se guardarían: 6 en el citado monasterio, y otras 6 repartidas entre las dos rúas o barrios.
- Acompañar a los Veladores los días de viento fuerte para impedir que ferrones y panaderos trabajasen (lo que suponía el encendido de hornos).
- Vigilar porque en cada casa hubiera calderas o herradas que se emplearían en caso de incendio para transportar el agua.
- Prohibir que durante las noches con fuerte viento se anduviera por las calles llevando tizones, antorchas o «zuzias» encendidas, so pena de 100 mrs. para sus portadores.

El cargo de Diputado de Incendios era anual y de obligada aceptación para el que fuese elegido por tal (so pena de 2.000 mrs., para el concejo). Antes de finalizar el año el cargohabiente debía designar

⁴³ La vigilancia comenzaba 2 horas después de anochecido y duraba hasta el amanecer; se dividía en dos partes: hasta la medianoche vigilaban dos Veladores de un barrio, después los otros 2 hasta el alba.

⁴⁴ Ordenanza n.º LXI.

⁴⁵ Ordenanzas n.º LXII y LXIII.

a su propio sucesor⁴⁶; y el cesante no podría ser elegido de nuevo para el mismo cargo hasta haber pasado 6 años.

Todas estas disposiciones hicieron nacer en el Condado una conciencia ciudadana del grave peligro de incendios que la negligencia de los vecinos suponía en ocasiones. Y en este contexto encontramos y nos explicamos que en 1483 se derribaran algunas casas para separar las viviendas unas de otras y aminorar el peligro de extensión a toda una manzana que el incendio en una casa podía suponer⁴⁷. Por su parte D. Iñigo Vélez dictó también algunas disposiciones sobre construcción de edificios en la calle o rúa Nueva⁴⁸.

Estas medidas restaron posibilidades a incendios generales y extensos en Oñate, pero no las anularon del todo: así en 1472 conocemos un importante incendio en la «calle vieja»⁴⁹.

● **HEREDADES. HUERTAS.** Reguladas antiguamente en una serie de Ordenanzas, son conservadas aquéllas a la vista de la probada eficacia que tuvieron en el pasado, y que consistieron en las capitulados que siguen:

En las *heredades cerradas* (que era la situación más general) su protección máxima iba de mediados de abril hasta la recogida de la cosecha (lino o panes); toda persona mayor de 10 años que en este tiempo entrase en ellas y dañase sus frutos, incurría en pena

⁴⁶ En la labor de pesquisa y examen estos Diputados debían hacerse acompañar por un escribano que daba testimonio de todo lo actuado. Estaban facultados para ejecutar las penas en los bienes de los infractores (a pesar de que ello era labor propia del Alcalde u otras justicias); y tan sólo cuando el acusado exigía mostrar su inocencia podía hacerse oír ante el Alcalde en juicio (Ordenanza n.º LXIV).

⁴⁷ A. C. Oñate, doc. 841. El 18-IV-1483 D. Iñigo dio al bachiller Martín Ibáñez de Laharría una huerta que hizo éste en un solar que tenía entre el barrio de S. Miguel y la Calle Nueva y que había quitado para evitar peligro de incendio. La huerta estaba entre dichos barrios y entre «la cerca que está de cruz de la dicha vuestra casa e entre otra huerta que tiene Pedro López de Leazárraga».

⁴⁸ Así el 9-IV-1489 dio a Juan Miguélez de Vidania un solar en la Rúa Nueva con condición de que «guardédes en el çerrar la dicha casa la orden e forma que yo tengo cada en los hedefiçios que se han de faser en la dicha Rúa Nueva» (A. C. Oñate, doc. 843). Esta «forma e orden» no la conocemos.

⁴⁹ Oñate 19-IX-1472=D. Iñigo requirió a ciertos rebeldes (Rodrigo Abad de Otomardía, Juan Mz. de Alcívar, Lope Ibáñez de Hernani, cura, Martín de Eracoy-Ocáriz, Juan de Espilla el Viejo, Gabonche, Juan López de Legazpi, Sancho de Gorosabe y otros) a contribuir en la derrama efectuada en la villa para hacer frente a los daños que este incendio supuso (A. C. Oñate, doc. 204. fol. 164 vto.).

de 30 mrs.⁵⁰, más el duplo del daño (para el dueño) y el pago de las setenas (para el señor), además de cárcel pública durante 8 días (con sus noches). Coto o pena que se duplicaba si el daño en heredad ajena se ocasionaba durante la noche⁵¹.

Respecto a los daños producidos por el ganado en estas heredades, debían ser resarcidos al propietario de la heredad con el duplo, tasado a examen de dos personas del común, más 6 mrs. por cabeza de cada animal que entrare (que la ordenanza refería al vacuno o bestias de carga o silla). Y si la entrada de estos animales se hacía porque su dueño les obligó a ello, éste sería, además, encarcelado durante 8 días —con sus noches—⁵².

Los *manzanales cerrados* serían considerados como huertas desde mediados de abril hasta finales de octubre, a efectos de computar las penas; y heredades el resto del año. En el período de huertas se castigaba al dueño del ganado mayor que entrase en ellas ilegalmente en la pena de 2 mrs. por cabeza (1 blanca si el animal era ovino)⁵³. Y tal ganado podía ser prendado por el propietario del manzanal quien lo notificaría a sus dueños para que los recuperara previo pago de los daños causados (y las penas establecidas en ordenanza), o dejando prendas suficientes⁵⁴; de no hacerlo así en el plazo de 24 horas, perdía el derecho de demanda. Y cuando el perjudicado desconocía de quién era el ganado introducido en su manzanal notificaría el hecho al Alcalde ordinario que encargaría la tasación del daño a dos personas del común⁵⁵. Y si, por el contrario, el dueño de la heredad o manzanal hubiera visto al ganado o su propietario entrar en su heredad pero no pudiera probarlo, sería creído (si era de buena fama) si así lo juraba en la ermita de San Antón, en juicio o donde la parte acusada deseaba⁵⁶.

Tienen también su Ordenanza los daños que determinadas *aves* causaban en las huertas⁵⁷ y panes (sobre todo en la época de grano);

⁵⁰ Ordenanza n.º LXV. Estas penas se debían imponer únicamente cuando la parte le acusara ante el juez (los maravedís a que se refiere equivalían a 2 blancas).

⁵¹ Ordenanza n.º LXVII.

⁵² Ordenanza n.º LXVI. Si eran otros los animales que se introducían en la heredad la pena variaba en el sentido de pagar sólo 2 mrs. (y no 6) por cabeza (4 si eran puercos). Los ánsares eran considerados como ganado menor.

⁵³ Ordenanza n.º LXVIII.

⁵⁴ Ordenanzas n.º LXIX y LXX.

⁵⁵ Ordenanza n.º LXXII.

⁵⁶ Ordenanza n.º LXXI.

⁵⁷ Ordenanza n.º LXXIII.

aquella permitía al dueño de la heredad herir o dar muerte con lazo, ballesta u otra arma a dichas aves, sin tener que dar cuenta por ello ante nadie.

En lo que refiere a los *puercos* (además de lo señalado anteriormente), se reguló su acceso ilegal a huertas y casas, la suelta de los mismos (sobre todo por las calles, con el consiguiente ensuciamiento de las mismas). En evitación de ello se facultó a cualquier vecino el herir o matar libremente a los puercos que entraban en heredades ajenas o andaban sueltos por las calles, a excepción de los que andaban por el camino o eran traídos por ellos a vender por sus dueños o personas responsables⁵⁸.

● CIBERA. El aprovechamiento de las ciberas de los montes comunales era ocasión de frecuentes pleitos y diferencias. Existían sobre ello diversas Ordenanzas antiguas, que ahora se recogen íntegramente. Esta normativa establecía que anualmente⁵⁹, cuando los montes comenzaban a tener cibera (hoja, bellota, etc.) y antes de que entrasen en ellos los puercos (que se solían soltar en el monte/bosque), serían elegidos por el concejo 4 hombres buenos que examinarían y señalarían cuántas cabezas podrían engordarse en tales montes, exponiendo su determinación a la Junta General de vecinos. Dado este paso se procedía después al reparto de la cibera a cada vecino según la cantidad de pecho o facendera que hubiere pagado en el último repartimiento o derrama⁶⁰.

Se facultaba a los vecinos a vender la parte de cibera o pasto del monte que les correspondió, siempre y cuando lo hiciesen a vecino

⁵⁸ Ordenanza n.º LXXIV. En ocasiones la villa tuvo que convenir con ciertos particulares para el aprovechamiento parcial de sus heredades en servicio público; así ocurrió, por ejemplo, cuando Elvira de Zuázola echó los caños de la fuente en una heredad de Alcívar el 21-V-1494 (A. M. Oñate, sec. 2, Lib. 7, Exped. 54).

⁵⁹ Ordenanza n.º LXXV. Dos eran elegidos por los propietarios de los puercos; los otros dos por vecinos que no disponían de tales animales.

⁶⁰ Ordenanza n.º LXXVI. Sólo se podía echar a pacer el número de puercos que cupo a cada vecino (Ordenanza n.º LXXVII). Si después del reparto aún restaba cibera por vender y puercos por echar al monte, podrían echarse éstos o traer otras cabezas de fuera del Condado (compradas o no) y alimentarlas en el monte (Ordenanza n.º LXXIX). Quien echaba puercos al monte sin licencia del concejo, desde Santa María de septiembre hasta que la cibera fuese examinada, perdía los puercos que pasaban a manos de quien los prendía; si aquella ya había sido catada, únicamente podrían prender los puercos sus propios propietarios (Ordenanza n.º LXXXI).

de Oñate que tuviese puercos y al precio ya establecido en Ordenanza⁶¹.

Se distinguían con detalle las diversas clases de puercos, pues ni todos eran iguales, ni cada clase consumía la misma cantidad de cibera. Para ello se distinguía entre girones o sirones, trasañados y cochinos, con la siguiente equivalencia⁶²:

- Por 2 puercos girones se podían echar 3 trasañados;
- Un puerco girón equivalía a 3 cochinos; y
- Un puerco trasañado de la tierra equivalía a 2 cochinos.

No debe extrañar esta minuciosa reglamentación del puerco, pues la carne de cerdo/puerco constituía prácticamente la base de la alimentación de la época o, cuando menos, era una de las más consumidas en el Condado. Fruto de ello fue la proliferación de piaras que sin regulación sobre su guarda, pasto, etc., andaban sueltos por las calles, caminos, etc., entrando en las casas, heredades, huertas... todo lo cual obligó a normalizar y reglamentar con detalle lo relativo a estos animales⁶³.

● **ARBOLADO Y DEHESAS.** El monte (=bosque) era imprescindible complemento del campesino para su economía, lugar de aprovisionamiento de ferrones y carboneros para combustible; de pasto y cibera para el ganado; de tablazón y leña para las casas, etc. Por ello no extraña la minuciosidad con que las ordenanzas municipales reglamentaron este punto.

El uso indiscriminado y la tala sin medida del bosque ocasionaban una grave falta de robledales crecidos para maderamen, tablazón y «fustellamiento» (obviamente la falta de robles incidía directamente en la falta de bellota y, por tanto, de posibilidad de pasto para engorde de puercos y otros ganados). En remedio de lo cual (como harán también las ordenanzas de 1477), se habían señalado y apartado ciertas dehesas cuyo acceso estaba muy limitado y en las que se dejaba crecer el arbolado. Estas dehesas, establecidas desde antiguo, son confirmadas en estas Ordenanzas; eran las siguientes:

⁶¹ Ordenanza n.º LXXVIII. El precio era fijado por el Fiel, jurando que era el más razonable para ambas partes (Ordenanza n.º LXXXI).

⁶² Ordenanza n.º LXXX. Hasta entonces se echaban tantos girones como trasañados, lo que perjudicaba a los dueños de los segundos, pues los girones «eran mayores de cuerpo e más comedores» (los cochinos nacidos entre el 29-IX al 1-I eran considerados trasañados).

⁶³ Ordenanzas n.º LXXXIII y LXXXIV.

- Arratola ⁶⁴
- Perodranes-soro ⁶⁵
- Lizarmendi ⁶⁶
- Goyensoro ⁶⁷
- Zabaleta ⁶⁸
- Huegoneta ⁶⁹
- Otra en Huegoneta ⁷⁰
- Ilarunno ⁷¹
- Leizarduizábal ⁷²
- Duruarán ⁷³

⁶⁴ Ordenanza n.º LXXXV, llamada también Arrotolamendía. Sus límites eran: «el arroyo de Murguiolaça fasta donde se ajunta con otro arroyo que deçiende de (EN BLANCO) e desde los dichos dos arroyos se ajunta el camino que ban al sel de Arrutola. E bien así por linderos: el dicho sel de Arrutola, e (ILEG.) fasta Udana, por ende el dicho arroyo toma; e de la otra parte el término de Legaspia».

⁶⁵ Ordenanza n.º LXXXVI. Limitaba «de la una parte el término de Legaspia e por las otras partes fasta (donde están) señalado(s) los árboles con (BLANCO) e estado cercado de mojones fasta un arroyo que viene de la (Villa de) Verg(ar)ja».

⁶⁶ Ordenanza n.º LXXXVII. Lindaba «de la una parte los seles de Lizarmendi Olabeaga, e por otra parte el término de Legaspia, e por otra parte el camino que se dize de Laveaga que deçiende al bibero del fijo de Lope Belio».

⁶⁷ Ordenanza n.º LXXXVIII, llamada también Gobensoro. Se extendía «de una parte el camino que va a Pagadinçabal por donde están señalado(s) los árboles del cabo con que se; e asimismo amojonados fasta el arroyo de Pagadiuçábal, e dende por el arroyo arriba fasta donde nasce el arroyo; e de la otra parte la pieça de Martín de Oviaga por donde está mojonado e quezado (sic), e de la otra parte el camino que va a Gensoro».

⁶⁸ Ordenanza n.º LXXXIX, llamada también Arzabaleta y que iba «de partes debaxo el camino que van (BLANCO) y de la otra parte el prado de Açalgárate, e por partes de arriba el çerro de Arrialdata, e dende por donde (BLANCO) e mojonado fasta juntar con el dicho camino que van a Asparolaça».

⁶⁹ Ordenanza n.º XC. Lindaba «de la una parte el camino que van para Vurusola e de la otra parte el çerro de Olabarría fasta Anslularas; e por la otra parte la fuente de Lastaola; e por la otra parte el çerro que deçiende al arroyo de Anslularas por donde está quisado (sic) e mojonado; e por partes debaxo el arroyo de Anslularas».

⁷⁰ Ordenanza n.º XCI. «En la mitad de la qual dicha de(he)sa está un mojón e ha por linderos por todas partes por donde están quisados árboles y puestos mojones».

⁷¹ Ordenanza n.º XCII. Iba «de la una parte el sel de Yrabararça; e de la otra parte la fuente de Yraberça; e dende fasta el arroyo que sale de la dicha huente, e de la otra parte por donde está mojonado e señalado con queses (=cruces).

⁷² Ordenanza n.º XCIII. Lindaba «de la una parte el camino que van para Yganerraça, e de la otra parte el arroyo que deçiende de Leyçarduyçábal por donde está çrusado e mojonado; e de la otra parte el arroyo que deçiende de Yravearça, e de la otra parte el dicho sel de Yraberarça».

⁷³ Ordenanza n.º XCIV que iba «de la una parte el sel de Duruarán,

- Argorta ⁷⁴
- Dehesa de debajo del camino de Ascasubi ⁷⁵
- Urracisoro ⁷⁶
- Otra en el mismo lugar de Urracisoro ⁷⁷
- Dehesa vieja de Zubillaga ⁷⁸
- Oregui ⁷⁹
- Dehesa en el ribazo de Balzola ⁸⁰.

En estas dehesas se prohibió la tala y descortezamiento de hayas o robles salvo que la Junta General de vecinos diese permiso con acuerdo de todos; so pena de 300 mrs. por cada pie dañado en estos cotos ⁸¹.

e de la otra parte el camino que van al dicho sel, e de la otra parte por donde está mojonado e señalado con q(r)uses fasta juntar con el dicho camino, e de partes de arriba el çerro de Garibayegurra».

⁷⁴ Ordenanza n.º XCV, llamada también Algorta; iba «de la una parte el camino que van al sel de Algorta desde Garibay; e por las dos partes por donde va señalado de q(r)uses e mojonado; e por la parte de arriba el çerro de Garibay-eguí».

⁷⁵ Ordenanza n.º XCVI; se extendía «de partes de arriba el dicho camino por donde ba q(r)uzado e mojonado, e de las otras dos partes fasta juntar con el arroyo de Algorta».

⁷⁶ Ordenanza n.º XCVII, llamada también Urrancisoro y que lindaba: «de la una parte el sel de Urrancisoro, e de la otra parte el camino que van de Urrancisoro a Azcorria; e de la otra parte fasta juntar con el dicho camino de Ascasubi; e dende por donde va buscado (¿cruzado?) e mojonado; e de la otra parte el camino de Ascasubi».

⁷⁷ Ordenanza n.º XCVIII: «de la una parte el arroyo de Oscorta, e de la otra parte el camino de Ascasubi, e de la otra parte se atiene a la de(he)sa suso dicha; e por las otras partes por donde están mojonado e q(r)usado».

⁷⁸ Ordenanza n.º XCIX que lindaba «de la una parte el camino de carro que va a la cantera de piedra, e de partes de arriba el camino que van a Urrescárate, e de la otra parte el arroyo de Alçin, e por partes de Vergara por donde está mojonado e çrusado».

⁷⁹ Ordenanza n.º C comprendida dentro de los términos que iban «de la una parte el monte de Gastealas, por las otras partes por donde está moxonado e çrusado».

⁸⁰ Ordenanza n.º CI «entre el sel de Pagonabarraga e el çerro de Pagonabarraba, e por partes devaxo el camino que van de Sant Miguel a Urréxola».

⁸¹ Ordenanza n.º CII, cuyo venal se repartía: 2/3 para el concejo y 1/3 para el acusador. La Ordenanza n.º CIV prohibía hacer piezas en dichas dehesas so pena de 60 (¿acaso 600?) mrs. por pie cortado, aunque en la misma se cita también la cifra de 600 mrs. que nos parece excesiva y, quizás, error del escribano (60 mrs. es también la pena que aparece en la Ordenanza CV).

Estas disposiciones no solucionaron todo el problema. Así encontramos que el procurador de Oñate, Juan Ortiz de Idígoras, se presentó ante Carlos I y consiguió de él la confirmación (Zaragoza 21-V-1518) de unas Ordenanzas nuevas dadas para evitar la tala abusiva en las dehesas y promocionar los viveros de sauces y álamos. El 10-X-1551 la relación de dehesas era esta: Malapozu, Malgorra, Ansodurriz-corta, Goicoechea, Osateguiarán, Duruarán, Campiarán, Ilarmu-

Se prohibió a los particulares realizar en estas dehesas plantaciones algunas; si lo hacían, lo plantado quedaba en poder del concejo⁸³.

Se reguló igualmente el aprovechamiento de leña en los demás montes del Condado prohibiendo a toda persona la tala de árboles para leña, carbón, «gabon-sua», roble de San Juan, piezas, setos, material para adobar suelas de zapatos, hacer viveros o manzanales, quitar sombra a los plantones, etc., tanto en pimpollos como en árboles crecidos⁸⁴. Esta prohibición se extendía a todos los montes comprendidos a la peña de Aloya desde Vergara, Mondragón, Léniz y Segura. A salvo quedó la posibilidad de hacer palizas (empalizadas) para setos, siempre y cuando los árboles (robles, sobre todo) utilizados para ello estuviesen crecidos, permitiendo, cuando menos, extraer de cada pie 8 palizas⁸⁴.

En las vecindades de Zubillaga y Balenzategui, que disponían de escaso hayedo para leña, se permitía a los vecinos del Condado el corte de robles con destino a leña para aprovisionamiento de hogares, nunca para su venta. Este permiso se restringió, sin embargo, a unos límites: la zona comprendida entre el camino que iba de la casería de Cortázar a Ascasubi, dehesas de Zubillaga (respetando la dehesa de ese nombre) y el terreno entre el río de Zubillaga y la jurisdicción de Vergara⁸⁵.

Como excepción a la regla común, se consintió a los caseros de Guileko-corta el corte de leña para provisión de su casa en los montes de Erguía o Erguiya, debiendo guardar en lo demás lo dispuesto en las Ordenanzas.

● **GUARDAMONTES O MONTAÑEROS.** Fueron creados estos oficiales para garantizar las medidas tomadas en las Ordenanzas mu-

ño, Lastaola, Almendia, Ogoroztondo, Garintorre, Zatuyestradaeta, prado de Recobe, Osandurraín, Ardachuaga, Aloñaesasabal hasta Aranzazu-eguelsalza, Arrutola, Jandorainazpia, Osanaga (dos), Ulenciaga, Urréxola y Pagonabarraga.

El 23-III-1557 se pregonó la reserva para madera, cibera y grana las de Malapozu, Ansodurizcorta, Duruarán y Campiarán hasta el sel de Iraberarza; para albergue de ganado la de Aloña (en donde se permitió hacer canales para llevar agua al monasterio de Aránzazu y sus ventas (A. C. Oñate, doc. 456).

⁸³ Ordenanza n.º CIII.

⁸⁴ La ordenanza les llama «pompillos» (=tallos jóvenes).

⁸⁵ Ordenanza n.º CV. La pena establecida para los infractores es de 60 mrs. por cada pie de roble cortado (2/3 para el concejo y 1/3 para el acusador). Las palizas estragaban mucho el bosque de robles por lo que su fabricación quedó regulada por una ordenanza especial, la n.º CVII.

⁸⁶ Ordenanza n.º CVI.

nicipales tendentes a proteger el bosque y sus dehesas. Eran elegidos por las diversas vecindades y aprobados en Junta General. Su oficio era anual y ellos mismos elegían a sus sucesores en el cargo. La jurisdicción o parte del monte encomendada a los mismos era la siguiente:

- El Guardamontes de la vecindad de Olabarrieta, la dehesa de Perodranessoro;
- El de Murguía, la de Lizarmendi;
- El de Lesesarri y Urizarri, las dos de Gobensoro;
- El de Laharría, la de Arzabaleta;
- El de Santa Marina, la de Huegoneta;
- Los dos de la Rúa Nueva, la otra de Huegoneta;
- Los dos de S. Miguel, las de Leizarduizábal y Duruarán;
- El de la vecindad de Boríbar, la de Algorta;
- El de Eleazárraga, la dehesa de debajo del camino de Ascasubi a Duruarán;
- El elegido por la de Garibay, a Urrancisoro;
- El de Balenzategui, a la otra dehesa de Urrancisoro;
- El de Zubillaga, a las 2 dehesas viejas de su nombre;
- El de Zañartu, a la dehesa de Oregui;
- El de Urréjola, a la del ribazo de Balzola⁸⁶.

Estos montañeros debían realizar la vigilancia y custodia de las dehesas que así se les encomendaban y prender en ellas a los transgresores de las Ordenanzas⁸⁷. Al finalizar el año de su oficio, debían enseñar a su sucesor los límites y características de su dehesa para que aquél comprobara que durante el último año no se habían realizado talas, cortas u otros daños⁸⁸.

⁸⁶ Ordenanza n.º CVIII. Los elegidos por las vecindades de Zubillaga y San Pelayo guardarían las dos dehesas comprendidas en la dehesa vieja de Zubillaga: el de Zubillaga los dos primeros años y el de Zañartu el tercer año. (Al hablar de este oficio dábamos relación de los primeros que lo ejercieron).

⁸⁷ Ordenanza n.º CIX. También lo podían hacer los particulares, en cuyo caso eran para ellos las penas establecidas y 1/3 parte de los 60 mrs. que se pagaban de pena por pie cortado o dañado (lo mismo registra la Ordenanza n.º CXII).

⁸⁸ Ordenanza n.º CX. Si observara que se hicieron daños o talas durante su anualidad y no se avisó al Alcalde o Fiel, la pena la pagaba el Montañero.

Quienes más perjuicio hacían al monte eran los carpinteros (Ordenanza n.º CXI), a quienes se ordenó labrar el árbol cortado ese mismo día, so pena de 60 mrs. por cada pie.

Aprobaron estas Ordenanzas: Rodrigo Ortiz de Idígoras (escribano), Pedro Lz. de Lazárraga (alcalde), Pero Ruiz de Olalde y Martín Pz. de Ocáriz (fieles); Martín Mz. de Iraegui, Martín Ibáñez de Laharría, Juan de Espilla, Martín Mz. de Arrázola y Martín Sz. de Iriarte.

2. A) Ordenanzas Nuevas (8-VII-1470)

Surgen como complemento a las realizadas en el mes de mayo de este mismo año⁹⁰. Y fueron únicamente 2 ordenanzas relativas al cuidado de los montes.

La primera de ellas prohibía cortar árboles a todo vecino de Oñate en los montes comunes o dehesas con destino a «ganbonçucias» o robles de San Juan⁹¹. En la segunda se facultaba y obligaba a los Montañeros a conservar, cumplir y obligar a pagar las penas y comportamientos establecidos en las anteriores Ordenanzas⁹².

2. B) Ordenanzas Nuevas (16-XI-1477)

Acordadas en Junta General y con el asentimiento del concejo abierto del Condado, tendieron a regular aspectos como pleitos, alcaldes, escribanos, procuradores, etc. y ordenaron una costumbre antigua: la libre disposición de los bienes raíces entre los herederos, de relevante contenido institucional.

Las Ordenanzas en sí podemos distribuirlas en los siguientes apartados⁹³:

- **VINCULACION DE BIENES.** La especial importancia que la regulación de este apartado suponía para el Condado explica el detalle con que se recogió esta Ordenanza. Fue aprobada por la Junta General junto con las demás y confirmada específicamente por los RR.CC. desde Sevilla, el 6 de enero de 1485, e incorporada al Cuaderno de Ordenanzas de 1479 con el número XXX. Es la única Ordenanza que recoge una disposición antigua en todo su contenido.
- **PLEITOS.** La regulación del sistema procesal fue considerada

⁹⁰ Fueron aprobadas en Junta General de vecinos, integrada entre otros por: Pedro López de Lazárraga (alcalde), Pedro de Olalde y Martín de Ocariz (fieles), Martín de Echeberría y Pascual de Anua (jurados) y Rodrigo Ortiz de Idígoras (escribano).

⁹¹ Ordenanza n.º CXIV. La pena por transgredir esta ordenanza era de 60 mrs. por cada pie de roble cortado (un tercio para el señor, otro para el acusador y el tercero para el concejo).

⁹² Ordenanza n.º CXV. Así como a las otras personas a quienes podía atañer el asunto.

⁹³ Era escribano fiel entonces: Juan Martínez de Alcibar, que dio fe de estas Ordenanzas; como testigos actuaron: Martín Sánchez de Elorduy, Fortún Sánchez de Roma y el herrador Juan de Ascobiza.

en Oñate como tarea cuya urgencia de tratamiento convenía abordar, debido a los grandes gastos que los indebidos y exagerados alargamientos de los pleitos (ocasionados por distintas razones, como eran: en especial la actitud dolosa de los jueces, abogados, escribanos, etc.), originaban a los vecinos. Circunstancia ésta muchas veces debida también al deseo de las partes que intervenían en el proceso y se beneficiaban del mismo (jueces, abogados, etc.), de alargarlo para recibir mayores ingresos y derechos.

En evitación de todo lo anterior se aprobaron las siguientes disposiciones que, sin duda, suponen un interesante aporte para un acercamiento al estudio de los procesos de la época en esta zona vascongada:

a) Para los pleitos que podríamos llamar de «menor cuantía» (inferiores a 1.000 mrs.) celebrados ante el Alcalde ordinario o el de la Hermandad, bastaría en lo sucesivo un razonamiento oral (y no se exigiría el escrito, como en la época anterior). Además, cuando en la sentencia no hubiese condenación expresa de costas procesales, el juez no las debería tasar, ni condenar al reo a pagar el salario a los abogados u otros procuradores de que se valió en el proceso; salvo los derechos debidos al alcalde, escribanos y ejecutores⁹³.

b) Para los pleitos por cuantía superior a 1.000 mrs. se consideraría como potestativa y opcional la posibilidad de presentar por escrito los razonamientos o pruebas. Siendo suya la demanda, el autor concluiría en los 3 primeros escritos que presentase; y de igual forma concluiría el reo, escribiéndose la contestación en el primer escrito. Ambos, autor y reo (demandante y demandado), tenían plazo para la presentación de tales escritos de razones hasta el momento en que el juez dictase la primera sentencia; cuando se precisaba una segunda sentencia, cada parte debería remitir al juez dos nuevos escritos cuando menos —aunque ello era potestativo de las partes—, tras lo cual el juez presentaba sus conclusiones. De ser presentados otros escritos, además de los ya citados, no serían tomados en cuenta ni valdría lo alegado en ellos.

Los jueces deberían observar en todo esta ordenanza pues, en caso contrario, la parte perjudicada podría demandarles ante el Juez de Alzadas y éste imponerles penas del duplo de las costas procesales, con daños e intereses que sufriesen las partes⁹⁴.

⁹³ Ordenanza n.º XXXI.

⁹⁴ Ordenanza n.º XXXII.

Respecto a los pleitos entre vecinos de Oñate y forasteros, suponían un coste elevado tal y como se llevaban hasta entonces porque los forasteros presentaban sus acciones en el Condado contra los vecinos del mismo, tomaban plaza y pedían feria. Para evitar los perjuicios y costas que este sistema conllevaba, se acordó que los pleitos de menor cuantía de 600 mrs. entre forasteros y vecinos de Oñate, tendrían la respuesta del reo en la Audiencia en la que aquél presentaría y expondría sus razonamientos en defensa de las acusaciones con él presentadas; después de lo cual vendría la inmediata sentencia judicial, hubiesen o no concluido las partes. Además se permitía al juez conceder un plazo de hasta un mes (cuando lo normal eran 10 días) para hacer efectiva la paga; con lo que se abreviaba al forastero el tiempo de litigio y, consiguientemente, las costas eran más reducidas⁹⁶.

Respecto a las PROBANZAS, los de Oñate eran conscientes de que su normativa exigía cambios, pues los pleiteantes no presentaban aquéllas en el plazo de 9 días que era el que se ajustaba a Derecho, sino que solicitaban prórrogas indebidas para alargar el pleito, alegando estar los testigos en el mar o fuera de la jurisdicción del Condado (cometiendo en ello, muchas veces, perjurio). Para remedio de lo cual se acordó que siempre que se pudiese, fuera la parte principal quien solicitase aquel cuarto plazo en presencia de la parte contraria que podría exigirle juramento en forma que se prestaría en la ermita de San Antón⁹⁶. En ausencia de la parte principal, dicho plazo podía ser solicitado por su procurador, pero a la vuelta del ausente se le podía exigir igualmente que diese juramento en la citada ermita, pues la negativa a prestarlo suponía la pérdida del plazo concedido (o solicitado) y, como consecuencia, que el juez juzgase sin embargo de tal plazo.

En los pleitos por CREDITOS O DEUDAS se permitía al deudor confesar su deuda antes o durante el juicio; si la confesión tenía lugar con posterioridad a ser puesta contra él la demanda y la deuda fuese de tal cuantía que le permitiese solicitar plazo para su pago pero no pedía éste, se facultaba al juez para aplazar dicha paga hasta un máximo de un mes (por esta sentencia cobrara, además, 3 mrs.); si no se llegase a celebrar el juicio, se le concedería mejoría⁹⁷.

Se reguló también lo relativo a los EMPLAZAMIENTOS. En ocasio-

⁹⁶ Ordenanza n.º LVII. Si alguna de las partes no concluía, se vedaba al juez el que les otorgara feria.

⁹⁶ Ordenanza n.º LVIII. Con ello se quiso dar realce y valor al juramento que anteriormente se tomaba ante el juez («sin mayor temor de Dios»).

⁹⁷ Ordenanza n.º LIX.

nes aquellos eran hechos en días «feriados por pan e vino coger» y, una vez ante el juez se pedía la feria (a pesar de que ya se había perdido por ello días de labranza o recogida de cosecha). Pues bien, para evitar esta pérdida de tiempo y trabajo, se acordó que en días feriados («por pan e sidra coger») no se emplazase a nadie a juicio, a menos que la parte que lo solicitaba señalase al Alcalde la causa y persona a quien deseaba se emplazara; a la vista de cuáles razones el Alcalde decidiría si a pesar de la feria debía ser o no emplazado el demandado ⁹⁸.

Respecto a las APELACIONES, reguladas con detalle en las leyes del Reino, eran concedidas por los Alcaldes ordinarios en los casos y pleitos de pequeña cuantía, en los que los jueces debían conocer sumaria y brevemente. Pero esta disposición del Derecho del Reino no se cumplía en el Condado de Oñate. Por ello se acordó en ordenanza que en los pleitos de cuantía inferior a 200 mrs. —que pasaban ante el Alcalde ordinario— el juicio se viera de forma sumaria y de su sentencia no cabría apelación. Y si, a pesar de esta disposición, se apelase, no sería considerada y la sentencia se ejecutaría sin más, salvo cuando el señor de Oñate (D. Iñigo entonces) estuviese en el Condado, en cuyo caso únicamente se podría apelar ante él y antes de 3 días ⁹⁹.

Después de la sentencia se procedía a la entrega y EJECUCION DE BIENES ¹⁰⁰ que se hacía sobre los señalados nombradamente, muebles o raíces. Si eran bienes muebles, eran traídos ante el tribunal y, previo pregón, rematados en almoneda ¹⁰¹. El ejecutado tenía plazo de 3 días para recuperar sus bienes utilizando el derecho de tanteo («tanto por tanto»). Si eran bienes raíces los rematados, el plazo de recuperación era de 9 días.

Los bienes ejecutados pero aún no vendidos, quedaban bajo la vigilancia y responsabilidad del Jurado, encargado también de entregarlos en los remates a quienes fuesen adjudicados; de todo lo cual respondían con sus bienes (o los de sus fiadores) —como dispusiera el Alcalde—, que se venderían en almoneda en la siguiente Audiencia, sin más pregones o autos ¹⁰².

⁹⁸ Ordenanza n.º LVI. Quien emplazara por su cuenta (incluso el Jurado) y en día de feria, caía en pena de 10 mrs.

⁹⁹ Ordenanza n.º LXI.

¹⁰⁰ Ordenanza n.º LI.

¹⁰¹ Ordenanza n.º LIII. Quien tomaba la cosa en remate estaba obligado a cogerla y pagar lo pujado so pena de ser puesto nuevamente en almoneda cuyas costas pagaba el primer rematador.

¹⁰² Ordenanza n.º LII.

● **PRESOS.** La custodia de los presos era encargada por el Alcalde al Jurado que los custodiaba hasta ser declarada sentencia (cuando lo estaban de forma preventiva) o hasta que pagasen las deudas (cuando estaban encarcelados por esta causa). La cárcel se prolongaba hasta la sentencia del juez, a pesar de que ésta fuese dada fuera del plazo de los 9 días marcados por la ley.

Por lo general los presos cubrían a su costa su propia manutención, si tenían bienes para ello; si carecían de ellos aquélla corría a cargo del Jurado que estaba obligado a darles agua y pan hasta un plazo máximo de 20 días. Si durante este período no se había dado aún la sentencia, el encausado pasaba a manos de otro Jurado; y así sucesivamente hasta la terminación del pleito¹⁰³. A partir de los primeros 9 días el Jurado cobraba por todo ello un salario de 5 mrs. diarios y tener al encarcelado en «buenas presyones»¹⁰⁴.

● **ALCALDES.** Aquí nos limitaremos a exponer lo que sobre este oficial determinaron las Ordenanzas de 1477.

Su cometido judicial se brindaba a originar una problemática y ocasionarse ciertas irregularidades. Estas se basaban, sobre todo, en la costumbre de los Alcaldes de mandar sacar los procesos de todos los pleitos ante notario (tanto si eran civiles o sobre pequeñas cuantías) y remitirlas ante letrados para su examen; con lo cual dictaban sus sentencias diciendo se basaban en pareceres de letrados por lo que exigían a las partes mayores salarios por la asesoría realizada; y así, si la consulta del Letrado suponía al Alcalde 100 mrs., éste exigía a las partes dicha cantidad «con el dos tanto» (2%)¹⁰⁵.

En evitación de esta conducta se acordó en Ordenanza que el Alcalde dictaminase personalmente todos los pleitos que de forma evidente podía sentenciar sin consultar con letrados; y lo hiciese sin sacar notarialmente traslados del proceso. Y para los casos en que convenía sacar tales procesos, dispondría de un Letrado asalariado para este fin (de sacar traslados del proceso y emitir consultas, pareceres y consejos); para ayuda de dicho salario, en lo sucesivo el concejo aportaría anualmente 2.000 mrs.

¹⁰³ Ordenanza n.º LIV.

¹⁰⁴ Ordenanza n.º LV.

¹⁰⁵ Decía la ordenanza que esta costumbre producía cargo de conciencia y era vergonzoso que la persona diputada y encargada de oficio del remedio de las malicias ajenas y «refrenar las sobradas» se aprovechase de lo que había de corregir a otros.

Las sentencias deberían ser pronunciadas por el Alcalde y no podría llevar a las partes por asesoría más de 6 mrs. (a cada una de las partes). Únicamente en los casos de condenas a muerte y si el condenado disponía de bienes, el Alcalde podría cobrarse los gastos y asesorías en bienes de aquél; si no disponía de bienes el acusado, las costas las pagaría el demandante.

Cuando el Alcalde, de oficio o por acusación presentada por el Promotor Fiscal, hiciese justicia en juicio criminal, condenase a muerte al malhechor y se llevase a cabo la sentencia, el concejo le daría 2.000 mrs. por cada ejecutado, con el fin de atender a sus gastos (y los de sus letrados); ordenanza extensible al Alcalde de Hermandad también ¹⁰⁶.

Se consignó igualmente un pequeño arancel de derechos a cobrar los Alcaldes en concepto de salarios:

- Por rebeldía acusada acozida dentro de los 8 primeros días, 6 mrs. ¹⁰⁷;
- Por las sentencias dadas en pleitos de cuantía superior a los 90 mrs. y por los mandamientos ejecutivos dictados, 6 mrs.;
- Por ídem., aunque el pleito fuese sobre apuesta o juego de pequeña cuantía, 6 mrs.;
- Por cada mandamiento de «arraigo» a una persona por deudas aunque fuesen de pequeña cuantía, 6 mrs.;
- Por cada embargo o desembargo de bienes hecho contra forasteros, 6 mrs. ¹⁰⁸;
- Por trasladarse a caminos o heredades a realizar informaciones sobre determinadas cuestiones presentadas a su juicio y siempre que resolviese el mismo, 25 mrs. ¹⁰⁹;
- Por cerrar y sellar el proceso después de la recepción de testigos y mediante carta de receptoría de otro juez, 25 mrs. ¹¹⁰;
- Por cada ocasión donde mandase hacer juramento (y lo tomase) en San Antón, sea cual fuera su cuantía, 6 mrs. ¹¹¹;
- Por firmar cartas de apercibimiento, receptoría o emplazamiento para fuera de la jurisdicción, 6 mrs. ¹¹².

¹⁰⁶ Ordenanza n.º XXXIX.

¹⁰⁷ Ordenanza n.º XL.

¹⁰⁸ Ordenanza n.º XLI.

¹⁰⁹ Ordenanza n.º XLII.

¹¹⁰ Ordenanza n.º XLIII.

¹¹¹ Ordenanza n.º XLIV.

¹¹² Ordenanza n.º XLV.

No había costumbre de que llevase más derechos por ninguna otra razón ¹¹³.

● FIEL. Una sola ordenanza (la LX) habla del Fiel, constituyéndole guardián de todas las Ordenanzas municipales, contratos y escrituras del Condado y custodio de la llave donde se guardaba el privilegio y contrato otorgado por ellos con D. Iñigo ¹¹⁴.

Contratos, Ordenanzas, escrituras y llave se guardaban en el arca que el concejo tenía en el monasterio de S. Miguel de Oñate. Cada año, el día de la elección de oficios, el Fiel traía el contenido de dicha arca a la Junta General de vecinos para hacer entrega de la misma a su sucesor, junto con el inventario de todo ello realizado previamente el escribano fiel del Condado. So pena de 1.000 mrs., para los gastos del concejo, y daños que su infracción causare, además de ser encarcelado por orden del Alcalde hasta la satisfacción de tal deuda y daño.

● PROCURADORES. Eran los representantes de aquellos que no podían o no querían acudir personalmente a los pleitos en los que eran parte. La propia mecánica del oficio hacía que intentasen prolongar lo más posible el juicio alegando dudas, malicias, etc., y dando a entender a sus representados que las mismas eran muy provechosas cuando lo único que hacían era gravar y aumentar los gastos; malicias éstas que llegaban, incluso, a retrasar al Alcalde la debida información con el fin de que no diese el pleito por concluso.

Para remediar este vicio secular de los Procuradores o Asistentes Letrados, se aprobó una Ordenanza que mandaba a todos los que pudieran y viviesen en el Condado asistir y responder personalmente en los pleitos, fuesen demandantes o demandados, de palabra o por escrito. Y únicamente el juez permitiría que actuasen por representante en los casos en que tales personas (reos o acusadores) fuesen poco cultos o ignorantes para actuar debidamente en juicio; y en tales casos era el propio juez quien elegía por tal procurador a la persona que estimaba como más idónea de entre los presentes ¹¹⁵; pero el representado debía personarse con él también.

¹¹³ Ordenanza n.º XLVI.

¹¹⁴ Que se guardaba en el monasterio de S. Francisco de Vitoria. El contrato a que se refiere es el Capitulado del 4-IX-1456, hecho con D. Iñigo de tomar éste posesión de su mayorazgo.

¹¹⁵ Ordenanza n.º XLVII.

Sin embargo de esta Ordenanza había ciertos casos en los que los Procuradores actuaban sin tener junto a sí y personalmente a sus representados: así en las peticiones de ejecución o mandamientos similares realizadas en virtud de obligaciones, sentencias, conocimientos, empeños y otros asuntos que llevaban aparejada ejecución; o para ir con los ejecutores, entregarse en los bienes de los deudores, seguir los aforamientos y pedir y aceptar remates o posesiones. Todo ello siempre y cuando el reo no se opusiera contra los autos ni presentara pendencia de pleito alegando contra la ejecución, autos o acción principal, en cuyo caso tendría que participar personalmente el representado.

Se prohibía a los Procuradores que llevaban ya la voz y acción de cierta persona, el aceptar, mediante traspaso, el llevar la voz de otro vecino del Condado que fuera contra su primer representado, si antes no dejaban libre a éste ¹¹⁶.

Determinadas personas (jurídicas o no) disponían de Procuradores propios para la prosecución y defensa de sus intereses ante los tribunales: la Iglesia y sus manobreros, el Señor de Oñate, el concejo, los muy pobres, los ausentes del Condado mientras duraba su ausencia, los menores de edad, los muy ancianos, los enfermos y, en general, los que estaban «en poder» de otros. A ellos cabe añadir los siguientes: el marido por su mujer (a quien podía representar en juicio aunque la mujer asistiese al mismo), quienes se encontraban bajo curadería, los padres por los hijos y viceversa, los amos por su apañaguados, los parzoneros sobre asuntos de su compañía, etc., en todos los cuales casos se podía seguir el pleito a través de Caucioneros o Procuradores ¹¹⁷.

Los arrendatarios de las rentas del monasterio de S. Miguel no podía seguir sus pleitos personalmente por el trabajo que tenían en la recogida de rentas; por ello también se les permitió llevar y poner procuradores siempre y cuando los pleitos fuesen sobre razón de las rentas y frutos de su arrendamiento ¹¹⁸.

● **ESCRIBANOS.** Aunque gozaron de una consideración pública y social relevante por su instrucción y capacidad de ser garantes de

¹¹⁶ Ordenanza n.º XLVIII.

¹¹⁷ Ordenanza n.º XLIX. Seguir el pleito por caucionero significa que «se podría fazer cabción por quien podía procurar»; y caución es la seguridad personal tomada de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado.

¹¹⁸ Ordenanza n.º L. En tales casos también podía ser representados los vecinos a quienes atañían estas demandas, para su defensa u ofensa.

la verdad, el desarrollo de su oficio causaba ciertos problemas, especialmente porque eran presentados en un mismo oficio procesos cuya fe era dada por escribanos diferentes, lo que en ocasiones tendía a un deseo de alargar indebidamente el pleito.

La ordenanza estableció que todos los autos y procesos se hiciesen ante el escribano que lo comenzó, invalidándose la participación de otros. Sólo cuando el primer escribano no pudiera proseguir con los nuevos escritos, se podía acudir a otro; pero en este caso debería llevar al primer juicio a que fuera llamado los nuevos escritos y entregarlos al primer escribano personalmente (si se hallaba aquél en la Audiencia), o a través del Alcalde; de no hacerlo así no se le tomaría en cuenta en el proceso.

Si las partes consideraban como sospechoso al escribano ante quien comenzaron el proceso, podían poner otro para que siguiese el pleito junto al primero, aunque era únicamente éste quien llevaba el mismo, dando al otro, cuando lo pedía, copia del proceso¹¹⁹. En estos casos las partes debían dar salario a ambos escribanos¹²⁰.

Los escribanos estaban obligados a entregar a las partes, o al juez¹²⁰, los autos y proceso que ante ellos pasaran, a cambio de su debido salario y en el plazo que indicara el Alcalde, so la pena establecida en ordenanza. SALARIOS regulados con detalle por una ordenanza que recogía el siguiente arancel¹²¹:

- Por cada relación hecha en juicio para que el Alcalde diese a ejecución una obligación de más de 1.000 mrs., 10 mrs.;
- Si la anterior la daba signada, 12 mrs.;
- Si la misma fuese superior a 5.000 mrs., 15 mrs.;
- Si la daba signada, 20 mrs.;
- Si era de cuantía menor de 10.000 mrs., 20 mrs.;
- Si la daba signada, 30 mrs.;
- Si la cuantía iba de 10 a 20.000 mrs., 30 mrs.;
- Si la daba signada, 50 mrs.;
- Si era de cuantía superior a 20.000 mrs., podía exigir hasta 100 mrs., a determinación del juez que nunca podría señalar una cifra superior;
- Por mandamiento ejecutivo u obligaciones, 4 mrs.;

¹¹⁹ Ordenanza n.º XXXIV.

¹²⁰ Ordenanza n.º XXXV (dependía de la voluntad del juez).

¹²¹ Ordenanza n.º XXXVI.

- Por entrega o ejecución si se realizaba en los barrios de S. Miguel, Rúa Nueva o Sta. Marina, 3 mrs.;
- Por cada auto de prometimiento, apercebimiento, remate, apercebimiento de remate o posesión de bienes raíces, 3 mrs.;
- Por cada carta de venta si era de cuantía superior a los 10.000 mrs., 100 mrs.;
- Por cartas de venta de cuantía entre 5.000/10.000 mrs., 2 reales de plata;
- Por ventas inferiores a 5.000 mrs., 40 mrs.;
- Por testamento, 100 mrs. (o menos, según su extensión);
- Por cada apuntadura hecha en juicio, 1 mrs.;
- Por ídem en los contratos, 2 mrs., pero si era más extensa de las que se hacían en una obligación llevaría lo razonable, según escritura y trabajo;
- Por cada hoja de proceso con 15 renglones en cada plana y 5 palabras en cada renglón, 2 mrs.;
- Por cada condenación hecha fuera de juicio y por sentencia que se hubiera de dar a ejecución, 6 mrs.

Si se excedía de este arancel, el agraviado podía denunciar el hecho ante el Alcalde (si aquéllos eran del Condado), que obligaría al escribano a devolver lo cobrado, con el duplo¹²².

Respecto a los TESTAMENTOS, expresión de la última voluntad de la persona, hay que decir que eran uno de los documentos o escrituras que más problemas planteaban. Generalmente tanto codicilos como testamentos eran hechos ante notario apostólico, cura o clérigo; pero los así otorgados no daban fe en juicio seglar según las leyes del Reino. Además, este género de testamentos había degenerado hasta el punto que dichos notarios apostólicos se habían «empachado» en hacerlos y cobraban por ellos excesivos derechos. Esto, que podía permitirse en vecindades como Urréjola y Araoz que por su lejanía no disponían de notarios públicos, no podía consentirse en las demás poblaciones o barrios del Condado. Por ello una Ordenanza estableció la prohibición taxativa de acudir a los notarios apostólicos o personas eclesiásticas para la realización de este tipo de escrituras, so pena de 600 mrs. (a pagar por el mandatario o sus herederos), y dejando a salvo la costumbre observada en Araoz y Urréjola¹²³.

¹²² Ordenanza n.º XXXVII.

¹²³ Ordenanza n.º XXXVIII. De estos 600 mrs.: 200 se destinaban a las obras del monasterio de S. Miguel, 300 para gastos comunitarios del concejo y 100 para el acusador.

2. C) Ordenanzas Nuevas (6-IX-1478)

Es el último bloque normativo aprobado. Su temática, como ocurría con las anteriores, es igualmente varia, y al lado de aspectos nuevos encontramos disposiciones que tendían a completar ordenanzas anteriores. Temática que agrupamos de esta manera:

● **EJIDOS. VIVEROS.** Todo lo relativo a ejidos, dehesas, viveros, etc., se trató en ordenanzas anteriores. Pero a la vista de que, sin embargo de la prohibición existente de aprovechamientos particulares en los ejidos, se había acordado transgredir en algún caso la costumbre y permitir determinados aprovechamientos, que ahora ratificaban, se consignó una explicación para este acuerdo: la mejora y el aumento demográfico del Condado hizo que las heredades existentes de antiguo no bastasen para alimentar a toda la población; por lo que los vecinos, poco a poco, fueron labrando, plantando, roturando y cerrando ciertos ejidos comunes para su propio provecho y en detrimento del derecho de los demás vecinos a aquéllos. Ello motivaba la necesidad de poner una normativa que regulase la situación y el trabajo para que dichas roturaciones se hicieran de forma ordenada y moderada «tomando la medianía e ygualdad e aquello qu'es mejor e más común e probechoso a todos los veçinos e abitantes» del Condado. Acordaron respecto a ello lo siguiente:

— Que todos los particulares que tuviesen ocupados ejidos comunes con setos, acequias, etc., lo manifestasen ante el escribano fiel del condado indicando el lugar y la cantidad de tierra que, aproximadamente, habían apartado para sí¹²⁴, ya estuviesen plantados o sembrados. Quien no lo hiciera así, perdería el uso y tenencia de la tierra no manifestada, que pasaría a manos del primer vecino que la ocupase con intención de tenerla y lo declarara así ante escribano; y, además, so la pena establecida.

— Respecto a los **MOJONES** entre tierras y heredades se salió al paso de unos ilegales comportamientos de cambio o traslado de los mismos; en adelante se prohibió la instalación de mojones en los ejidos comunes¹²⁵ y se ordenó la eliminación de los indebidamente colocados en el plazo de un mes.

¹²⁴ Ordenanza n.º CXVIII. So pena de 2.000 mrs. (2/3 para el concejo, 1/3 para el acusador).

¹²⁵ Ordenanza n.º CXIX, «salvo solamente los mojones qu'están puestos

— Otro problema grave fue la plantación de MANZANALES EN LOS EJIDOS comunes, porque daba pie al propietario de dichos plantíos a considerarse propietario también de la tierra en la que estaban plantados (=el ejido), razón por la cual muchos ejidos eran cerrados con setos o acequias, impidiéndose el paso y actuando como auténticos propietarios de dichas tierras. Como ello era un atentado contra el derecho de la comunidad, se acordó prohibir la plantación de manzanos en ejidos comunes permitiéndose únicamente la instalación en ellos de viveros que después se arrancarían para su trasplante¹²⁶, so pena de que si el trasplante no se hacía, cualquier vecino podría aprovecharse de los frutos. Sin embargo, acordaron respetar los árboles plantados con anterioridad, cuyo fruto sería para quien los plantó y a cuyos dueños se les dio un plazo de un mes para poder ejercer la posibilidad de compra del suelo al concejo y al precio que dos personas del común estimasen en juicio. Si en dicho plazo no manifestaban a la Junta General su voluntad de efectuar la compra del suelo, podría seguir labrando la tierra así ocupada durante 6 años (incluso teniéndola cerrada), al cumplirse los cuales debían quitar los setos o cerraduras (símbolo de propiedad). De no hacerlo así, perderían todo el posible derecho a la tierra y los frutos de tales manzanales podrían ser llevados por cualquier vecino¹²⁷. Estos 6 años se reducirían a dos en los casos en que los árboles así plantados no fuesen manzanos¹²⁸.

— Se regularon también los VIVEROS, facultándose a todos los vecinos a tenerlos en los ejidos, incluso cerrándolos o protegiéndolos con setos¹²⁹, pero sólo hasta que los plantones llegasen a cierta altura, la propia para un buen trasplante, debiendo dejar desde ese momento el suelo abierto, pues de mantenerlo cerrado, perderían los árboles del vivero a favor del primero que los tomase.

o se posieren en los montes qu'están apartados para dehesas», so pena de 300 mrs. (2/3 para el concejo, 1/3 para el acusador); pena extensible a quien no arrancare lo plantado indebidamente.

¹²⁶ Ordenanza n.º CXX («a grandor que sean para remudar» establecía la ordenanza para su trasplante).

¹²⁷ Idem. Cañan, además, en pena de 600 mrs. (2/3 para el concejo, 1/3 para el acusador).

¹²⁸ Ordenanza n.º CXXIII. Se permitía tener fresnos por 6 años en dichos ejidos; pasados aquellos los dueños deberían cortarlos si tenían suficiente espesor como para hacer con ellos 8 astas pallaresas. Si no lo hacían, cualquier vecino podría efectuarlo, avisando previamente al Alcalde para pagar a su examen la estimación de tales árboles. Las ramas cortadas eran siempre del dueño si se las llevaba a las 24 horas del corte; si no podían ser llevadas por cualquiera. Lo mismo ocurría con los castaños (Ordenanza n.º CXXVI).

¹²⁹ Ordenanza n.º CXXI.

Estos viveros podrían instalarse, en principio, en cualquier lugar y respetando una serie de requisitos: señalar el lugar elegido con la azada y cerrarlo en el plazo de 3 meses. Si hecho todo esto no comenzaba a trabajar en él antes de un año, perdía la tierra a favor del que deseara tomarla y que aprovecharía además del seto que instaló el primero¹³⁰.

— A la libertad de instalación de viveros se pusieron dos prohibiciones. En primer lugar respecto a aquellas tierras en que se había recogido pan si antes no pasaban 10 años desocupadas; y en las tierras sembradas de panes (=cereal, etc.)¹³¹. Si a pesar de esto se hacían viveros en tales heredades, quien lo hacía perdía lo plantado a favor de quien lo quisiera tomar¹³².

— Respecto a la propiedad de los FRUTOS de los árboles plantados en ejidos comunes eran, como regla general, de quien los plantó; de esta norma se exceptuaban los castaños y nogales¹³³ siempre que se recogieran maduros y caídos en el suelo y en la época de su cosecha (de otra manera —si caían por temporales o grandes vientos—, eran de su dueño).

— Se dio plena libertad a los vecinos para elegir la tierra ejido común para su aprovechamiento, y labrarla, cerrarla o sembrarla (respetando las Ordenanzas anteriores) siempre que con ello no cerrasen caminos o salidas/entradas de las vecindades y tras la aprobación del Alcalde y de dos hombres buenos¹³⁴. Pero se prohibió estercolar panes y árboles sembrados en dichas tierras o dañar a los árboles existen-

¹³⁰ Ordenanza n.º CXXXI.

¹³¹ Ordenanza n.º CXXIV.

¹³² Ordenanza n.º CXXII.

¹³³ Ordenanza n.º CXXV.

¹³⁴ Ordenanza n.º CXXII. Sin embargo, nadie podría cerrar ejidos que estuviesen contiguos a una heredad propia sin dejar un espacio entre ambas de 10 estados. De no tenerlos así en el momento de aprobarse las Ordenanzas, se les daría un plazo de 2 meses para abandonar el ejido, so pena de 300 mrs. (2/3 para el concejo, 1/3 para el acusador), perdiendo además la labranza y cerradura hechas que pasarían a manos del primero que las tomase y siempre que el nuevo tenente dejase los dichos 10 estados entre el ejido y la heredad (Ordenanza n.º CXXXV).

El «estado» era una medida de longitud de 7 pies (=1,953 m.) que para los 10 señalados en esta Ordenanza estimamos en una distancia de 19,53 m. (BALZOLA, P.: *Tablas de correspondencia de todas las pesas y medidas de Guipúzcoa...* Publ. en 1853 y reimpr. en San Sebastián en 1917, tabla n.º 1).

También se podía labrar, cerrar y sembrar en ejidos donde hubiera árboles ajenos plantados, pero haciéndolo saber previamente a su dueño (a quien se pagarían los daños) y respetando siempre las plantaciones (Ordenanza n.º CXXXVIII).

tes con la excusa de darles sombra¹³⁵. La ordenanza llegaba a proteger el derecho de quienes poseían tierras de esta forma, tanto frente al posible daño que pudieran recibir de los ganados¹³⁶, como de personas¹³⁷ o vecinos¹³⁸.

— El aprovechamiento de los HELECHALES se abordó en una ordenanza especial¹³⁹. De los existentes en los ejidos comunes, muchos vecinos se beneficiaban empleándolos para el orujo de la manzana y para echar en el suelo en los días de San Juan Corpus Christi. En lo sucesivo la ordenanza estableció que los que se hubiesen beneficiado de helechales sitios en ejidos comunes los 3 últimos años, podrían seguir haciéndolo en los lugares donde acostumbraban, para lo cual serían considerados como «tenedores» de aquellos helechales. Y los demás vecinos únicamente podrían cortar helechos en ellos en los dos casos sobre dichos, debiendo acudir a otros helechales sitios en otros ejidos para las demás necesidades¹⁴⁰. La «tenencia» de helechales se perdían cuando se plantaban árboles en ellos¹⁴¹.

— Una especial problemática se originaba cuando se LEVANTABAN EDIFICIOS en los ejidos comunes. No era un caso muy frecuente, pero había ejemplos, como las caserías de Ymitola, Arricruce y Aguirre (en Araoz), edificadas en ejidos comunes y pobladas con consentimiento y autoridad del concejo. Por ello y para evitar el perjuicio que

¹³⁵ Ordenanza n.º CXXVIII. So pena de 60 mrs. para cada pie (roble o haya) dañado (2/3 para el concejo, 1/3 para el acusador).

¹³⁶ Ordenanza n.º CXXXIX. Si sus dueños los metían o no los sacaban cuando veían que se introducían en ellos, pagarían el daño doblado a examen de 2 personas.

¹³⁷ Ordenanza n.º CXXXII. Quien señalaba fresnos o castaños ajenos en ejidos o deshiciese los puestos por sus dueños, pagaría el daño al dueño y las setenas al señor de Oñate. Si hurtaba pagaría al dueño 3 fresnos, 4 al concejo y las setenas al señor. En todo lo cual bastaba el testimonio de persona de buena fama para culparlo (Ordenanza n.º CXXXIII). La Ordenanza CXXXIV trataba de aminorar el daño producido por el acarreo de vigas en los ejidos.

¹³⁸ Ordenanza n.º CXXX. El seto entre 2 ejidos se hacían por ambos dueños. Y si por negligencia de uno de ellos algún ganado dañaba al otro, el negligente le había de pagar el daño doblado.

¹³⁹ Ordenanza n.º CXXXV.

¹⁴⁰ El uso del helecho en el País Vasco es fundamental, haciendo prácticamente la función de la paja en tierras trigueras. Alguno de sus usos son: quema del cerdo en las matanzas, cama de animales, mantenimiento de ganados, etc.

¹⁴¹ Estaba prohibido plantar árboles en los helechales: si lo hacía el tenedor de los mismos perdía los árboles (pudiendo arrancarlos, cortarlos o llevarlos cualquier vecino) y la tenencia del helechal (que pasaba a manos del primero que lo tomara); si era otra persona quien los plantaba, se le daba plazo de un año al tenedor para que los arrancara, so igual pena.

sobrevendría si se despoblaban, se permitió a los habitantes de las casas levantadas en ejidos comunes, seguir morando en las mismas y labrar, cerrar y estercolar las tierras y árboles contenidos en dichas tierras. Como limitaciones se señalaron la obligación de dejar libres los caminos en los lugares convenientes, no ocupar más tierras (ni cerrarlas) que las integradas por dos seles¹⁴² y acordar la prohibición en lo sucesivo de levantar nuevas casas o edificios en los ejidos comunes¹⁴³.

● MONTE. ARBOLADO. Estrechamente ligados al apartado anterior, los conceptos de monte/bosque u árbol originaban una extensa problemática por interpretación de la normativa hasta entonces vigente, talas indebidas, etc., etc. Especialmente se atendió en ordenanza a la formulación de las soluciones sobre los frutos de los árboles, plantación de frutales en lugares indebidos, etc.

El primer acuerdo de la Junta General fue prohibir toda nueva plantación de fresnos cerca de las heredades ajenas, porque su sombra perjudicaba los sembrados de aquéllas, y establecer la obligación de que dichas plantaciones podrían hacerse dejando, cuando menos, 8 codos desde el pie del árbol hasta la linde de la heredad¹⁴⁴, siempre y cuando los respectivos dueños no concordasen otra cosa. Se

¹⁴² Los seles eran similares a las bustalizas o tierras amojonadas para pasto (YANGUAS, J.: *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. Institución Príncipe de Viana. Diputación Foral de Navarra. Pamplona, 1964. T. III, 448). Generalmente eran claros o calveros en el monte o bosque y destinados a receptor el ganado. Tenían forma de círculo casi perfecto, con un mojón en el centro llamado «arta-mugarría». En Guipúzcoa el sel de invierno tenía 12 goravillas de radio de 7 estados o brazadas (A. M. Hernani C/5/1/1/9), y el de verano 6 goravillas [todo lo relativo a sus medidas —cuyo modelo se fijó en la iglesia de S. Millán de Cizúrquil, en DIEZ DE SALAZAR, L. M.: *Ferrerías de Guipúzcoa* (S. XIV-XVI). Haranburu Editor, San Sebastián, 1983. T. I, 111-112]. Se ha afirmado que cada sel de los de Oñate conservados en la actualidad tiene un radio de 150 m. aproximadamente, con una superficie de 7 Ha. y 13 a., existiendo incluso algunos mayores (UGARTE, F. M.: *Los seles en el Valle de Oñate, en el «Bol. de la R.S.B.A.P.»*, 1976, 447-510).

Entre los conservados en la actualidad como seles, Ugarte no cita a las 3 caserías de que hicimos mención.

¹⁴³ Al finalizar la relación de capítulos sobre ejidos, la Ordenanza n.º CXL refería el incumplimiento de lo acordado desde 1478. Y determinaron que quienes tenían árboles en ejidos, contra el tenor de las Ordenanzas, se atuvieran a éstas antes de 18 meses; dejaran 10 estados de espacio entre ejidos y heredades propias; y declarasen qué ejidos labraban ante el Escribano Fiel y Alcalde (en donde consignarían su deseo, o no, de quedarse con los manzanales que en ellos tenía).

¹⁴⁴ El codo equivalía a 3,5 partes de estado, o a 2 pies, por lo tanto tendría unos 0.558 m. (8 codos=4,46 m.). (BALZOLA, 9.: *op. cit.*, p. 5 tabla 1.º).

consintió a los fresnos ya plantados o nacidos, su desarrollo hasta adquirir grosor suficiente para hacer 6 astas pallaresas, en que deberían ser talados¹⁴⁵.

La distancia de 8 codos debería mantenerse con cualquier otro árbol que no fuese frutal, incluso si nacía solo¹⁴⁶. Sus propietarios deberían quitar estos árboles en el plazo de 2 años. Pero en las heredades sitas en el monte se permitía la plantación de cualquier clase de árboles dentro de los mojones que limitaban la heredad, siempre que no fuesen fresnos. Este permiso se razonó diciendo que en tales heredades no se labraba pan ni manzanos, objetos ambos de protección.

Los frutos de los árboles plantados en heredad propia y que, debido a la longitud de sus ramas, caían parcialmente al predio ajeno, pertenecían al dueño de dicho predio y no al propietario del árbol¹⁴⁷.

Diversas Ordenanzas se acordaron para regular el uso del monte/bosque. Su cuidado y vigilancia seguían siendo cometido primordial del Montañero¹⁴⁸, quien estaba facultado y debía detener a toda persona que dañara al monte/bosque y cuando sorprendiera a tal persona en el lugar de los hechos¹⁴⁹; en todo lo relativo a este asunto el Montañero era creído preferentemente al acusado, en el sentido de que su simple palabra valía más que la declaración de aquél aunque la prestase bajo juramento. En compensación, toda mala actuación de aquél (ventas de madera, consentimiento de cortas o quemas, etc.) se consideraba como hurto¹⁵⁰. Vigilaba la actividad de los carboneros para que se ajustasen a lo contenido en las Ordenanzas en su acti-

¹⁴⁵ Ordenanza n.º CXLIII. Parece ser que el concejo presuponía el incumplimiento de esta norma al consignar que si alguien, a pesar de la prohibición, plantaba fresnos no guardando la distancia, podrían seguir conservándolos hasta que llegasen al grosor de 6 astas pallaresas siempre y cuando el dueño de la heredad no le exigiera quitarlos en el plazo de 1 año desde que fueron plantados.

¹⁴⁶ Ordenanza n.º CXLV. Esta distancia se reducía a 3 codos en el caso de árboles plantados en ejidos comunes. Y todos los que, al momento de aprobarse las nuevas Ordenanzas, no guardasen la reglamentaria distancia, deberían ser quitados en el plazo de un año so pena de pasar a ser propiedad del dueño de la heredad más cercana; se exceptuaban los fresnos que no pudieran ser trasplantados por su escaso grosor (en cuyo caso el dueño podía esperar a que tuvieran 6 astas pallaresas en grueso). Únicamente se podía plantar árboles sin mantener la distancia, valiendo la plantación, si no se cercaban (Ordenanza n.º CXLVI).

¹⁴⁷ Ordenanza n.º CXLII.

¹⁴⁸ Institución creada por vez primera el 27-V-1478 y a la que ahora se le dedicaron 2 nuevas Ordenanzas.

¹⁴⁹ Ordenanza n.º CLVI. Para las detenciones no precisaban ningún mandamiento judicial. Llevaban un tercio de las penas.

¹⁵⁰ Ordenanza n.º CLVII. Además de las penas de hurto en que incurrían, caían también en las setenas destinadas al señor de Oñate por toda la madera

vidad de tala y carboneo. La tala indiscriminada que hacían de hayas y robles, ya de por sí escasos en el Condado, obligó a prohibirse el carboneo en madera de dichas especies desde las jurisdicciones de Mondragón y Vergara, Segura, Peña de Aloya, río de Jaturabe, Peña de Urréjola y jurisdicción de Léniz. Esta prohibición se refería a robles y hayas cortados con hacha (incluso los desechados por los carpinteros una vez talados y que únicamente se destinaban a tablazón)¹⁵¹, pero no sobre los árboles rotos o arrancados de raíz por los vientos.

Los INCENDIOS forestales eran también un problema que asumieron las Ordenanzas. Los intencionados o causados por la negligencia de algunos (sobre todo de carboneros y guardianes de ganado que encendían fuego en tiempos de grandes vientos) causaban graves daños en la riqueza forestal; para su remedio se estableció que sus causantes, además de caer en las penas establecidas en Ordenanza, pagarían doto el daño causado más 2.000 mrs. de pena especial¹⁵². Y en ello no se admitirían excusas o justificaciones y todo aquel que fuese demandado por ello, deberían prestar juramento decisorio¹⁵³.

● CAMINOS. Los había de dos tipos: reales o públicos, y de vecindades. De ambos se trató en la Junta del 6 de septiembre intentando regular su anchura y conservación.

Los caminos públicos REALES unían entre sí a las vecindades del Condado y a éstas con las vecinas villas o poblados de Oñate, así como con los caminos que se dirigían a Alava, Legazpia o Vergara. Como vías principales que eran, se cuidó de que su anchura fuese

que vendiesen, diesen o consintiesen cortar o quemar. En igual pena caía quien tomase estos bienes de sus manos o por su consentimiento. (Las setenas se repartían: la mitad para el señor, y de la otra mitad 2 para el acusador y 5 para el concejo).

¹⁵¹ Estos árboles se habían de dejar para leña o madera, so pena de 60 mrs. (2/3 para el concejo, un tercio para el Montañero) por cada pie, o parte, quemado para carbón (Ordenanza CLVIII). Se hizo la salvedad de poder carbonearse estos árboles en los montes de Artía, siempre que no hubiesen sido cortados maliciosamente para, después, carbonearlos.

¹⁵² La llamamos pena especial para distinguirla de la impuesta por las leyes del Reino; la mitad era para el concejo, la otra mitad para el acusador.

¹⁵³ Ordenanza n.º CXLVII. «E si le fuere deferido por el demandador sobre razón que aya tregado (sic) aver salido el fuego en tiempo que corren vientos e si jurar no querrá seyéndole demandado por el juez, sea avido por echor a esté a la pena suso dicha; e esto mismo sea si, negada la demanda, el demandador probare su yntención por un testigo de buena fama, porque comúnmente en los montes los que hazen semejantes cosas anda(n) desacompañados».

suficiente, regulándose la misma en 3 estados¹⁵⁴. Serían examinados por el Alcalde ordinario quien, además, era encargado de amojonarlos y cuidar de que el firme no fuese invadido ni aprovechado por nadie¹⁵⁵.

Los VECINALES por su parte, eran los que, cuando menos, comunicaban las diversas partes de una vecindad, no considerándose como tales los que iban hasta las caserías particulares, a las heredades de personas singulares o a las ermitas. Su anchura se fijó en 2 estados¹⁵⁶, regulándose en lo demás como los caminos reales¹⁵⁷.

Disposición común a reales y vecinales fue la prohibición de levantar sobre ellos edificios que los ocupasen, o hacer sobre ellos estercoleros u hoyas para sacar tierra, so pena de 300 mrs. para el infractor¹⁵⁸.

● DERRAMAS. Era el reparto de dinero hecho entre los vecinos de una villa o población para satisfacer las necesidades o pagos de la comunidad (o del reino) y hecha según un determinado baremo o riqueza catastral, ganadera, etc.¹⁵⁹.

Se acordó que en evitación de pleitos y problemas en el reparto, recaudación y pago de las derramas (o repartimientos), se atendería a lo siguiente:

a) Los repartidores tomarían las cuentas de los gastos hechos

¹⁵⁴ Ordenanza n.º CLXVIII. La medida de 3 estados equivale a 5,85 m. (BALZOLA, P.: *op. cit.*, tabla 1.ª).

¹⁵⁵ Al recorrer los caminos «do los fallare de mayor anchura de los dichos tres estados déxenlos así anchos; e en los lugares do los hallare más estrechos llamen los dueños de las heredades que se atienen a los caminos do es la tal estrechesa e resçiba sumaria ynformación; e si se podiere ynformar qual de las partes lo estrechó, ensánchelo fasta aquella parte, e si la tal verdad no podiere saber, lo que falta para los tres estados ensanche faza las dos partes e de guisa que aya el dicho espacio entre los mojones que posiere. E quien arrancare mojón puesto d'esta guisa o cerrase pasado el mojón contra el camino, o plantare árboles dentro de los mojones para camino, aya en pena seysçientos maravedís, e más qualquier persona pueda cortar o arrancar los tales árboles e llevarlos para sí». (Los 600 mrs. eran: 1/3 para el Alcalde, y 2/3 para el concejo).

¹⁵⁶ La medida de 2 estados equivale a 3,90 m.

¹⁵⁷ Ordenanza n.º CLXIX.

¹⁵⁸ Ordenanza n.º CLXX (la pena se repartía, 2/3 para el concejo, 1/3 para el Alcalde examinador).

¹⁵⁹ DIEZ DE SALAZAR, L. M.: *Los repartimientos vecinales en Guipúzcoa o vigencia en ella de la contribución de la tallada* (s. XIV-XVI), en el «Bol. de la R.S.B.A.P.», 1978, 575-600.

y de lo demás que el concejo debiera pagar, realizando a su vista el reparto que justa y derechamente correspondiera¹⁰⁰.

b) Las derramas se realizarían echando a cada vecino su cuota según su hacienda y facultades, como bien pareciere a los repartidores. Para ello se consideraría como vecino a toda persona que tuviese hacienda de por sí, y nadie podría excusarse alegando que sólo tenía un pan y que un pan sólo debía un pecho. De esta regla se exceptuaban los pobres e hijos solteros que viviesen en el dominio paterno (ya que, una vez casados, pagaban de por sí)¹⁰¹.

c) Para viudos y viudas se estableció otro pecho, y para los huérfanos que tuviesen bienes «pro indiviso» se les repartiría medio pecho, según la abundancia o escasez de sus bienes¹⁰².

d) Cada cual debería pagar lo que le correspondía en la derrama. Si después de echado el pecho alguno se ausentaba del Condado y no se hallasen bienes, su pecho lo pagaría el dueño de la casa donde había vivido; pero si la ausencia se producía después de pasados 9 días desde que el cogedor hubiera cogido el «chatel» y tampoco le hallasen bienes, el pecho lo devengaba el cogedor¹⁰³.

e) Los cogedores debían acudir al concejo en un plazo de 9 días con el cupo («chatel») de pecho cuya recaudación se les había encomendado. La cuenta deberían darla al Fiel o persona diputada por el concejo para recibir todo el montante de la derrama¹⁰⁴. Para la recepción de la derrama los Cogedores estaban facultados para tomar la misma en bienes (prendas) de los destinatarios pecheros si éstos no lo pagaban de voluntad y venderlos en la primera Audiencia sin otro mandato judicial y por el precio más alto que por ello se ofertase. Toda resistencia ofrecida al Cogedor por el dueño de la prenda, era castigada con 60 mrs. (para el Cogedor). Vendido un bien por esta causa en almoneda, si el precio excedía la deuda, se devolvía el sobrante a su dueño en el plazo de 3 días (so pena del duplo). Sin embargo se otorgaba al deudor un plazo de 3 días, a contar desde la notificación de la venta, para poder recuperar la prenda, ejercitando el derecho de tanteo¹⁰⁵.

¹⁰⁰ Ordenanza n.º CXLVIII.

¹⁰¹ Ordenanza n.º CXLIX. «Si el fijo por ser pobre el padre le sostiene, o el padre al hijo (casado) por semejante», estaba el pobre desligado de la obligación de pechar.

¹⁰² Ordenanza n.º CL.

¹⁰³ Ordenanza n.º CLI.

¹⁰⁴ Ordenanza n.º CLII. So pena del duplo de no hacerlo en el plazo de 9 días.

¹⁰⁵ El cogedor era creído, mediante juramento, sobre la resistencia ofreci-

f) Los Cogedores del pecho de las diversas vecindades no podían ejercer o ser elegidos para el mismo cometido hasta pasados 5 años desde la última vez que lo desarrollaron; vacación que se extendía a 10 años en las rúas Nueva y de S. Miguel, por ser mayor su número de vecinos. Pero una vez elegidos, debían aceptar el cargo y portar, en reconocimiento del mismo, una cédula consignada por el escribano fiel¹⁰⁶.

g) Si la derrama se efectuaba por obligación firmada por el concejo o por otra razón que supusiera a éste el pago de la cantidad derramada, el Cogedor debería actuar con toda presteza en la recepta, pues caso de serle tomada al Condado alguna prenda por su negligencia, respondería con la cárcel hasta pagar a la comunidad la deuda y daño causados, con el duplo¹⁰⁷.

h) El Cogedor llevaría un salario que se fijaba en un porcentaje sobre la derrama que les eran perdonado: así los Cogedores de las rúas Nueva y de S. Miguel estaban exentos totalmente del pecho derramado; los de Santa Marina de 2/3; los demás de la mitad del pecho que les correspondiera¹⁰⁸.

● CARNICERIAS. PESCADERIAS. Están tratadas en una Ordenanza¹⁰⁹, a las que cabría añadir parte de las llamadas Ordenanzas Viejas de 1477 que regularon algunos aspectos sobre la alimentación, matanza de animales, carnes, etc. Sin embargo, quedaba por regular los aspectos de cómo y dónde se ponían las carnes a la venta, etc.

A petición del concejo, ya D. Iñigo Vélez, cedió un solar en Oñate para levantar en él una pescadería, por estimarse entonces más conveniente y limpio vender el pescado «en un lugar e fuera de las calles»¹⁷⁰. Sin embargo, aquella iniciativa no parece que alcanzara de-

da en la prenda, el precio en que la remató y la notificación de la venta. Las penas en que caía por mal proceder en esto, eran para el Fiel o la persona diputada por el concejo para recibir la derrama o pechos.

¹⁰⁶ Ordenanza n.º CLIII. Esta cédula daba testimonio del tiempo en que fue Cogedor. Iba escrita de mano del escribano y con su rúbrica con la expresión siguiente: «Fulano fue cogedor en tal vezindad en el pecho que se derramó por tal mes de tal año».

¹⁰⁷ Ordenanza n.º CLIV. El Alcalde era el encargado de ponerlo en la cárcel y no dejarle salir hasta satisfacer la deuda; so pena de 2.000 mrs. (para el concejo).

¹⁰⁸ Ordenanza n.º CLV.

¹⁰⁹ Ordenanza n.º CLIX.

¹⁷⁰ A. C. Oñate, doc. 839 (Zalduondo, 26-V-1480), en donde D. Iñigo a la vista de que no se utilizaba el edificio de pesquería (o pescadería) amortizó

masiado éxito, pues ya en 1478 (en que se aprobaba la Ordenanza) se afirmaba que seguían las discrepancias entre los vecinos de Oñate sobre si era o no mejor vender el pescado dentro o fuera de la villa. La nueva Ordenanza se limitó a aprobar que en la relativo a pescaderías o carnicerías quedaban en vigor las Ordenanzas anteriores.

● PENAS. Todo infractor de estas Ordenanzas caía en las penas por ellas establecidas. Para su mejor regulación, la Junta General aprobó una nueva normativa sobre el tema:

Todas las penas inferiores a 100 mrs. deberían ser ejecutadas o demandadas en el plazo de un mes a contar desde el día en que se incurrió en ellas; plazo que podía duplicarse cuando el infractor juraba ignorancia de la norma legal transgredida. Y los venales superiores a 100 mrs. tenían plazo de medio año para ser demandados; pasado el cual no cabía otra demanda ¹⁷¹.

Toda demanda interpuesta en juicio debía ajustarse a la verdad y ser cierta; en ella se señalaría con detalle la causa por la cual el demandado cayó en la pena establecida en la Ordenanza ¹⁷². Si el demandado (se entienden siempre demandas exigiéndose el pago de penas por infracción de Ordenanzas) negase la demanda, y el demandante (siendo parte para ponerla) la exigiese por juramento, aquél debía jurar por orden del juez, so pena de ser considerado ya confeso de la culpa. Si la demanda no especificaba la razón de la misma, no se estaba obligado a prestar juramento y, en cambio, el demandante debía probar la acusación mediante testigos u otras pruebas. La posibilidad de realizar pesquisas únicamente se estimó para los casos que afectaban al concejo (daños causados en dehesas, incendios forestales o urbanos, o casos de regimiento).

Las penas destinadas para el concejo eran arrendadas por éste anualmente: sus arrendatarios no podrían consentir o autorizar a nadie el ir contra lo establecido en las Ordenanzas, porque ello era en daño del concejo y en provecho propio. Se les facultó (a los arrendatarios) para ejecutar por sí mismas las penas de las sentencias en la persona o bienes de sus infractores ¹⁷³.

el solar y lo dio a Pedro López de Lazárraga para que hiciera otro con el mismo destino.

¹⁷¹ Ordenanza n.º CXXI.

¹⁷² Ordenanza n.º CXLII. Debía señalar el «porqué cayó en pena; porqué no fue al acarreo de la viga, o porqué vendió a fulano a mayor precio, o porqué molió en la rueda de fulano en tal tiempo, o semejantemente por las otras cosas».

¹⁷³ Ordenanza n.º CLXXI.

N.º	TEMA	ASUNTO	PENNA	DESTINO/ PENNA
ORDENANZAS VIEJAS APROBADAS EL 16-XI-1477				
I	lesiones	agresión de mayor de 16 años en la plaza de S. Miguel sino es legítima defensa agresión en ídem con puñalada agresión en otra parte con rotura del cuero/piel	900 mrs., 15 días de cárcel ídem. más 300 mrs. 900 mrs., 15 días de cárcel y 450 mrs.	el Conde. Conde y herido. Conde y herido.
II	lesiones	ídem entre puente Zubiaur, ermita S. Antón y ermita Sta. Marina y el río ídem fuera de tales límites establecidos a quien favorece el ruido/pelea a quien apuesta al ausentado para no pagar la pena	150 mrs. y 15 días de cárcel. 15 días de cárcel. 15 días de cárcel y 180 mrs. 36 mrs. 1.º vez, el doble; 2.º, cuádruplo; 3.º, pena corporal.	el Conde. el Conde. el Conde.
III	pan cocido	venta a precio o peso no establecido	18 mrs.	el Conde.
IV	pan cocido	venta a más precio o menos peso	ídem., pérdida del pan y medio real de plata.	Conde y juez examinador.
V	pesos y medidas	uso de pesos irregulares	36 mrs.; 0,5 rs. plata; rotura medida; más lo establecido en D.º del reino.	ídem.
VI	pesos y medidas	por cada peso no marcado empleado	0,5 real de plata.	juez examinador.
VII	ídem.	ídem. en Araoz o Urrójala	ídem. y penas del reino.	ídem.
VIII	ídem.	al juez que no ejecuta dicha pena en 8 d.	un real de plata.	mitad alcalde, mitad acusador.
		a quien se oponga al examen	300 mrs.	concejo.

idem.	venta de carne muerta o enferma prohibida vender por el Fiel	según valuntad del Fiel.	
idem.	idem. con licencia pero vendida al precio de la otra carne	36 mrs./vez	al Conde.
XI	venta de carne muerta o enferma prohibida vender por el Fiel	según valuntad del Fiel.	
idem.	idem. con licencia pero vendida al precio de la otra carne	36 mrs./vez	al Conde.
XII	al carnicero que mata en Domingo sin licencia	36 mrs.	idem.
XIII	vendedor no devuelve prenda en su plazo	36 mrs.	idem.
XIV	por empeñar cosa ajena	se considera hurto.	
XV	a quien, sobrándole abastos, no los reparte entre quienes no tienen, en su justo precio	36 mrs.	idem.
XVI	comprarlo en el Condado para revenderlo	36 mrs. por fanega.	Conde/Fiel
XVII	incumplimiento de horario de venta de trigo	36 mrs.	al Conde.
XVIII	juegos prohibidos	36 mrs.	idem.
XIX	herirse el rostro por los finados	36 mrs.	idem.
	idem. en cuerpo o hecho en claustro de iglesia	36 mrs. y 1 libra de cera.	Conde/Iglesia.
	llevar luto indebidamente	600 mrs.	concejo.
XX	vigas de lagar	quien no acuda a trabajar a su acarreo	72 mrs. Sr./Concejo.
XXII	idem.	si tiene orujo quien se le quiebra la viga y no le traen cuando lo solicita	72 mrs. idem.
XXIII	molinos	quien no muela en molinos de S. Juan o S. Miguel teniendo casa en suelo de aquéllos	36 mrs. el Conde.
XXIV	lino	tener lino sin macerar en casa desde el 29-IX	36 mrs. idem.
XXV	alimentos	vender sidra aguada	400 mrs. y pérdida de cuba. idem.

N.º	TEMA	ASUNTO	PENA	DESTINO/ PENA
XXVI	árboles	por sacar piezas de roble del Condado	600 mrs.	concejo.
XXVII	ídem.	ídem. de haya con intención de verdelas	600 mrs.	2/3 concejo 1/3 acusador.

ORDENANZAS VIEJAS APROBADAS EL 27-V-1470

LXII	incendios	no aceptar ser Velador o ser negligente en dicho cargo	2.000 mrs.	concejo.
LXIV	ídem.	llevar tizones encendidos en noche de viento	100 mrs.	1/2 acusador; 1/2 velador (salario suyo).
		al Diputado que no es diligente	2.000 mrs.	1/2 velador y 1/2 perjudic.
LXV	huertas/ heredad	entrar heredad ajena dañando panes o linos	30 mrs.; al dueño, el duplo; al señor, setenas; y 8 días de cárcel.	perjudicado y Conde.
LXVI	ídem.	al dueño del ganado que entra heredad ajena Ídem. si es acusado de introducirlos el mismo ídem. si entra bestia/carga o ganado no vac. si el animal que entra es puercu	6 mrs. por cabeza ídem. y 8 días de cárcel. daño doblado y 2 mrs./cab. ídem. y 4 mrs./cabeza.	
LXVII	heredades	entrada en heredad de animales de noche	pena doblada.	
LXVIII	ídem.	vacas, bueyes, rocines en manzanal ajeno si son ovejas	2 mrs./cabeza. i blanca.	propietario. ídem.
LXIX	ídem.	dueño de heredad no devuelve ganado prendido	lo que su dueño jure que perjudicó la prenda.	dueño/ganado.

LXXXIII	cibera	venta de cerdos alimentados con cibera del Condado, fuera del mismo	2rs./plata por cabeza.	cusador.
CII/III	árbol/dehesas	corte robles/hayas en dehesas del concejo	300 mrs. por pic.	2/3 concejo 1/3 acusador.
CIII	ídem.	plantar árboles en tales dehesas	pérdida de los mismos.	
CIV	dehesas	hacer piezas (roturar) en las dehesas arrancar robles/hayas para piezas	600 mrs. 60 mrs./por pic.	ídem.
CV	ídem.	dañar, cortar o arrancar árboles en ellas	60 mrs./por pic.	ídem.
CVII	ídem.	talar árboles para palizas/setos y no los llevarse enseguida a su heredad	60 mrs./por pic.	ídem.
CXI	robles	por no trasladar/llevar los robles cortados para madera el mismo día de su tala	60 mrs./por pic.	ídem.

ORDENANZAS NUEVAS APROBADAS EL 8-VII-1470

CXIV	ídem.	cortar robles en los montes comunales	60 mrs./por pic.	a tercios: Sr., conc., acusad.
------	-------	---------------------------------------	------------------	-----------------------------------

ORDENANZAS NUEVAS APROBADAS EL 16-XI-1477

XXXII	pleitos	Juez que juzga mal	costas, daños, intereses doblados.	a la parte perjudicada.
XXXVII	escribanos	por cobrar más salario/derecho del debido	lo cobrado, doblado.	perjudicado.
XXXVIII	ídem.	por testar ante notario apostólico	600 mrs.	200 S. Miguel, 300 concejo, 100 acusador.

N.º	TEMA	ASUNTO	PENA	DESTINO/ PENA
LVI	pleitos	por hacer emplazamientos indebidos ídem. si lo hace el Jurado	10 mrs. 10 mrs.	emplazado. Alcalde.
LX	Fiel	Fiel no entrega documentos a su sucesor	1.000 mrs. y daños.	para gastos del Condado.
ORDENANZAS APROBADAS EL 6-IX-1478				
CXVIII	ejidos	no informar al escribano fiel en plazo fijado de las heredades ocupadas en ejidos	2.000 mrs. y pérdida de su tenencia.	2/3 concejo 1/3 acusador.
CXIX	ídem.	poner o quitar mojones en ejidos comunes	300 mrs./por mojón.	ídem.
CXX	ídem.	plantar manzanas en ejidos comunes	600 mrs., perder fruto.	ídem.
CXXI	ídem.	no trasplantar a tiempo árboles del vivero	pérdida de árboles.	quien los tome.
CXXII	ídem.	cerrar con setos, etc., árboles y/de ejidos	ídem. y sus frutos.	ídem.
CXXIV	ídem.	plantar árboles en ejidos de pan antes de pasar 10 años desde la última cosecha recogida	ídem.	ídem.
CXXVII	ídem.	estercolar ejidos de árboles o panes	perder suelo, árbol y pan.	ídem.
CXXVIII	ídem.	cutar/descortezar robles o hayas	60 mrs. por pic.	2/3 concejo 1/3 acusador.
CXXIX	ídem.	entrar ganado en ejido sabiéndolo su cuidador	daño hecho, doblado.	
CXXX	ídem.	al dueño de tierra abierta (debiendo cerrarla) desde donde el ganado entra a otra heredad	ídem.	

su valor y setenas.
 7 fresnos y setenas.
 3 al dueño, 4
 concejo; al
 señor, setenas.
 dueño/Conde.
 su valor y setenas.
 7 fresnos y setenas.
 3 al dueño, 4
 concejo; al
 señor, setenas.
 dueño/Conde.

CXXXV	helechales	plantar árboles en helechales	pérdida de los árboles y tenencia del helechal.	a cualquier vecino.
CXXXVI	ejidos	cerrar heredad sin dejar espacio de 10 estados respecto a la heredad vecina	300 mrs. y pérdida de la labranza y cerradura.	2/3 concejo, 1/3 acusador; quien lo tome.
CXXXVII	ejidos	cultivar piezas en ejidos donde hubiese ya árboles plantados	lo que el dueño de los árboles jure que se dañó.	dueño-árboles.
CXXXVIII	ídem.	copropietario de seto que daña a otro	lo dañado.	perjudicado.
CXL	ídem.	no declarar ante escribano fiel en plazo (6 meses) querer comprar manzanos del ejido	(no provecho de la diligencia).	
CXLVII	árbol/monte	incendio voluntario del monte encender fuego en monte en época de viento	las penas D.º del reino. daños y 1.000 mrs.	mitad concejo, mitad acusad.
CLII	derramas	resistir al cogedor que toma prendas cogedor que no devuelve la demasia de lo tomado a su dueño antes de 3 días	60 mrs. duplo.	Cogedor. fiel o cogedor del pecho.
CLIV	ídem.	cogedor moroso; y si por impago de obligación se ejecutan bienes del concejo	2.000 mrs.	concejo.
CLVII	arbolado/monte	montañeros que dan/venden monte sin licencia	pena de hurto y setenas.	setenas: mitad Sr.; mitad acusador (2), concejo (5).
CLVIII	ídem.	cortar árbol para carbón en zona prohibida	60 mrs./por pic.	2/3 concejo, 1/3 montañ. o acus.

N.º	TEMA	ASUNTO	PENA	DESTINO/ PENA
CLXI	ídem.	cortar en lugares no establecidos para talas	100 mrs. por carga.	conc./acusador.
CLXII	ídem.	tomar más leña que la que se necesitara	ídem.	ídem.
CLXIII	ídem.	tomar robles fuera del plazo noviembre-marzo	ídem.	ídem.
CLXIV	ídem.	almacénar leña para vender o no venderla el día de su corta	ídem.	ídem.
CLXV	ídem.	vender carga/leña a más de 5 mrs.	ídem.	ídem.
CLXVII	monte	montañero consiente transgredir ordenanzas	600 mrs.	concejo.
CLXVIII	caminos	plantar árboles en camino; poner mojones	perderlos y 600 mrs.	2/3 conc./alcal.
CLXX	ídem.	edificar, hacer hoyas o estercoleros en los caminos	300 mrs.	ídem.

1479 Marzo 20

Condado de Oñate

RECOPIACION DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA VILLA DE OÑATE.

Archivo de los Condes de Oñate. Documento 216.

Dentro de un pleito seguido en 1539 entre el Conde y Pedro Pérez de Garibay, por usurpación de ciertos derechos. En el mismo se insertan varias ordenanzas, entre las cuales estarían éstas: todas ellas sacadas en traslado autorizado (la distribución y numeración de las mismas es nuestra).

En el Condado de Oñate, a veynte días del mes de Março año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e setenta e nue³ve años. Ante Yñigo Ibáñes de Aguirre, alcalde hordinario en el dicho Conda/do de Oñate este año presente, el dicho Alcalde, estando en la plaça de la dicha / tierra, e en presençia de mí, Juan Martínes de Alçibar, escrivano de nuestro señor el Rey /⁶ e su notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Seño/ríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente ant'el dicho Alcalde / Juan Miguélez de Araoz, escribano del dicho señor Rey, vezino del dicho /⁹ Condado, el qual mostró e presentó ant'el dicho Alcalde e leer fizo / a mí, el dicho escrivano, un libro de çiertos capítulos hechos e horde/nados por el conçejo, alcalde, prestamero, escuderos, fijosdalgo e /¹² omes buenos del dicho Condado, para su bien bibir, escriptos en / papel e synados de mí, el dicho escrivano, según por él paresçia, cuyo / tenor es este que se sygue: /¹⁵

En el nombre de Dios e de Santa María, su Madre, amén. Nos, el / Alcalde y Prestamero, escuderos, hijosdalgo, e omes buenos del / Condado de Oñate, consyderando commo en este dicho Condado ay /¹⁸ muchas leys e hordenanças fechas por nuestros antecesores e por los / que somos al presente vezinos e abitantes en este dicho Condado, / e porque

Fol. 2 vto.

commo quier que las tales en los tienpos e por las
 cabsas que fueron /²¹ fechas e hordenadas heran
 probechos al bien común de todos, / pero asy por
 la mudança de los tienpos como por ynprudencia /
 o ynadvertencia de aquéllos a quienes atañían las
 cabsas de que /²⁴ se devía seguir e usar de las
 dichas hordenanças se han dexado / de usar algunas
 d'ellas; e asymismo la espiriencia e el uso / ha dado
 destreza para conosçer que requieren declarar algu-
 nas /¹⁷ escuridadese, yntrepetar algunas cosas, e men-
 guar e quitar / otras e bien asy añadir, lo qual es
 nuestro deseo de lo asy fazer; / e por estar las tales
 hordenanças en diversos escrivanos e escri//turas,
 acopilar e allegarlas todas en un bolumen. Por
 ende nos/otros, syendo juntos en junta general en
 la plaça de San Miguel /³ del dicho Condado, según
 que lo avemos de uso e de costunbre de / nos
 juntar para haser e hordenar las semejantes cosas
 e fechos / comunes de toda esta universydad, espe-
 cialmente seyendo en la /⁶ dicha Junta: Yñigo Ybá-
 ñes de Aguirre alcalde hordinario en el dicho /
 Condado por el muy magnífico e noble señor Don
 Yñigo de Guevara / señor d'este dicho Condado;
 a Sancho García de Garibay prestamero; /⁹ e Juan
 de Laharría barbero, alcalde de la Hermandad; e
 Martín de Garibay fiel / e regidor del dicho Con-
 dado; e Sancho de Otálora, e Pedro de Oxina/ga,
 jurados del dicho condado; e Juan Beltrán de Mur-
 guía, e Pero López /¹² de Laçárraga, e Juan Péres
 de Ocariz, e Juan Péres de Aguirre, e JuanYbáñes
 de / Laçárraga, e Juan Ybáñes de Hernani, e García
 Ruiz de Murguía, e Martín / Martínes de Asurduy,
 e Pero Ybáñes de Laharría escribano, e Rodrigo
 Ybáñes /¹⁵ de Albiz, e Juan Miguéles de Araoz, e
 Pero Sánchez de Garibay pla/tero, e Pedro Sánchez
 de Azcoviça, e Rodrigo Ybáñes de Yturbe, e / San-
 cho Díaz de Arroyabe, e Rodrigo de Garibay, e Pe-
 dro de Enparán, /¹⁸ e Pero Ruyz de Otálora, e
 Martín Ruyz su hijo, e Juan de Urdaneta, e / Pedro
 de Urdaneta, e Pedro Ybáñes de Anasagastay, e
 Juan Ochoa / de Ybarra, e Martín de Araoz, e
 Fernando de Bidabayn, e Pedro de /²¹ Enparán, e
 Pero Ybáñes de Laharría mercader, e Juan de Orue-
 ta, / e Pero López de Araoz, e Martín Ruiz de
 Olalde, e Pero Ruiz de Olal/de, e Pero Ybáñes de
 Canpiaçelay, e Juan López de Araoz, e Pedro de

Fol. 3 r.º

A/²⁴rrieta, e Martín Sánchez de Yrřar, e Sancho de Arriçuriaga, e Sancho / de Urteaga, e Martín de Araoz, e Ochoa de Asurduy, e Martín Ochoa/ su hijo, e Juan d'Espilla, e Lope Barber, e Juan García de Alçibar, e /²⁷ Juan Péres de Alçibar, e Juan Miguélez de Vidavia, e Juan de Orueta / platero, e Miguel de Arbiçu çapatero, e Furtún Sánchez de / Román, e Juan Ochoa de Garibay, e Juan Pérez de Ugarte, e Pedro de /³⁰ Laharria carniçero, e Juan de Anularas, e Juan de Huóbil, e Juan Mi/guélez de Mendiaras, e Martín de Huóbil, e Sancho de Azcoytia, / e Juan de Garibay, e Martín su fijo, e Rodrigo Ybáñes de Olabe, e Pedro de Ma/³³dina, e Juan de Oviaga, e Martín de Ocariz, e Juan Pérez de Hernani, e / Pedro de Madina, e Martín de Heraso, e Juan Pérez su yerno, e Ochoa de // Arriçuriaga, e Pedro de Echebarria sastre, e Juan de Azcoviza, e Martín Ybáñes / de Urrutia, e Martín su hijo, e Juan d'Elorça, e Pedro de Oxinaga acherro, e Pedro de /³ Cortaçar, e Juan de Oxinaga, e Juan de Gasteasoro, e Martín Sánchez d'Elorduy, / e Juan Pérez de Laharriasoro, e Ochoa de Ugar-tondo, e Pedro de Pagoa, e Pedro de / Eçibayn, e Pascoal de Canpia, e Martín de Usoategui, e Juan de Munonçate/⁸gui, e Pedro de Munonçategui, e Pero Sánchez de Çubilaga, e Pedro de / Valançategui, e Juan de Agxpe, e Juan de Çanartu capero, e Juan de Uris, / e Sancho de Gastafiñabaleta, e Juan de Álava, e Rodrigo de Olalde, e /⁹ Sancho de Villar, e Juan de Villar, e Martín de Vasauri, e Pero Sánchez / de Vasauri, e Juan de Umeres, e Juan Péres de Mendiola, e Juan d'Elorregui, e / Pedro de Garagarça, e Sancho de Garagarça, e Sancho de Tobalina, e /¹² Juan de Sarria, e Juan dardero, e Pero Sánchez de Burunano, e Martín de / Olaçarán, e Joan de Otaduy e Pero Urtiz de Larriasoro e Juan de Uría, / e Martín de Sagastuyçabal, e Juan Péres de Uría, e Pero López de Bal/¹⁵çategui, e Rodrigo de Olalde, e Juan Ortiz de Yraçabal, e San Juan de Valçate/¹⁶gui, e Juan de Vergara ferrero, e Juan Ochoa de Plazençia, e Martín de Aguirre, / e Pedro de Yarça, e Juan de Vidaurreta, e Pero Çuria de Laharria, e /¹⁸ Juan de Osynaga, e Juan de Goyeneche, e Lope de Arrácola, e Juan de Mañaria, / e Juan Atallo, e Juan de Çanartu, e Juan de Vergara, e

Pedro de Leyvar, e / Pero Sánches de Çubilaga, e Juan de Sancholepeyzegui, en Juan de /²¹ Valçategui, e Ochoa de Otaduy, e Martín de Yçurrategui, e Sancho de / Ydígoras, e Juan de Ydígoras, e Juan de Araoz el moço, e Juan de Boríbar, / e Sancho de Cámara, e Lope de Sarría, e Juan de Urdaneta, e Martín de /²⁴ Goñatibia, e Sancho de Leybar, e Juan Ruiz de Valençategui, e Martín / de Soraluçe, e Pedro de Garibay-barrena, e Pedro de Ugarteçábal, e / Martín Ybáñes de Ugalde, e Juan de Çuloeta, e Pero López de Çuloeta, /²⁷ e Pascoal de Ayoçategui, e Juan Gómes de Verganço, e Juan de Az/coviça, ferrador, e Estíbaliz de Çanartu, e Sancho fijo de Lope / de Eyvar, e Martín Buon, e Juan Pérez de Larriasoro, e Martín de Çamalloa, /³⁰ e Juan de Santa Cruz, e Rodrigo de Ugarteçábal, e Rodrigo de Olalde, e Juan de / Gasteasoro, e Martín de Gasteasoro, e Juan de Echebarría astero, / e Martín de Liaçíbar, e Juan de Liaçíbar, e Juan Sánches d' Esteñiaga, e Juan de /³³ Biayn, e Juan Ochoa de Biayn, e Juan de Çerayn, e Martín de Salinas, e Juan / de Arces, e Juan de Umeres, e Pero López de Villar, e Sancho d'Arostegui, e // Juan de Gorostidi, e Ochoa de Arráçola, e Martín de Oviaga, e Juan su / yerno, e Juan de Olaçarán, e Lope de Villarre, e Martín Sánches de Huóbil, /³ e Pedro d'Elorduy, e Martín Ochoa de Otaduy, e Juan de Garagarça, / e Juan Péres su fijo, e Pedro de Datuztegui, e Sancho de Asurduy, / e Pedro de Madina, e Juan de Çamalloa, e Juan de Gorostidi, e Juan de /⁶ Aguirreçábal, e Sancho de Gorosábel, e Pedro de Santa Cruz / e Juan de Herçila, e Martín de Arriçuriaga, e Lope de Guipuzese, / e Juan de Aoçaraça, e Pedro de Garagarça, e Juan d'Arostegui ferrero, /⁹ e Pascoal de Murguialday, e Pascoal su hermano, e Rodrigo / de Boríbar, e Juan de Larrinoa, e Ochoa de Maristegui, e Pedro su hijo, / e Martín Miguélez, e Juan de Yraçábal, e Pedro su hermano, e Sancho /¹² de Çanartu, de manera que somos asy juntos de las dos tercias partes e todos los veçinos d'este dicho Condado. Otorgamos e conos/çemos de aver e tener por nuestras hordenanças e estatuto lo /¹⁵ cal todas las cosas e cada una d'ellas, que adelante por nos / serán declaradas e nonbradas, e según e como e de la guisa / e manera siguiente:/¹⁸

Fol. 3 vto.

**(ORDENANZAS VIEJAS
aprobadas el 16-XI-1477)**

Primeramente por quanto se falla que en tiempo del señor Don Pero / Vélaz de Guevara, señor que fué d'este Condado, de gloriosa / memoria, abuelo del dicho señor Don Yñigo, fueron fechas /²¹ ciertas hordenanças e porque no fallamos escriptura auténtica / de las tales, salvo que ay algunos treslados synples, e en los ta/les ay algunas diversydades e desacuerdos, e asy mismo /²⁴ ay algunas leyes en los tales treslados, de que non se usan, por en/de queremos que de aquí adelante las leyes del dicho hordenamiento / que acostunbramos llamar «hordenança vieja», que sean guarda/²⁷das e entendidas en uno con las otras que van añadidas / o menguadas d'esta guisa: /

(Capítulo I)

Qualquiera persona que aya hedad de diez e seys años o más, / que sacare espada o cuchillo o puñal o ganibete contra otro /³⁰ o echare mano a lança o dardo o otra arma, o a palo o a pie/dra o otra cosa qualquier con yntención de lo ferir o matar / o deshonnrar o ynjuiriar, o le feriere o magare por ferir con al//guna cosa de las suso dichas, o con la mano o con otra cosa, o trabare / de los cabellos tanto que lo faga sobre palabras ynjuriosas, que /³ ayan avido, o por le fazer mal o daño o ynjuria, o le dixiere / que miente, de dentro de los mojonos que están en la plaça de San / Miguel que es el uno d'ellos el que está alto delante las casas /³ que fueron de Pero Péres de Laçárraga, fazia las casas del bachiller / de Laharría, e otro al cantón de la enperança de Pero Ybáñez de / Laçarraga, e otro (En BLANCO) /⁶ que pague en pena, para la cámara del dicho señor Don Yñigo, / nueveçientos maravedís de la moneda que corre en este dicho Condado. / E que demás de lo suso dicho, sy diere puñada en la plaça, peche al /⁹ ferido trezientos maravedís; e sy le feriere con otra arma o otra qualquier cosa, en qualquier parte, tanto que le ronpa cuero, peche al ferido / quatroçientos e çinquenta maravedís. E que demás el que fiziere cosa alguna /¹² de las suso dichas, esté quinze días con sus noches en la cárçel / pública de este dicho Condado, preso en cadena, salvo sy las co/sas suso dichas o

alguna d'ellas fiziere en su legítima defen¹⁵sa o marido a su muger, o el amo a su apaniguado, estén / a las penas puestas por las leys e derechos, e non cayan en las / penas d'esta nuestra herde-
nança.¹⁸

(Capítulo II)

Otro sy que qualquier o qualesquier persona, o personas de la dicha hedad / de los dichos diez e seys años o dende arriba, que fiziere o come/tiere los cosas suso dichas, o qualquier o qualesquier d'ellas, e de la /³ manera suso dicha, contra otro o le mentiere (sic) las barbas sobre pala/bras yradas entre la hermita de Sant Antón e la puente de Çubiaur / e entre la hermita de Santa Marina e el río que corre por so la puen/⁶te de Çubiaur e va a Orayturri, que pague en pena para la Cámara / del dicho señor Don Yñigo çiento e çinquenta maravedís de la dicha mone/da, e más esté preso en cadena en la cárçel pública quinze días /⁹ con sus noches. E sy las cosas suso dichas o alguna d'ellas fi/ziere o cometiere fuera de los límites contenidos en estos / dos capítulos, en qualquier parte d'este Condado, esté en la dicha cár/¹²çel preso los dichos quinze días, salvo que como dize en el capítulo / de arriba, sy contesciere el caso en defensyon legitima o de ma/rido a muger, o de amo a su apaniguado, pase de la manera que en el // dicho capítulo se declara. E sy sobre palabras ynjuriosas / o ruydo que acaesca dentro de los dichos mojones d'este capítulo /³ alguno nin algunos vandearan a los que asy han el dicho ruy/do o palabras trabando ellos, otrosy, palabras ynjuriosas / o arremangando con armas o otra cosa, o feriendo o cometien/⁶do alguna o algunas de las cosas suso dichas, ni en otra manera / alguna faboresçiendo a los que ovieren al ruydo nin alguno / d'ellos, paguen en pena para la cámara del dicho señor, çiento /⁹ e ochenta maravedís de la dicha moneda, e esté preso en la dicha cárçel / quinze días con sus noches. E asy mismo defendemos que den/tro de los dichos límites, personas algunas non apuesten /¹² poniendo preçio, deziendo el uno que fará tal cosa o que es / tal cosa e el otro que non, e d'esta guisa, so pena que pechen / quien lo contrario hizieren, treynta e seys maravedís, para la cámara /¹⁵ del dicho señor, por cada vegada. E aquél o aquéllos que caye/ren en

Fol. 4 vto.

las penas suso dichas, e por non pagar en ellas se ausen/taren d'este Condado, sy entrare en él syn las pagar, por la /¹⁸ primera vez peche la pena doblada; e sy entrare otra vez, por / la segunda peche la pena con quatro tanto; e por la terçera vez / le dé el Juez pena corporal./²¹

(Capitulo III)

Yten todas las personas que ovieren de vender pan cozido dén/lo de peso e al preçio qu'el Fiel o Fieles ge lo estimaren, e quien / lo contrario fiziere peche diez e ocho maravedís para la Cámara /²⁴ del dicho señor cada vegada. E el Prestamero péseles / el pan que han vendido o tienen para vender cada vez que querrá / e fágalo ante çualquier Juez o escutor d'este Condado o an/¹²te dos buenas personas, e al que asy fallaren culpado prénda/le por la dicha pena con tanto que sy mostraren rebeldía o es/cusación el que vendía el pan, vaya al Alcalde hordinario el Pres/³⁰tamero / con los que fueron presentes quando el pan se pesó e el / alcalde mánde le executar sabida la verdad de los que asy con el /³⁵ Prestamero fueron en lo pesar, syn más llamar la parte por / la dicha pena.//

(Capitulo IV)

Fol. 5 r°.

Yten los que ovieren de vender pan cozido sean tenidos de fa/zer el pan de peso en que aya en cada pan treynta e seys /³ onças de la libra con que acostunbran pesar carne, e asy a / este respeto el medio pan, e el quarto de pan, con el peso / que el Fiel o fieles les dieren; e el preçio del pan los Fieles póngan/⁶la d'esta guisa: valiendo fanega de trigo comúnmente en el / mercado d'este Condado noventa e seys maravedís, que vala el pan / de peso quatro maravedís, e el medio pan dos maravedís, e el quarto un maravedí; /⁹ e baxando el trigo diez e seys maravedís en fanega sea baxado el / precio del pan, de un pan entera quatro cornados, e de medio / pan e quarto de pan a este respeto; e sy subiere otros diez /¹² e seys maravedís en fanega, suba el preçio del pan de la guisa que / baxó; e asy d'esta manera se guarde en el subir e baxar del / pan, agora baxe agora suba qualquier preçio que sea, /¹⁵ en tomando el cuento de los dichos maravedís se apreçie el pan. E / porqu'el preçio del trigo estando el pan aforado

por el Fiel / o Fieles suba o baxe menos de los dichos diez e seys maravedís /¹⁸ por fanega, non se faga mudança en el preçio del pan. E / quando baxaren los dichos diez o seys maravedís, el Fiel o Fieles que fue/ren a la sazón tengan cargo de ge lo faser saber a los que venden /²¹ el pan baxándolo para que non lo vendan a mayor preçio. / E quando subiere los dichos diez e seys maravedís por fanega, los / qu'el pan venden ayán recurso a los Fieles para que les /²¹ suban el preçio de la guisa ya dicha, e ellos fáganlo / asy. È la notificación que han de haser los Fieles a los vende/dores del pan vaste que lo diga en día domingo en la Yglesia ²⁷ a la Misa Mayor, como lo oya el pueblo, o ge lo faga / saber por sy o por qualquier de los jurados. E sy alguno / vendiere pan a mayor preçio e non vendiere el pan del /³⁰ dicho pesor que, demás de la pena que ha de pagar al señor, / qu'el Alcalde hordinario o los Jurados o el Alcalde de la Hermandad, / o el Fiel, o qualquier o qualesquier d'ellos puedan esaminar // e pesar el pan que hallaren vendiendo o que alguno lie/ve comprado o se fallare que tiene para vender o vendió / pan de menos peso o a mayor preçio el que asy pesare /³ el pan fáganlo ante dos buenas personas, e falládo/lo de menor peso o vendido a mayor preçio tome para / sy todo el pan que no fuere de peso e más le lieve de pena me/⁶dio real de plata. E por la pena esecute luego el que le halló el pan que non hera de peso, o que lo vendió a mayor preçio / e se probare por jura del comprador; e el Juez o Oficial /⁹ que esaminare lo tal, aya el dicho medio real e esecúte/lo por sy o con el jurado, como querrá./

Fol. 5 vto.

(Capítulo V)

Toda carne que se ha de vender en carnicería e todo pescado de la /¹² mar e todo vino e azeyte e quesos que se ovieren de vender por / menudo los vendedores sean tenudos de lo vender con las / medidas e pesos derechos que los Fieles tienen puestos para /¹⁵ esaminar los pesos e medidas, e a los preçios que los Fieles / aforaren, e por ausencia de los Fieles al preçio que el Alcalde / con los buenos onbres que fallare en la plaça estimaren./¹⁸ E asymismo los que ovieren de vender trigo o otro pan o/nesto e toda cosa que se acostunbra medir por fane/ga o

Fol. 6 rº.

quartan, e los vendedores de las sydras sean tenudos /²¹ de las medir todas con justas e derechas medidas e de la / grandor que son las medidas puestas por conçejo para haser / el dicho esamen. E otrosy todos los pannos e lienços e má/²⁴rraga que se ovieren de medir o dar bareadas mídan/ las con la vara mayor que está puesta por conçejo para / esaminar las varas. E otrosy los pesos de pesar fie/²¹rro e oro e plata e aver de peso sea todo justo e de guisa / que los Fieles lo den por tal. E qualquier o qualesquier per/sona o personas que a mayor preçio vendieren las cosas / suso dichas o con medidas o pesos menores medieren o // pesaren, paguen en pena al dicho señor treynta e seys maravedís de la dicha / moneda por cada vegada, e a los juezes e executores e ofiçiales conte/³nidos en el capítulo de suso, que les esaminaren las tales medidas e pe/sos o acusaren que vendieron a mayor preçio, pague medio real de / plata por cada medida o peso que les fallaren menor o se fallaren /⁶ vender a mayores preçios. E, demás, que la medida o peso que le falla/ren falso, ge lo quiebren en pública plaça. E los que las tales penas / o en alguna d'ellas, cayeren, sean tenudos a las penas puestas /⁹ en las leys e derechos contra los que hazen lo semejante, demás de las / penas suso dichas. E que en el esamen e esecución d'estas dichas pe/nas ayan facultad los dichos Juezes e Ofiçiales en lo en este ca/¹²pítulo contenido, según e de la guisa que es dicho de los que venden / el pan con peso menor o a mayor preçio. E que los Juezes e Ofiçiales guarden en esto la forma que en el dicho capítulo dize./¹⁵

(Capítulo VI)

Todos los pesos e medidas mençionadas en el capítulo suso / dicho más çercano a éste, salvo el peso del fierro e del vino / e azeyte, que es quintal e arroba e dende abaxo, do se pesa /¹⁸ por granado, porque son comúnmente de piedra; e asy mis/mo los pesos de oro e de plata e aver de peso son pequeños / e non se pueden marcar, pero todo lo al sea marcado e esami/²¹nado por los Fieles. E quien con otros pesos e medidas pesa/re o mediere, maguer sean derechas, pechen en pena a los / Juezes e Ofiçiales que ge lo esaminaren, e asy fallaren, por /²⁴ cada miembro medio real de plata./

(Capítulo VII)

En las vezindades de Araoz e Urréxola, porque se venden pocas / cosas de las suso mencionadas e les vernían grande eno/²⁷jo en venir al Fiel a tomar pesos e medidas e aforar bian/das, las cosas que ovieren de vender por peso o medida, véndan/ las a los preçios que estudieren aforadas en la plaça, e con /³⁰ pesos e medidas derechas. E, maguer el Fiel non ge las aforó /¹ ni marcó, non ayan pena. Pero sy con pesos e medidas fal/sas usaren, estén a la pena que las leyes d'este Reyno ponen./ E sy vendieren a mayores preçios sean tenudos a las pernas de /³³ estas nuestras hordenanças.//

(Capítulo VIII)

Fol. 6 vto.

Los Juezes e Ofiçiales suso dichos sean diligentes en guardar e / escudriñar que non usen de otras medidas ni pesos ni se vendan /³ las viandas a mayores preçios, e el Alcalde hordinario pueda / recorrer e veer los pesos e medidas e saber los preçios / en que se venden las viandas. E sy fallaren que alguno o algunos /⁶ cayeren (en) las dichas penas o alguna d'ellas, e dentro de los ocho / días que el que asy lo tal fallaren non mostraren, los dichos Juezes / e Ofiçiales que esaminaron los pesos e medidas e esecutaron /⁹ estas nuestras hordenanças, que pague en pena cada un Juez / e Ofiçal suso dicho sendos reales de plata por cada vez, al / Alcalde la mitad e al acusador la otra mitad. E asy mismo sy /¹² probare el Alcalde o el acusador por testigos o juramento de los dichos / Juezes o Ofiçiales que dexaron de demandar e esecutar a los / que las dichas penas o alguna d'ellas cayeron, que paguen sendos /¹⁵ reales de plata por cada vez, según dicho es. Otrosy, sy los dichos / Juezes e Ofiçiales o qualquier d'ellos querrán esaminar las / tales medidas e pesos e viandas los quales tovieren /¹⁸ déxenles libremente esaminar e veer, e non les fagan re/systemençia, so pena de trezientos maravedís para el conçejo./

(Capítulo IX)

El Fiel o Fieles que fueren puestos por conçejo para aforar las /²¹ viandas apreçienlas desta guisa: carne de baca, carne/ro, obeja, cabra, cabrito, cordero e los puercos que venieren / de Castilla, afórenlos al preçio que valieren en la çibdad de Vito/²⁴ria e quí-

Fol. 7 r^o.

tenes del preçio sy oviere ynposyçion en la dicha / çibdad lo que les posieren en Vitoria de ynposiçion; asymis/mo non consyentan dar en el peso las cabeças ni menudos /²⁷ de las reses. La carne de puercos que venieren de partes de Gui/púzcoa e toda carne de puercos que se engordare en este / Condado aunque los puercos ayan traydo de Castilla ayan /³⁰ el preçio que valiere en la villa de Segura por carniçería, qui/ta ynposyçion. El preçio de la baca e obeja e corderos sea / uno; e cordero se entienda de dentro del año que nasce; e fas/³³ta aver año cumplido non sea avido por carnero. Pero qu'el / cabrito de leche se venda al preçio del carnero, e el cordero // de leche que non aya salido a pasçer dos cornados menos la libra; e / después de salido al pasto, se venda al preçio suso dicho de la /³ baca (o) obeja./

(Capítulo X)

Los vinos blancos e tintos e azeytes que venieren de Castilla / ayan el preçio que estuvieren aforados en la çibdad de Vitoria;/⁶ los vinos que venieren de Nabarra ayan el preçio que valieren / en la villa de Salvatierra, en uno con la / ynposiçion por açunbre./⁹ Los azeytes que venieren del Reyno de Aragón ayan el preçio / que valieren en la villa de Segura. El preçio del pescado çeçial / e sardina sea al preçio que valieren en la villa de Durango./¹² Pero porque podría acaesçer que por ynportunidad de los / tiempos non se podiesen aver los vinos e las otras viandas a / los dichos preçios, e estoviese el lugar syn prohibyones, el Fiel /¹⁵ ayunte al Alcalde e a los buenos omes a canpana tañida, e / con consultaçion e autoridad d'ellos pueda mudar el preçio / de las dichas viandas, añadiendo o menguando como fuere /¹⁸ acordado por todos; el tal acuerdo pónganlo en manifiesto; / e sy mayores preçios apreçiaren cosa de lo que dicho es, peche / en pena trezientos maravedís por cada vez, para el conçejo./²¹

(Capítulo XI)

Sy carne de alguna rex de qualquier natura se oviere de ven/der seyendo la tal rex enferma de qualquier dolencia o que / sea muerta o llagada por lobo o oso o se aya rastrado /²⁴ o por cabsa de algura ferida o por ocasyon o por cayda la / mataren, antes que sea començada a vender ni se venda, sea / tenido el dueño de la tal res de lo mostrar al Fiel e le

esa/²⁷mine sy es carne que syn daño nin peligro de los omes se / puede comer; e sy defendiere que la tal carne non venda por / cabsa del tal peligro, el dueño nin otro alguno non sea osado /³⁰ de la vender so la pena que el Fiel le pusyere; e sy fuere tal carne / que syn peligro se pueda comer, el Fiel afóregela e sea el preçio / más baxo la quarta parte de como estuviere aforada la otra /³³ carne en tienda. E sy a mayor preçio lo vendiere, peche en pe/na el vendedor treynta e seys maravedís, por cada vegada, para el / dicho señor. Otrosy, sy alguna carne muerta para fiesco (sic) non se // vendiere dentro del terçero día que la mataren, véndala el que / oviere de vender el quarto preçio más barato de como estava /³ aforado por carnicería. Y esto que sea en los veranos desde Pascoa / de Resurrección el día de San Miguel. E sy a mayores pre/çios la vendieren, peche en pena treynta e seys maravedís, por cada /⁶ vegada, para la Cámara del dicho señor. Pero sy acaesçiese / que la res que se truxiese para matar solamente toviere quebra/da la pierna o el braço, o oviese alguna ferida tan pequeña/⁹ que non menoscabase la carne, en cosa por ello nin fuese peor / e por tal la diese el Fiel e la mandase vender al preçio ente/ro, puédanlo fazer syn pena./¹²

Fol. 7 vto.

(Capítulo XII)

Los carniceros non maten res alguna para vender en día de / domingo, salvo sy fuese por neçesydad, e en tal caso consultan/do con el Alcalde y Prestamero, e avida su liçençia puedan /¹⁵ matar. E sy de otra guisa lo fizieren, peche en pena al señor / treynta e seys maravedís de la dicha moneda, por cada vegada./

(Capítulo XIII)

Los carniceros que tovieran carne a vender en carnicería pú/¹⁸blicamente e los que vendieren sydra o vino por taverna / den al que lo ovieren menester por menudo e por granado quanto / neçesario oviere de lo que toviere asy a vender a qualquier /²¹ que lo quiera conprar por sus dineros o sobre prenda que /non sepa en çierto que non es del que la quiere enpeñar, que vala / el doblo del preçio que querrá llevar. E sy ge lo diere sobre prenda /²⁴ que el dueño de la prenda sea tenido de la quitar dentro de los / ocho días que lo enpeñó. E sy al tal plazo

non lo quitare el te/nedor de la prenda venda por sy a quien querrá la prenda por /²⁷ quanto quier preçio que le dieren, e sy montare de más la prenda / la masya dé al dueño de la prenda, cada que ge lo pidiere. E / en razón de la vendida e preçio de la cosa vendida sea /³⁰ creydo el vendedor en su juramento. E los vendedores de la car/ne, sydra o vino sean tenidos de lo asy dar de lo que venden,/ sobre prenda o por dinero, como dicho es, so pena de treynta/³³ e seys maravedís, para el dicho señor, por cada vegada.//

(Capítulo XIV)

Fol. 8 rº.

Yten que pues se manda por premia que los carniceros e taverne/ros den carne, vino e sydra sobre prenda, sy alguno enpena/³se en ellos cosa agena e ellos non lo supiesen seer ageno nin / ge lo notificasen el que lo empeñó, e después el dueño de la cosa / pidiese al carnicero e tavernero su cosa syn preçio, el tene/⁶dor de la prenda non sea tenido a ge la dar a menos que le paguen / el preçio que ha de aver sobre la tal prenda. E sy el carnicero / e tavernero fueren personas de buena fama, sean creydos en su /⁹ juramento asy en razón de la quantía por que tienen la prenda / como de averla tomado en prendas e non saber que hera la tal pren/da agena. E el que la tal prenda enpeñó syn liçençia de su dueño/¹² péchela commo de furto./

(Capítulo XV)

Toda cosa que sea de comer o de beber que se vendiere en la plaça, / sy toviere tan poca probisyón d'ello a vender en los tiempos que se /³ vendieren que non baste proveer a todos los que los querrán comprar / e acaesçieren que algunos ayan comprado d'ello e los otros non ha/llan qué comprar semejante de aquello que otros tienen compra/⁶do, sy los que quieren comprar e non hallan quieren parte / en lo comprado, el comprador sea tenuto de lo partir con los / que le pidieren parte seyendo de tanta cantidad lo que tiene /⁹ comprado que pueda buenamente ser partido e dárge lo / al preçio que lo compró seyéndole pagados luego los dineros que le costó lo que ha de partir; e esto sea durante el tiempo que la /¹² cosa comprada toviere en la plaça. E quien d'esta guisa / non querrá partir seyéndole pídido,

pague en pena treynta e / seys maravedís de la dicha moneda, al dicho señor.¹⁵

(Capítulo XVI)

Fol. 8 vto.

Defendemos que persona alguna non sea osado de comprar / trigo en este Condado para lo tornar a vender en el dicho Con/dado en ningún tienpo salvo sy alguno toviere ferreros o car/¹⁸boneros o otros braçeros a quien aya de proveer, pueda con/prar para dar a los tales fasta una carga de trigo, e aquella / dada a aquellos para quien lo conpró pueda comprar otra /²¹ carga. E asy d'esta guisa non pueda tener trigo conprado // alliende de su probisyón más de una carga de trigo para tornar / a vender, e aquella para sus braçeros e allegados, como dicho es.³ Y el trigo que asy conprare dé aquellos para quien lo conpró, en el / mismo preçio que lo conpró, e non pueda llevar dende otra ganancia, salvo por el trabajo del medir e de las mermas dos maravedís /⁹ por fanega. E quien lo contrario hiziere peche en pena treyn/ta e seys maravedís por cada fanega, la mytad para el señor e la otra / mitad para el Fiel. Pero que cada uno sea libre de tomar e tener /⁹ lo que oviere de sus rentas o de sus resçibos./

(Capítulo XVII)

Todas las personas que truxieren a vender trigo a este Condado en / los días de viernes, asy vezinos commo foranos, sean tenudos /¹² de los descargar en la plaça sy llegaren a tienpo que de día lo puedan / haser; e sy venieren tanto tarde que non aya tienpo para lo fazer / de día, tráyanlo otro día siguiente e ténganlo ende por espa/¹⁵çio de dos oras para lo vender a los que lo querrán conprar sy / llegaren tan trenpano que baste las dos oras antes de la no/che. E sy llegaren a tienpo que no basten dos oras para la noche /¹⁸ e descargaren, ténganlo ende por espaçio de una ora e durante / el dicho tienpo non lo lieve dende syn lo vender. E quien asy non /lo descargare y el tal tienpo ende non lo toviere peche en pena /²¹ treynta e seys maravedís para la Cámara del dicho señor. E a los / forasteros sean tenidos los huéspedes en cuya casa posan / de los avisar d'ello; e sy a cabsa de los non avisar caye/²⁴ren en la dicha pena, páguenla los huéspedes en lugar d'ellos./

(Capítulo XVIII)

Persona nin personas algunas non sean osadas jugar en / este Condado a los dados nin a la jaldeta nin a la barreta /²⁷ ni asy mismo den a honzenas so pena qu'el que lo contrario / hiziere peche en pena por cada vegada treynta e seys maravedís / de la dicha moneda, para el dicho señor.^{/30}

(Capítulo XIX)

Defendido es por las leyes e derechos que sobre los finados non se / fagan llantos d'esaguizados y aún en este Condado açer/ca d'esto se han hecho horde-
nanças, pero la costunbre errada /³³ e la poca esecución de las penas que caen los que fazen lo contrario // da o se da que sueltamente traspasan las leyes o derechos que / en ello fablan. Por tanto queremos que de aquí adelante personas /³ algunas non se mesen nin se rasquen las caras nin fieran / sus rostros sobre los finados, nin fagan llanto por finado. E quien / lo contrario fiziere peche en pena treynta e seys maravedís para la /⁶ Cámara del dicho señor, por cada vegada. E más, queremos que den/tro del cuerpo de la Yglesia de Sant Miguel ni en las calostras do / entierran los finados, persona ni personas algunas non fagan las /⁹ cosas suso dichas ni alguna d'ellas, nin llanten nin den voces / nin gritos por cabsa de finados; e quien lo contrario fizieren, demás / de la pena suso dicha, pague en pena una libra de çera, para /¹² la obra de la dicha Yglesia, por cada vegada. Otrosy que ningún vezino / del dicho Condado non sea osado de traer luto teñido en tinta por / finado, salvo por su señor, marido e muger, e la muger al ma/¹⁵rido y el hijo al padre, o de hermano a hermano, so pena de seys/çientos maravedís por cada uno, para el concejo./

(Capítulo XX)

Sy alguno oviere neçesario viga de lagar e toviere lagares fechos /¹⁸ faga la viga en lugar donde buenamente se pueda acarrear; / e el que lo oviere asy neçesario faganlo saber en día de domingo / quando el pueblo estuviere a la Misa Mayor, como lo pueda /²¹ oyr públicamente, o en junta general, e señale el día que / quieren que ge la trayan tanto que sea desd'el primero día de a/bril fasta el día de

Santa María de agosto. E el día que nonbra/²³re para la traer sea de los días de fiestas, que se acostunbran / traer las vigas. E sy fuere el que lo oviere neçesario de las ve/zindades de la parte de arriba, como parte el río de Ansularas /²⁷ en que son syete vezindades, tráyangela los vezinos d'ellas./ E sy fueren de los vezinos de las vezindades del dicho río abaxo / que son otras syete vezindades, tráyangela los vezinos d'ellas, /³⁰ en esta manera: vayan de todas las casas en que oviere lagares / un onbre que pase en hedad de diez a seys años e non lleguen a los / sesenta. E sy tal onbre non oviere en la tal casa alquflele el /³³ dueño de la casa e enbíelo. E otrosy de las otras casas, de cada / una bibienda que tenga fogar por sy un onbre de la dicha hedad, // sy lo oviere. E sy tal onbre no oviere vaya el que más dispuesto fue/re en la tal bibienda para haser el dicho acarreo; e aunque estén /³ a un par una bibienda se entienda los que se allegan a un fogar / e sean tenudos de acudir todos para el dicho acarreo antes que la / viga ayan llevado los que la han de acarrear, quanto es en luengo /⁶ la viga diez vezes. Pero sy contesçiese que algunas mugeres / que non tienen lagares tobiesen tal bibienda o toviesen maridos / e teniéndolos non fuesen sus maridos en sus casas, a lo menos /⁹ un mes antes del día que el acarreo se oviere de faser, nin toviesen / onbres que con ellas bibieren, éstas tales sean relevadas de / este cargo de traer vigas; e bien asy los baqueros de los bustos /¹² sy non tovieren casas con lagares. E porque los que van al aca/rreo ay algunos que trabajan tirando de la sogá e otros con pa/lancas de madera, e otros non se disponen al trabajo, el dueño /¹⁵ de la viga de lagar señale dos onbres o más, quales querrá, para / que tengan cargo de les mandar tirar de la sogá a los acarreado/res e los adreçar cómmo la trayan; e sean tenudos todos de echar /¹⁸ mano de la sogá e tirar como estos tales señalados o qual/quier d'ellos les mandaren. E quien como dicho es non fuere al tal a/carreo e a la sazón ya dicha, o después de ydo non fiziere lo que /²¹ los dichos onbres señalados o qualquier d'ellos le mandaren, pe/chen en pena treynta e seys maravedís, de la dicha moneda, para la / Cámara del dicho señor; e otros tántos para el conçejo.²⁴

Fol. 9 vto.

(Capítulo XXI)

Como quier que en este capítulo de suso dize que trayan las vi/gas a los que las ovieren menester, pero porque las caserías / que son en los seles están en lugares fragosos, que non se entienda /²⁷ que les han de traer a ellos; nin asy mismo los que biben en ellas / han de aver cargo de yr al acarreo de las vigas./

(Capítulo XXII)

Otrosy acaesciese que alguno teniendo el orujo so la viga se le /³⁰ quebrase la viga, sean tenudos de ge la traer para el día que lo fi/ziere saber aunque sea pasado el día de Santa María de a/gosto, so la dicha pena e como dicho es de suso. Pero queremos que /³³ sy alguno que toviere viga en casa fiziere saber que le trayan // otra porque la que tiene es quebrada, sea tenido antes que haga llamamiento / de llevar al Alcalde e Fieles e les mostrar la viga, e ellos esaminen /³ sy es tal que se puede con ella sostener; e sy fallaren que non / se puede sostener, que fecha la diligencia faga llamar al Fiel / o Alcalde e lo notifiquen ellos, o el uno d'ellos, cómo lo han neçesa(rio), /⁶ e d'esta guisa ge la trayan e non de otra manera. E las vigas viejas / que se ovieren de sacar de los lagares trayéndoles otra, sea para / la obra del ospital e puentes./⁹

Fol. 10 r°.

(Capítulo XXIII)

Los labradores del señor e los que biben en las casas que están hedifica/das en los suelos del Monesterio de San Miguel sean en cargo de / moler sus trigos que ovieren de moler todo tiempo salvo desd'el día /¹² de San Juan de junio fasta los días de San Miguel de setiembre, / en las ruedas e molinos del dicho Monesterio de San Miguel, o del / dicho señor, o en qualquier d'ellos, so pena que el que lo contrario fiziere /¹⁵ peche en pena por cada vegada treynta e seys maravedís de la dicha / moneda, para la Cámara del dicho señor./

(Capítulo XXIV)

Porque los linos que están syn maçear son más dispuestos para /¹⁸ prender fuego en ellos e es cosa de

peligro tenerlos en casa por / ocaŷón de fuego que en ellos pueden prender. Por ende ninguno nin / algunos de los que biben en las casas de la rúa de San Miguel e /²¹ entre la puente de delante el palacio y la hermita de Sant Antón / non tengan en sus casas desd'el día de San Miguel de setiembre / en adelante, lino que esté syn maçar, so pena qu'el que lo contrario /²⁴ fiziere peche en pena treynta e seys maravedís, para la Cámara / del dicho señor./

(Capítulo XXV)

Es costunbre antigua e aprobada en este Condado que persona al/²⁷guna non venda sydra aguada por menudo ni por granado / salvo si lo oviere de fazer muestra a los Fieles la tal sydra / e les notifique de cómo es aguada, e ellos ge la aforen e la ven/³⁰da al preçio que ellos le pusyeren; e quien de otra guisa vendie/re sydra aguada perdiese la cuba en que la sydra estuviese / enbasada, y pechava en pena nueveçientos maravedís. La qual cuba // e maravedís fuesen para la Cámara del señor. Y porque es razonable / la dicha costunbre, aprobámosla e queremos que de aquí a/³delante asy se guarde según que de suso es dicho./

Fol. 10 vto.

(Capítulo XXVI)

Otrosy porque ay defeto de robres creçidos para faser cubas e arcas e ta/blas e son neçesarios los robres para la probisyón d'este /⁶ Condado, defendemos que persona alguna non saque d'este Condado afuera parte venehezo (sic) de cubas ni de arcas que sean de ro/bre ni cubas ni arcas hechas ni asy mismo tablas de robre, syn /⁹ mandamiento e liçençia de la junta general d'este dicho Condado, so pena / que el que lo contrario fiziere peche en pena seysçientos maravedís por cada / vegada, para este conçejo. Pero sy acaesçiere que alguno en su /¹² heredad propia fiziere tal benehezo de cuba o arca o tabla / de robre y lo querrá llevar afuera parte o dar a otro para que lo lie/ve, lo pueda fazer libremente; e eso mismo sea sy alguno /¹⁵ que fuese vezino d'este Condado fuese a bibir a otro lugar pueda / llevar cubas e arcas e tabla suya; e bien asy los que heredasen / o se les diesen en dote los tales venehezos e arcas./¹⁸

(Capítulo XXVII)

Asymismo los que ovieren menester caxas de aya para llevar / por mar sus mercadurías, puedan fazer el maderamiento y ta/bla que les convernán en los montes comunes e llevar lo tal do querrán; /²¹ pero para llevar a fuera parte a vender nin trocar nin dar a / otra persona tablas para caxas nin para otra cosa, aunque sean / de aya, non aya lugar syn que aya liçençia del conçejo. E quien /²⁴ lo contrario fiziere pague en pena seysçientos maravedís: los dos ter/çios para este conçejo, e un terçio para el acusador. Mas de su / heredad o de monte que tengan comprado puedan llevar e fazer /²⁷ d'ello lo que le plazerá./

(Capítulo XXVIII)

Dudan los Juezes muchas vezes en determinar qué es el valor / de los maravedís e sueldos contenidos en el Fuero de las Leys e Hordena/³⁰mientos Reales, e aún desacuerdan sobre ello e dan cabsa a las / partes de fazer costas por saber lo tal. Por quitar esta duda / queremos que de aquí adelante cada un maravedí de los contenidos en el // Fuero vala un real e medio de plata, e cada un maravedí de los contenidos / en el Hordenamiento de Alcalá que vala un quarto de real; de guisa que un /³ maravedí del Fuero vala por seys maravedís de los del dicho Hordenamiento. E otro/s y que valan çinco sueldos quatro maravedís de los del dicho Hordenamiento, / que fazen çinco sueldos un real de plata. E que d'esta guisa corra e / se juzgue en este dicho Condado./⁶.

(Capítulo XXIX)

Sy alguno que fuere vezino e morador en este Condado se querrá yr a bibir a otra parte fuera d'este Condado, sea tenuto de notificar / en junta general o en la Yglesia, en día de domingo, como el pueblo / lo oya a la Misa Mayor, de cómo se quiere yr a otra tierra a morar. /⁹ E esto fágalo ocho días a lo menos, antes que aya de partir, porque / sy oviere algunos que tengan derecho a él o sus bienes lo sepan. / E sy de otra guisa se fueren, ningún vezino d'este Condado /¹² non le tengan compañía al que asy se fuere, agora vaya público / o ascondidamente, en yr con él; ni asymismo le den vestia en / que lieve bienes algunos,

ni en que vaya él ni su muger nin hijos. /⁶ E otrosy, sy el que así fuere dexare bienes algunos en guarda / en poder de vezino alguno que sea d'este Condado, el que los ta/les bienes asy toviere notifiquelo en junta o en la Yglesia como /¹⁸ dicho es; e, después de la notificación, téngalo por tres días en su po/der porque sy oviere quien aya derecho a ellos durante el / dicho tienpo acuda commo deve. E sy alguno toviere compañía /²¹ al que se fuere syn fazer la dicha diligencia, asy en yr con él o / le escurrir, o diere vestia en que vaya él o su muger o fijos /o bienes, o non notificare e toviere los bienes que quedan en guarda /²⁴ en su poder, sean tenudos el tal o los tales que lo asy fizieren / cosa o parte d'ello, sy el que se fué tiene deudas contra alguno / o algunos veçinos d'este Condado, e non dexa bienes de que se paguen, /²³ a contentar e pagar a los tales acreedores, bien asy commo he/ra el deudor que se fué. E al que así pagare trespá-senle su açion / los que fueron pagados./³⁰

**(ORDENANZAS NUEVAS
aprobadas el 16-XI-1477; con alguna vieja)**

Otrosy por quanto por nos, en junta general, han seydo fechas ciertas // hordenanças en concordia de todos açerca de la forma que se ha de tener asy / por los que van a juyzio como por los Alcaldes, escrivanos e Procuradores e otras per/³sonas, en uno con que aya facultad cada un vezino de disponer de sus / bienes rayzes entre sus herederos, como por bien tuviere, según todo ello / e otras cosas larga e cunplidamente parecen por las dichas nuestras hor/⁶denanças e estatutos, las quales son synadas de Juan Martínez de Alçibar, / escrivano. E porque son muy neçesarias e probechosas al bien común / de todos los veçinos d'este Condado, aprobámoslas e loámoslas e dámos/⁹las por firmes e valiosas, e queremos que sean guardadas e cunplidas / bien e enteramente, según e como en ellas dize e se contiene, en uno / con las añadiçiones que van dentro. El tenor e forma de las quales /¹² dichas hordenanças e estatutos, es en la manera siguiente: /

(Capítulo XXX)

En el nonbre de Dios Todopoderoso e de la Virgen

gloriosa, Señora / Santa María, su madre. Manifiesto sea a todos los que la presente /¹⁵ verán cómo nos, los escuderos, hijosdalgo e omes buenos del Condado de Oñate, seyendo juntos en junta general, especialmente / Martín Martínez de Asurduy teniente de Alcalde por Garçía Ruyz de /¹⁸ Murguía, Alcalde hordinario en este dicho Condado de Oñati por / el muy magnífico e noble señor, el señor don Yñigo de Gueva/ra, señor del dicho Condado; e Sancho Garçía de Garibay Presta/²¹mero; e Juan de Laharría, Alcalde de la Hermandad; e Martín de Garibay, Fiel / e Regidor; e Pedro de Oxinaga, e Sancho de Çubía, Jurados; e Juan / Beltrán de Murguía, e Pero López de Laçarraga, e Pero Sánches /²⁴ de Garibay, e Juan Péres de Ocariz, e Juan Ybáñes de Hernani, e Pero Ybáñes / de Laçárraga, e Juan Miguélez de Araoz, e Martín de Araoz, e Rodrigo / de Garibay, e Pero de Laharría, e Pero de Urdaneta, e Juan Ybáñes de Laçá/²⁷rraga, e Juan Péres de Ugarte, e Pero Ruiz de Otálora, e Martín Ruiz su / hijo, e Sancho Díaz de Arroyabe, e Pero Ybáñes de Laharría, e Juan Péres / de Aguirre, e Pero Ybañes de Anasagastuy, e Juan Martínez de Ana/³⁰sagastuy, e San Juan de Murguía, e Sancho de Çanartu, e Juan / Pérez de Mendiola, e Yñigo de Aguirre, e Juan Ochoa de Garibay, e / Juan Gómez de Verganço, e Juan de Gasteasoro, e Pero Ybáñes de Can/³³piaçelay, e Garçía su hijo, e Juan López de Araoz, e Pero Ruyz de Olalde, / e Martín Ruiz su hermano, e Rodrigo Ybáñes de Yturbe, e Lope Martínez de La//³⁶rrinaga, e Pero Çuría de Laharría, e Juan d'Elorduy, e Miguel de Arbiçu, e / Juan de Vidaurreta, e Juan Ruiz de Landaeta, e Juan d'Espilla, e Ochoa de Asur/³⁹duy, e Martín de Vidaurreta, e Juan de Sarria, e Juan de Huobil, e Juan de / Orueta, e Juan de Gauna, e Juan Garçía de Alçibar, e Juan Miguélez de Vidania, e Martín Ochoa de Asurduy, e Juan Fernández de Vasauri, e Fernan/⁴²do de Bidabayn, e Ochoa de Arraçola, e Pero Sánches de Burunano, e / Martín de Aguirre, e Martín de Upategui, e Lope Barber, e Pedro de Arre/ta, e Juan Péres de Estenaga, e Sancho de Çuáçola, e Juan d'Elorregui, e Pero /⁴⁵ de Laharría, e Martín de Heraso, e Juan de Medradi, e Pero López de A/raos, e Juan Ybáñes del Mercado, e Martín de Olaçarán, astero, e Martín / de Ocariz, e Juan Péres de Hernani, e

Martín de Hernio, e Juan de Çuáçola, e /¹² Ochoa de Herçila, e Ochoa de Valçategui, e Juanchuco de Valçategui, / e Juan Péres de Uría, e Martín de Sagastuyçábal, e Juan d'Erostequi, astero, / e Juan de Gasteasoro, e Juan Péres de Alçíbar, e Juan Ruiz de Azcue, e San/¹⁵cho de Garagarça, e Pedro su hermano, e Juan de Aoçaraça, e Juan de / Herdirasagastuy, e Juan Sánches d'Estenaga, e Ochoa de Maris/tegui, e Pero su hijo, e Pero de Murguialday, e Pascoal su hermano, /¹⁸ e Juan de Liaçíbar, e Sancho de Guerrico, e Juan de Biayn, e Pedro su /¹ hermano, e Martín de Santa Cruz, e Pero su hermano, e Rodrigo de Ugarte/çábal, e Martín de Álava, e Juan de Herçila el moço, e Martín de Arriçu/²¹riaga, e Juan de Olalde, e Pero de Leybar, e Pedro de Çibay, e Pero de Va/lençategui, e Martín de Unçqueta, e Martín de Araoz, sastre, e / Juan de Araoz, e Juan Gonçáles de Marquina, e Estíbaliz de Hernani, e Juan Ortiz /²⁴ de Yraçábal, e Lope de Arráçola, e Martín de Munaondo, e Pedro / d'Elorduay, e Martín Sánches de Huobil, e Pero de Laharriaondo, e Martín de / Oviaga, e Juan de San Llorente, e Pedro de Echebarría, e Sancho /²⁷ Ybáñes de Mall(e)a, e Juan de Munogaitegui, e Ochoa de Ugartondo, / e Pero de Pagoa, e Juan de Sancholopeztegui, e Juan Atallo, e Juan de / Vergara, e Rodrigo Ybáñes de Olabe, e Martín de Garibay, e Martín Díaz de /³⁰ Boríbar, e Pero de Oria, e Martín de Salinas, e Pedro de Huóbil, e Martín de Huóbil, e Sancho / de Azcoytia, e Juan de Vergara ferrero, e Martín Ybáñes de Ugalde, / e Rodrigo de Olalde, e Pero de Arráçola, e Juan Martínes de Ugalde, e Estíbaliz /³³ de Çaniartu, e Juan de Çaniartu, capero, e Pascoal de Canpia, e / Martín de Basauri, e Pero Ochoa su hermano, e Pero Sánches de // Vasauri, e Martín de Arráçola, e Juan de Villar, e Juan de Ugarteçá/bal, e Juan Martín de Ugarte, e Junanesgo de Olaçarán, e Miguel de O/³laçarán, e Lope de Araba, e Sancho de Santa Cruz, e Juan de Umeres, / e Martín de Murguisur, e Juan Ochoa de Yrimo, e Pero de Madina, e Juan d'E/lorriaga, e Pero de Ayogaitegui, e Pero de Echeberría sastre, e Ochoa /⁶ Ibáñes de Echebarría, e Juan de Orueta platero. Seyendo juntos en la / dicha junta general oy domingo, fecha la presente, luego como sa/limos de oyr la Misa Mayor, que se dixo en la Yglesia mo-

nesterial /⁹ de señor San Miguel del dicho Condado, en la dicha plaça del / dicho Monesterio, según que es nuestra costumbre usada de largos tienpos / de nos juntar a fazer e hordenar los fechos e casos universales /¹² del dicho Condado, de guisa que estamos asy juntos más de / las dos terçias partes de todos los veçinos del dicho Condado, e aún / casy todos. Porque espirencia nos muestra que a cabsa del acres/¹⁵centamiento e multiplicación que se ha fecho e faze de cada día / de los vezinos e abitantes que somos en este Condado por la grand / bondad e misericordia de Nuestro Señor, las posesyones e bie/¹⁷nes rayzes son partidos en muchas partes en tal manera que las / casas e caserías e heredamientos que pocos tienpos ha poseya un / solo, agora poseen quatro e çinco e aún diez y más personas; /²¹ e lo tal viene por seguir partiçión de los tales bienes entre he/rederos por yguales partes, e lo que se hallava fasta aquí / entre nuestros antecesores asás personas que tenían tanta a/²⁴bundancia de bienes rayzes de que de los frutos e réditos / que d'ellos cogían se sustentaban abundosa e honradamente, / e tenían facultad para criar sus fijos e los adotar e dar /²⁷ ayudas para se mantener e sostener cargos matrimoniales e lo al que a sus estados convenía; e agora por cabsa / de las dichas partiçiones son tanto minuydos el poseymiento /³⁰ de los bienes rayzes que cada uno posee que non basta para / se poder sostener con los frutos e réditos d'ellos, con quanta / diligencia e yndustria en ello se pone, o a lo menos ay /³³ muy pocos que se sostengan, e como cada uno fasta / aquí ha tenido e tiene los venientes a heredar de aver su // legitima parte de los bienes rayzes. E a espirencia de lo tal / nos emos detenido e se detienen de se dar a ofiçios e a otras /³ yndustrias, e a salir a tierras estrañas a serbir señores e allegar/se a quienes puedan más valer, como vemos que fazen en / tierra de Guipúzcoa e Vizcaya, o en las mayores partes d'ellas, que /⁶ como tengan costumbre contraria de la nuestra, porque endé veyen/do sy seguiesen de la manera que nosotros en partir las caserías / y heredamientos non abría persona que toviere sostenimientos de /⁹ bienes rayzes, e por las tales partiçiones se desfazen las / memorias de los solares e lugares donde se pierden e vie/nen a se enagenar a estraños, tienen forma

cómo las casas /¹² e caserías e bienes rayzes ayan de quedar e queden a uno de sus / hijos o nietos enteramente, e a los otros herederos emiendan / e satisfazen de los otros bienes que les restan, lo que su fa/¹⁵cultad basta, e aunque dén a uno de sus hijos muy mucho / más e allieude que le dexan asy el heredamiento de quanto le pertenes/çe en su legítima le vale e queda con ello, e aún lo afirman /¹⁸ e apruevan los otros herederos e están a ello abituados / que lo han por muy bueno, e aquellos que non esperan aver los bienes rayzes danse a los ofiçios e yndustrias a alle/²¹gança de señores e personas de valer y en tierras estrañas tra/bajavan por adquerir e ganar e vienen muy muchos d'ellos / bien adotrados e con fazendas, e biben todos honrradamen/²⁴te. Por ende nosotros, movidos con deseo de remediar en lo que / fasta aqy emos tenido por costunbre, consyderando / que aviendo en este Condado personas que tengan razonables /²⁷ posesyones puedan mejor servir a Nuestro Señor Dios e a / los otros señores temporales a quienes somos obligados; e, / otrosy, e pro comunal de todos porque con los que tie/³⁰nen tales facultades nosotros podamos e se podrán los / venientes sustentar mejor e más honrradamente, e la / memoria de los linajes donde venimos sea más hon/³³rrado e conosciado; de nuestra propia e libre voluntad e çierta // sabiduría por nos e por todos nuestros herederos e subçesores, / presentes e por venir, para agora e para syenpre jamás, /³ queremos e ponemos por ley e estatuto local en aquella / mejor manera e forma que podemos e devemos, asy de fecho / como de derecho, que nosotros e qualquier e qualesquier de nos/⁶otros, e los que lo nuestro ovieren de aver e de heredar, e todos los que / en este dicho Condado ovieren de bibir de aquí adelante, / puedan disponer e hordenar e mandar de todos sus bienes /⁹ rayzes e de cada cosa e parte d'ellos, entre sus fijos e nietos / e otras qualesquier personas, que ayan derecho de heredad de la / manera que por bien tuvieren, asy para que puedan dar e donar /¹² por vía de donaçión o testamento o mandas o cobdeçilo o / postrimera voluntad, o en otra qualquier forma que les pla/zerá, diendo todos sus bienes rayzes e parte d'ellos a uno /¹⁵ o a dos o a tres o a más de los que ovieren derecho de los he/re-

Fol. 13 vto.

dar por yguales o mayores o menores partes, según e de / la guisa que les plazerá, o partiendo a ellos entre ellos, se/¹⁸gún bien visto le será, de guisa que aquél o aquellos qu'el tal les / mandare o diere o señalare por su legítima, todos los tales / bienes o parte d'ellos les valan e ayan según e como les /²¹ fueren mandados y con aquellas cláusulas e cargos que les yn/pusyeren, asy perpetuo como temporal, para los venien/tes. E caso que con los bienes muebles non emienden ni satis/²⁴fagan a los otros herederos para que puedan aver e alcançar / el valor de su legítima, sy todos los bienes muebles e ray/zes fuesen estimados, que non puedan yr nin pasar nin de/²⁷mandar contra lo que fuere asy dispuesto y mandado o repar/tido, antes quede cada uno por contento con la legítima e / parte que el padre o abuelo o aquél de quien avia derecho de he/³⁰redar le señalare e diere, con tanto que la legítima de los bie/nes muebles non le sea quitado. E suplicamos e pedimos / por merçed a los muy Yllustrísimos e Eçelentes Rey e Reyna, /³³ nuestros señores, e al dicho nuestro señor don Yñigo e a otros qualesquier // señor o señores temporales e espirituales, que ayan e tengan po/der e facultad para ello, que esta dicha nuestra hordenança e costi/³tución nos confirmen e aprueben e ynterpongan su decre/to para que sea perpetua e valiosa para agora e para syen/pre jamás. E renunçiamos todas e qualesquier leyes, derechos, /⁶ canónicos e çiviles, municiपालes e locales, previllejos, usos / e costumbres, e toda restitución yn yntregun, e toda otra res/titución, e toda audía (sic) e veneficio de los derechos, e todas las otras /⁹ cosas e cada una d'ellas, que contra sean, o puedan ser, de lo que / dicho es, para que nos non vala a nos nin a alguno de nos, ni a los / dichos nuestros herederos e subçesores, ni alguno d'ellos, ni seamos //¹² oydos ni resçibidos sobre ello en juyzio nin fuera d'él ante al/gún Alcalde ni Juez, eclesyástico ni seglar, agora ni en tienpo al/¹⁵guno nin por alguna manera. Otrosy renunçiamos a la ley en / que diz que general renunçiaçión de leyes que ome faga non vala, e a la / ley en que diz que ome non puede renunçiar el derecho que non sabe /¹⁸ que le compete. Para lo qual todo e cada cosa e parte d'ello asy / atener e guardar e cunplir, e non yr nin venir contra ello en / tienpo alguno, obli-

Plaza de S.
Miguel
de Oñate
16-XI-1477

gamos a nos mismos e a cada uno de nos, e /²¹ a todos nuestros bienes e de cada uno de nos, e a todos nuestros herederos / e subçesores, presentes e por venir, e a todos sus bienes e de ca/da uno d'ellos, muebles e rayzes, avidos e por aver. E porque /²⁴ esto sea çierto e firme e quede en perpetua memoria, ro/gamos e pedimos a Juan Martínez de Alçibar, escrivano del Rey nuestro / Señor, e escrivano fiel d'este dicho Condado, que presente está, que /²⁷ faga de lo suso dicho contrato fuerte e firme, a consejo de letra/do. Fecho e otorgado fue lo sobre dicho, en la dicha plaça de Sant / Miguel de Oñati, día domingo, a la hora suso dicha, a diez e /³⁰ seys días del mes de nobiembre del año del Señor de mill e / quatroçientos y setenta e syete años. De lo qual son testigos que / estavan presentes, llamados e rogados para ello: Martín /³³ Sánchez d'Elorduy, e Furtún Sánchez de Román, e Juan de / Azcoviça, vezinos del dicho Condado.//

(Capítulo XXXI)

Fol. 14 vto.

Otrosy porque se fazen grandes gastos en juyzio asy sobre pleitos / que se syguen sobre pequeñas contías como sobre cosas que /³ son más arduas, a cabsa que los Juezes dan logar a las / maliçias e luengas que allegan las partes; e bien asy las / personas que están resydenten en los juyzios asy Procuradores /⁶ como Abogados e Escrivanos e los Esecutores, e aún los mis/mos Juezes, para llevar mayores salarios, dan forma có/mo los pleyteantes alarguen los procesos e ellos muchas ve/⁹zes se estieden a llevar mayores quantías por sus ofiçios / de quanto fasta aquí se acostunbró. Por ende, con deseo de ebi/tar lo tal, deliveramos de fazer las hordenanças e esta/¹²tutos siguientes:

Primeramente hordenamos que en pleito alguno que se aya / de seguir entre vezinos d'este dicho Condado, que sea sobre va/lor de mill maravedís o dende abaxo, quier sea sobre muebles quier /¹⁵ sobre rayz, o sobre cosa que aya de fazer o cunplir, que lo tal / sea de más baxa estimación de la dicha quantía, ante los Alcaldes / e Juezes d'este Condado, hordinarios e de la Hermandad, e ante /¹⁸ qualquier o qualesquier d'ellos: ninguna de las partes litigantes / non razonen por escripto salvo por palabra; e caso que aya conde/naçión de costas contra la una parte nin la otra, el Juez non le

ta/²¹se ni mande pagar al condenado salario de Abogado nin / de otra persona que le aconsejó o ayudó en el tal pleito, salvo so/lamente las costas que deve aver, asy de salarios del Alcalde /²⁴ e Escrivanos e Esecutores e ynterese de su persona, de que los de/rechos le mandan pagar./

(Capítulo XXXII)

Yten en los pleytos que se ovieren de seguir ante los dichos Jue/²⁷zes o qualquier d'ellos que sean sobre mayor quantía de los dichos / mill maravedís, sy las partes o alguna d'ellas querrá razonar por / escrito puédalo fazer, e el que fuere autor concluya en los tres /³⁰ escriptos primeros que presentare seyendo d'ellos la demanda; / e bien asy el reo concluya en los tres scriptos primeros que presen/tare seyendo la contestación por el primer escripto, e ésto sea // fasta la primera sentençia y el Juez concluya con tanto e fágales / sentençia; e caso que las partes o alguna d'ellas non concluyeren en los dichos /³ terçeros escritos el Juez non dexa de dar por concluso el pleito e les / faga sentençia; e desde la primera sentençia fasta la segunda resciba/les cada dos escritos a lo menos, e concluyan en ellos. E sy las /⁶ partes o alguna d'ellas non concluyeren dé el Juez por concluso / e fágales sentençia; e asy d'esta guisa de una sentençia a otra non les / resciba más de cada dos escritos, y fágales sentençia. E sy las partes /⁹ o alguna d'ellas presentaren más escritos el Juez non les resciba / nin vala lo que alegaren. E sy el Juez fiziere cosa en contrario d'ello, / la parte contra quien lo fizo lo pueda querellar al Juez de las al/¹²çadas, e el tal lo remedie reduziendo el pleito al seer e forma / d'esta nuestra hordenança, y el Juez que fizo lo contrario peche / doblado a la parte contra quien lo fizo las costas e daños e yn/¹⁵tereses que d'ello le siguiere./

(Capítulo XXXIII)

Otrosy porque a cabsa que en el seguimiento de los proçesos en un pleito / mezclan muchos escrivanos e van los proçesos confusos e aun /¹⁰ son malos de allegar e aver e los que quieren desbiar la dete/rminación del pleito fazen los autos por muchos escrivanos, hor/denamos que de aquí adelante en los pleytos que se ovieren de seguir /²¹ ante los

dichos Juezes o qualquier d'ellos que las partes sygan e fa/gan sus proçesos por ant'el escrivano por quien se prinçi/piare el pleito; e sy pudiendo aver el tal escrivano fizieren /²⁴ auto ni autos algunos por otros escrivano o escrivanos lo tal non / vala ni el Juez non le resciba ni consyentan asentar en el pro/çeso, e syn embargo d'ello proçeda por la cabsa. Pero sy el escrivano /²⁷ non pudiere aver, la parte que veniere a fazer el auto puéda/lo fazer con otro escrivano, e al primero juyzio que fuere llama/do por razón del tal pleito, traya sacado del escrivano por /³⁰ quien el tal auto fizo, e délo al escrivano por quien se prinçipió / el pleito sy fuere en la Audiencia, do non délo al Alcalde para que él lo dé / al escrivano de la cabeça del proçeso. E sy asy non lo fiziere non /³³ vala el tal auto que fizo por otro escrivano, e el Alcalde proçeda co/mo dicho es. Pero sy las partes o alguna d'ellas oviesen sos/pecha en el escrivano, puedan poner otro escrivano para que sea pre//sente a los autos con el escrivano del proçeso y el proçeso quede en el / primero escrivano y el segundo tenga copia d'ello, sy querrá./³

Fol. 15 vto.

(Capítulo XXXIV)

El que oviere de fazer los autos por dos escrivanos, como es dicho, dé / anbos el salario de las apuntaduras y el salario del pro/çeso ayan anbos escrivanos a más de los autos que por anbos se /⁶ fizieren./

(Capítulo XXXV)

Los escrivanos sean tenudos de entregar a las partes o al Juez / como por el Juez les fuere mandado el proçeso e autos que por /⁹ ellos pasaren, tomando su devido salario para el plazo / e tienpo que el Alcalde les puyere, e so la pena que él mandare. E / el Alcalde déles término razonable para dar los tales proçesos /¹² e autos./

(Capítulo XXXVI)

Lieven los escrivanos de su salario por las escrituras que fizieren / d'esta guisa:

- + Sy fiziere relación en juyzio para que el Alcalde a/¹⁵ya de dar a execución obligación que sea de contía de mill maravedís / o dende ayuso, aya diez maravedís. E sy la

obligación diere synada, / aya doze maravedís.

- + Sy la relación de la obligación fuere de cinco mill /¹⁰ maravedís e dende fasta mill maravedís, aya quinze maravedís. E sy la diere / synada veynte maravedís.
- + E sy fuere de contía de diez mill maravedís / fasta cinco mill aya por la relación veynte maravedís. E sy la diere /²¹ synada, treynta maravedís.
- + E sy fuere de diez mill maravedís arriba fas/ta veynte mill maravedís, aya por la relación treynta maravedís. E sy la / dire synada, çinquenta maravedís.
- + E sy fuere de la dicha quantía arriba /²⁴ tásegela el Juez d'esta guisa, con tanto que non pueda lle/var por la fechura de una obligación de çien maravedís arriba, por / grand contía que en ella se contenga.
- + Por presentación de obligación /²⁷ e mandamiento de executar, quatro maravedís.
- + Por la entrega sy se fiziere / en los barrios de San Miguel o Rúa Nueva o en Santa Marina, / tres maravedís.
- + De cada pregón, tres maravedís.
- + E por el prometimiento e a/³⁰perçibimiento e remate, e aperçibimiento d'él, e posesyón de bienes / rayzes, de cada auto tres maravedís.
- + De carta de vendita sy fuere de / contía de diez mill maravedís e dende arriba, çien maravedís. Sy fuere de // contía de cinco mill fasta diez mill, dos reales de plata. Sy fuere / de quantía dende abaxo, quarenta maravedís.
- + Por las cartas de testamento /³ sy fuere larga escriptura, çien maravedís, e dende abaxo según fuere la escriptu/ra.
- + Por las apuntaduras que se fazen en juyzio, sendos maravedís. E por las/que se fazen de contratos, cada dos maravedís. Pero sy fuere de contrato que aya en él /⁸ más longura de escriptura que de apuntadura de una obligación, lieve / lo que fuere razonable, según la escriptura e su trabajo.

- + E en los otros contra/tos lieve lo que fuere onesto, según la tasa suso dicha. Por foja de /⁹ proçeso en que aya quinze renglones en plana e çinco palabras / en cada renglón, dos maravedís.
- + Por condenaçión que se haze fuera de juyzio / e por sentençia que se aya de dar a execuçión, de cada uno, seys maravedís./¹²

(Capítulo XXXVII)

Sy los escrivanos llevaren mayores salarios de personas algunas / que sean veçinas d'este Condado de los suso dichos, y la parte de quien el sala/rio tomaren se quexare al Alcalde, el Alcalde mándegelo tornar a la /¹⁵ parte doblado, y esto se entienda para entre veçinos e non para entre foranos./

(Capítulo XXXVIII)

Ningún vezino d'este Condado de aquí adelante non faga ni hordene tes/tamento nin cobdeçillo ni postrimera voluntad por presençia de notario /¹⁸ apostólico ni por ante los curas ni clérigos ni alguno d'ellos, pudiendo / aver escrivano por ante quien lo fagan, salvo en las vezindades de Araoz / e Urréxola, porque non hay escrivano en ellas, por quanto los tales testamentos nin cob/²¹deçillos ni postrimera voluntad ni contratos que pasen por ellos se/gun las leyes d'este Reyno non fazen fee en juyzio seglar, e aún por/que los notarios se han enpachado en lo fazer e llevavan grandes contías /²¹ por su salario, so pena qu'el que lo contrario fiziere e hordenare, testa/mento o cobdeçillo o manda o postrimera voluntad por ante notario / clérigo pudiendo aver escrivano, peche en pena seysçientos maravedís: los /²⁷ dozientos para la obra del Monesterio de San Miguel, e los trezientos / para los gastos comunes d'este conçejo, e los çiento para el acusa/dor. E sy el que fuere contra lo suso dicho finare syn pagar la dicha pe/³⁰na, que la paguen sus herederos./

(Capítulo XXXIX)

Cresçen a los pleyteantes grandes costas e daños porque los Alcaldes en qua/lesquier pleitos, aunque sean muy çebiles e sobre pequeñas cosas, mán/dan les sacar los proçesos y después aunque sean ligeras cosas de // examinar enbianlos a letrados y horde-

nan ellos las sentençias y dizen / que las traen de letrados, e piden a las partes mayores salarios por la /³ açesoría de quanto es el valor de la cabsa sobre que litigan; y aún sy / el letrado les lieva çien maravedís toman de las partes el dos tanto. Es gran / cargo de conçiencia e cosa de vergüença que la persona que es diputada /⁶ e tiene ofiçio de remediar las maliciás ajenas y refrenar las / sobradas él mismo tenga tal ofiçio que use de lo que habrá de corre/gir a otros; por tanto los Juezes que los pleitos que su saber les basta /⁹ para determinar los pleitos fagan asy e non fagan a las partes sa/car proçesos, e do el caso requerirán que aya de sacar proçesos tengan le/trado salariado que les hordenen las sentençias e dé consejo; e para ayuda /¹² del salario del tal Abogado dé el conçejo al Alcalde dos mill maravedís / por año; y el Alcalde pronunçie las sentençias e non lleve de las partes / de açesoría más de seys maravedís de cada una de las partes por ninguna /¹⁵ nin alguna sentençia que pronunçie, nin por declaración que faga nin por / mandamiento que dé, aunque la traya hordenado de letrado, o lo hordene él / mismo. Pero sy caso fuere que se syga ant'él algún pleito de acusa/¹⁸çión que se ponga contra alguno porque se deva morir seyéndole proba/do sy el acusado fuere condenado a pena de muerte e oviere / bienes de qué pagar, resçiba el Alcalde de los tales los gastos que fizie/²¹re en aver consejo e dar sentençia. E sy el condenado non oviere de qué pa/gar, páguelos el quereloso, e sy tal fuere el caso que de Derecho sea / tenuto. Pero sy el Alcalde de su ofiçio o por acusación de promotor fi/²⁴ziere justiçia criminal, es a saber, que muera el malfechor / por sentençia del Alcalde e aquélla se executare, que dé el conçejo al Alcalde / por cada onbre que asy fiziere justiçia dos mill maravedís, para los /²⁷ gastos e trabajos que tomare e para los letrados que oviere ne/çesario. Y ésto se entienda asy mismo a los Alcaldes de la Hermandad./

(Capitulo XL)

Los salarios de los Alcaldes son los acostunbrados, éstos: de cada re/³⁰beldía que es acusada en forma, seys maravedís. Pero deve ser cogida / dentro de los ocho días, e sy dentro d'ellos non la cogiere dende en a/delante non pueda llevar./³³

(Capítulo XLI)

Fol. 17 rº.

En los mandamientos de escutar e sentençias que dieren sobre pleito de mayor // contía de noventa maravedís, seys maravedís; sy el pleito fuere sobre jue/go o apuesta, aunque la contía sea pequeña, seys maravedís. Por man/³dar raygar a la persona de alguno por deuda, seys maravedís, aun/que sea la contía pequeña; de embargo o desembargo, que haga en bienes / de forano, seys maravedís por el embargo e otros seys por el desembargo./⁶

(Capítulo XLII)

Sy algún pleito fuere sobre camino o heredad e las partes pidie/ren al Alcalde vaya al lugar do es la quistión para se mejor / ynformar, e fuere allá el Alcalde, ha veynte çinco maravedís de su /^o salario, atajádoles el pleito e questión e non de otra guisa./

(Capítulo XLIII)

Sy tomare reçepción de testigos por carta de reçeptoría de otro / Juez, ha veynte e çinco maravedís de çerrar a sellar el proçeso./¹²

(Capítulo XLIV)

Sy mandare faser juramento en Sant Antón, aunque sea so/bre pequeña cantidad, seys maravedís./

(Capítulo XLV)

Sy diere carta de aperçibimiento o reçeptoría o enplazamiento /¹⁵ para fuera de la juridición, seys maravedís por la firma./

(Capítulo XLVI)

Otros derechos algunos non ay de costunbre que lieven los Alcaldes./

(Capítulo XLVII)

Alárganse los pleitos a cabsa que las mismas partes prin/¹⁸cipales non los prosyguen personalmente porque los procura/dores allegan muchas maliçias e cabilaciones por dar / a entender a sus constituyentes que les son muy provechosos /²¹ e es al contrario, que fazen grandes gastos en cosa que non les / vienen pro, e aún los Alcaldes pudiendo ser más presuntamente / ynformados de la verdad de las mismas

Fol. 17 vto.

partes, ponen escusa/²⁵çiones ynvedidas, los procuradores. Por ende en los pleitos que se / ovieren de seguir por demanda e respuesta o en otra manera, / que las partes ayan de litigar, de aquí adelante todas las personas // que por sy podieren venir a estar a juyzio, seyendo en este / dicho Condado, vengan personalmente a juyzio, e razonen /³ por sy por palabra o por escrito, guardando la forma suso / dicha; e non razonen por ellos otro alguno, salvo sy los tales o alguno d'ellos pediese al Juez diese liçençia a alguno que /⁶ razone por ellos; e sy el Juez conosçiere que las partes o el que / pide la tal liçençia es tanto ynorando que por sy non sabría / poner la demanda, o contestaçión o fazer otro auto, de guisa /⁹ que por lo tal puede peresçer su derecho, entonçe mande el / Juez a alguno de los que fueren presentes qual él sentiere / sabida la verdad de la parte, con menos maliçia dirán a la parte /¹² lo que le conviene, non encubriendo la verdad, que sea parte con la / parte que lo pidió e se ynforme e razone por él, estando pre/sente e non de otra guisa./¹⁵

(Capítulo XLVIII)

Fol. 18 r.º.

Como quier que dize en este capítulo más çercano que en todos los / pleitos vengan las partes prinçipales a los seguir, pero / casos ay que los procuradores puedan estar a juyzio por otros /¹⁸ aunque las partes sean presentes o ausentes, es a saber: que pue/den pedir execuçión e mandamiento en nonbre de sus partes, por virtud / de obligaciones e sentençias e conosçimientos e enpeñamientos e co/²¹sas que trayan aparejada execuçión. E otrosy pueden yr / con los executores y entregarse en los bienes de los deudores, e se/guir los aforamientos e pedir e açetar remate o posesyón. E /²⁴ esto sea quando el reo non se opone contra los autos ni ponen/ pendencia de pleito, alegando contra la execuçión e autos o a/çión principal. Pero sy el reo se opone allegando contra /²⁷ la execuçión e autos o açión prinçipal dende en adelan/te quedando lo proçesado en su seer, sygan las mismas // partes prinçipales de la manera ya dicha. Otrosy ninguno de los / que está resyden-tes a juyzio usando de oficio de procuraçión /³ non tome trespaso ninguno vezino d'este Condado de açión / que otro aya contra el tal vezino, e sy le tomare trespaso pierda / la açión que le trespasare e sea quitto aquél contra quien io tomó./⁶

(Capítulo XLIX)

La yglesia e sus manobreros, el señor, el conçejo, los muy / pobres, los ausentes d'este Condado durante el tiempo de la / ausencia, los menores de hedad, los muy viejos, los enfermos, /⁹ los que son constituydos en poder de otros: puedan poner procura/dores e los procuradores seguir por ellos los pleitos. E, otrosy, / el marido por su muger pueda procurar e estar a juyzio /¹² maguer sea ella presente o ausente. E sy alguno fuere pues/to en curadería, caso que sea de hedad, los padres por hijos e los / fijos por los padres, e los amos por sus apaniguados, e los /¹⁵ parçoneros de alguna cosa sobre la cabsa de la compañía / puedan otrosy procurar e que en todo pleito que se pueda seguir / por procurador de la guisa suso dicha se pueda seguir por cab/¹⁸çionario, es a saber: que pueda fazer cabçión por quien po/día procurar. /

(Capítulo L)

Otrosy porque los arrendadores del Monesterio de San Miguel /²¹ son muy ocupados en coger las rentas de su cargo e les ver/nía grand enojo aver de seguir personalmente los pleitos / que pertenesçen a la dicha renta, pueden poner procurador o pro/²⁴curadores en defendiendo o en demandando sobre cosa que sea / de su cosecha de su arrendamiento, e poner sus demandas e / autos por qualesquier esrivanos que querrán, aunque non sean de los que /²⁷ han prinçipiado el proçeso. E otrosy cada un vezino pue/da contra ellos en los dichos casos poner procurador e fa/zer sus autos por qualquier escrivano, aunque esté el / pleito prinçipiado por otro escrivano. //

(Capítulo LI)

Fol. 18 vto. Diligentes deven seer los Juezes en lo que les fuere manda/do y en las entregas e execuciones que fazen guarden la for/³ma syguiente: primeramente que quando oviere de fazer entre/ga la faga en bienes señalados nonbradamente, quier sea / muebles quier rayz, es a saber: sy es ropa de lana o lino o /⁶ otro bástago o ganado, o otro mueble, en tal e tal cosa señalán/dolas; e bien asy sy fuere en rayz nonbrádo la casa e heredad / e cosa en que lo faze. E sea tenido después de dados los pregones /⁹ de traer a juyzio la misma cosa que hizo la entrega si fuere /

mueble, e tal que syn daño de la cosa e syn mucho enojo se / pueda traer para el prometimiento; e fecho el remate sy el re/¹²mate se fiziere contra la misma parte de la esecución o contra otro / que ha de aver el preçio de la cosa vendida, entréguelala luego / sy fuere abonado (a) aquél a quien la da, o tome fiador del que non la /¹⁵ enagenará fasta el terçero día que tiene la parte para la quitar / tanto por tanto. Y sy la parte viniere con la paga le dará los / bienes rematados dentro del dicho término. E esto sea en los bie/¹⁸nes muebles, porque en los rayzes non conviene tomar tal / fiança ni seguridad pues enagenar non se pueden; antes / entreguégelos luego fecho el remate, e el Jurado aperçiba /²¹ a la parte del remate fecho de guisa que sy querrá pueda quitar / los bienes rematados: los muebles dentro de terçero día, e los / rayzes dentro de los nueve días. E dentro de los nueve e tres /²⁴ días que non sea poderoso aquel a quien fueron dados e entregados / de vender nin enagenar en ninguna manera, después del rema/te. E sy asy non lo aperçibiere e pasado el término el comprador /²⁷ non querrá dar los bienes en el preçio que los compró, peche el Jurado / al dueño de los bienes quanto jurare que más valían sus bienes / del preçio que se remataron y al comprador, queden los bienes /³⁰ e sy los bienes conprare otro que non deva aver los maravedís porque se / vendieron, entréguengelos luego e tomen seguridad como dicho // es (1), tomando así primeramente la paga de los maravedís, porque se vendie/ron los bienes e aperçiba a la parte, como dicho es, so la dicha pena /³ e pague luego a la parte que los maravedís oviere de aver, como el Alcalde / lo mandare. E si el mismo día non ge los diere, pidiéndogelos la / parte páguegelos con el doblo. E el Alcalde mande luego fazer /⁶ pago a la parte de prinçipal e doblo, como dicho es, de bienes suyos o del fiador del Jurado./

(Capítulo LII)

Sy algunos bienes del Jurado o su fiador se sacare por man/⁹dado del Alcalde por no cunplir de derecho como el Alcalde le man/dó, los tales bienes sean vendidos e rematados en la primera / Audiencia, sin más pregonen ni autos y sea firme la venta /¹² que d'ellos se fiziere por mandado del Alcalde./

(1) Sigue en otra letra.

(Capítulo LIII)

Acaesçe algunas vezes que se hazen conpradores de bienes al/gunos en juizio e fecho el remate no da la contía al ese/¹⁵cutor deviéndola dar; de aquí adelante qualquier que con/prare en alarón (sic) alguna cossa sy los maravedís de la cossa que con/pra no los deve aver él e por el Juez no le son mandados re/¹⁸tener fasta la paga luego, e tome la posesióm de la cossa que / conpra; e si luego no diere los marevedís, pueda el Jurado en la mis/ma Audiencia vender la cosa que primero así remató e re/²¹mátala a otro que la paga fiziere, como dicho es. E si oviere / en ello menoscabo, supla lo tal al que se fizo conprador e/ no pagó, e sáquele el jurado las prendas syn más man/²⁴damiento ni solemnidad, si luego no pagare el tal menoscabo e vén/dalas syn pregones ni almone-da a la primera Audien/çia e de su valor pague al que oviere de aver el tal menos/²⁷cabo./

(Capítulo LIV)

Alguno seyendo detenido en su persona y puesto en po/der del Jurado por mandado del Alcalde por deuda que a/ya o cosa que aya de cunplir por defecto de bienes o fianças, /³⁰ si el preso se opone contra el auctor e ay pendencia / sobre la açión (EN BLANCO) pasen los nueve días qu'el Jurado to/mó el preso, sy dentro d'ellos no es librado el pleito e juz//gado por el Alcalde la causa, guárdele el Jurado que le tiene pre/so fasta que sea la cosa juzgada. E si el preso tobiere bienes /³ de que se mantenga, sosténgase de lo suyo; e si no obiere / de bienes déle el Jurado pan e agua e lo tal que gastare con el / preso estobiere veynte días en poder de Jurado e no fuere /⁶ dentro d'ellos atajado el pleito, entréguelo a otro Jurado e / téngalo por otros veynte días, y así d'esta guisa le tenga / cada uno en su ves fasta que sea determinado el negoçio./⁹

(Capítulo LV)

Si el Jurado toviere el preso por más de los nueve días aya / de su salario por la guarda çinco maravedís por día, e puéda/le poner buenas presyones tanto que no le mate ni lesé /¹² con ellas./

(Capítulo LVI)

En los tienpos feriadós por pan e vino coger son lla-

mados / a juicio e piden las ferias después que son ante Juez e ya /¹⁵ tiene perdido el tiempo que abría de labrar e trabajar en / coger el pan y mançana e no ha nesçesario tiempo largo / para responder verdad a lo que le piden e casi tanto brebe /¹⁸ podría (UN BLANCO) en juicio contra lo que le piden como en pedir / ferias; por ende, de aquí adelante, en los tiempos feriados por / pan e sidra coger, ninguno no sea enplazado ni llamado /²¹ a juicio a menos qu'el que quiere enplazar diga al Alcalde / la causa e a quién, e si tal fuere el pleito que se deve / oír e seguir sin embargo de las ferias, se el Alcalde mán/²⁴delo llamar a juicio y no de otra guisa. E quien fizie/re emplasa(miento) de otra manera, peche al enplazado diez / maravedís e no los oya más el Alcalde; e el Jurado que feziere en/²⁷plazamiento en contrario pague al Alcalde otros diez maravedís/.

(Capítulo LVII)

Vienen(n) los foranos a pedir sus açiones a los vezinos, tó/males plazo de acuerdo e pide ferias, acresçen costas /³⁰ e enojos, e al cabo qu'endereno (sic) en derecho es quito fasta que pague. / Por tanto, de aquí adelante en los pleitos e demandas que // fuere entre forano e vezino, si fuere sobre menos contía de seys/çientos maravedís, responda el reo luego en la Audiencia contes/³tando la demanda e ponga sus exeçiones e defensiones. E si / el auctor concluyere, concluya con el reo; e sino lo fiziere dé / el Jues el pleito por concluso con lo sólo razonado, e faga /⁶ sentençia e en este caso no sean otorgadas ferias a ninguna de las / partes. Pero pues el Juez por quitar de costas e enojos / al forano le abrevia el tiempo de litiga pleito pueda en la se /⁹ ovia (sic) en la sentençia alargar al condenado para fazer la paga alliede / los diez días, lo que bien visto le será, con tanto que no pase / el plazo de un mes./¹²

(Capítulo LVIII)

Acaesçe muchas vezes que los litigantes después que son re/çibidos a prueba e se gastan los nueve días, que dan los / Juezes para fazer sus probanças, o dentro d'ellos malizio/¹⁵samente a fin de alargar el pleito piden quarto plazo / e dise que tiene los testigos de que se entiende aprobechar a/llyende la mar o fuera de la juridiçión, e aunque los Jueses /¹⁸ les resçiben juramento que no lo piden por malizia o

Fol. 20 vto.

por alar/gar no dexa de jurar e entiende que no cahen por ello en / perjuridat. De aquí adelante así por escusar alargamiento de /²¹ tales plazos quando se fazen por maliçia, e asimismo por / quitar a las partes d'este horror en que cahen, e aya mayor te/mor de fazer tal juramento, queremos qu'el que beniere a /²⁴ pedir el quarto plazo la misma parte prinçipal sey(e)ndo / tal que pueda venir a juizio, parezca a lo pedir e sea llama/do la parte contraria; e si la parte contraria pidiere que /²⁴ el que pide el quarto plazo faga juramento en la hermita / de Sant Antón en forma qu'el tal plazo no lo pide por / alargar el pleito, salvo porque derecha e verdaderamente /³⁰ se entiende aprovechar de los dichos de los tales testigos / que nonbrare; e si los podiera aver en este Condado los o/biera presentado por testigos, en el tal pleito; e si algunos testigos pre/³³sentó e sus dichos fueren tomados bien así jure que // no supo lo que los testigos dixieron e deposieron; e por / mandamiento del tal juramento al Alcalde no viene salario ni el Escriva/³no, salbo la sola presentación. E si caso fuere que por seer / ausente la parte prinçipal el procurador pidió quarto pla/zo e le fué otorgado, si en viniendo la parte prinçipal el /⁶ adverso pediere el dicho juramento de la parte prinçipal, sea / tenudo a lo fazer. E si tal juramento no querrá fazer, no los / sea otorgado el quarto plazo, y el Jues proçede por su /⁹ pleito sin embargo de aquellos./

(Capítulo LIX)

Si alguno fuere demandado en juizio por deuda que den / o cosa que deba cunplir, si en demandándole en juizio fue/¹²go que fuere demandado confesare la deuda, si fuere la quan/tía tal que podía pedir plazo de acuerdo e no lo pidió, pué/dale el Jues alargar el plazo de los días en que le avía deman/¹⁵da paga o cunplir quanto bien visto le fuere con tanto que / no sea más de un mes. E por el salario de la sentençia no le / tome más de tres maravedís, ca razón es (que) quien sin pleito co/¹⁸nosçe la verdad aya alguna mejoría./

(Capítulo LX)

Otrosí ordenamos e queremos que todas las orde/nanças contratos e escripturas que pertenesçen a la /²¹ universidad d'este Condado e las que se fi-

Fol. 21 r^o.

zieren de aquí / adelante, sean puestas en poder del nuestro Fiel, en uno / con la llave del lugar donde está puesto en el Monesterio /²⁴ de Sant Francisco de Vitoria el previllejo e contrabto que nos / fué dado e otorgado por el dicho nuestro señor don Yñigo. Y qu'el / dicho nuestro Fiel tenga las tales hordenanças, contratos, escripturas /²⁷ e llave e las guarde en el arca del conçejo d'este dicho Con/dado qu'está puesto en el Monesterio de Sant Miguel de Oñate, e que las tome e resçiba por ynventario por pre/³⁰sençia del nuestro Escrivano Fiel; e que cunplido el tiempo de / su ofiçio quando obiéremos de traer e poner otro // Fiel, sea tenuto de traer a la junta general todas las tales es/crripturas e llabe e las dé y entregue por cuenta al tal Fiel que /³ así posiéremos, con el dicho ynventario. E así d'esta guisa el / otro Fiel entregue al que después d'él fuere puesto, e se/ guarde de un Fiel en otro, como dicho es, so pena que si lo /⁶ contrario fiziere, peche mill maravedís para los gastos (EN BLANCO) d'este / dicho Condado, e más sea tenuto a todos los daños que / d'ellos no(s) seguire e (a)quaesçiere, e qu'el Alcalde que fuere a la /¹ sason le ponga en la cárçel e a (UN BLANCO) fasta que cumpla / todo lo suso dicho el Fiel que así no lo fiziere e cunpliere./

(Capítulo LXI)

Como quiera que según disposiçión de las Leyes d'este /¹² Reyno no deve seer otorgada apelaçión por los Alcaldes / hordinarios en las cosas que son de çierta quantía / (ESPACIO EN BLANCO) e en los semejantes pleitos déb(e)n los Juezes conos/¹⁵çe(r) sumariamente e saber la verdad por las más brebes / maneras que pueden, e segúnd verdad dar juizio; más / como es dicho de suso, fasta aqué no se ha guarda/¹⁸do ésto, queremos que en todos los pleitos qu'el Alcalde or/dinario obiere de conosçer, que sea de menos contía de / dozientos maravedís d'esta (moneda) que corre aya conoçión (sic) /²¹ sumaria el Jues y la sentençia que diere sea baliosa e nin/guna de las partes no pueda apelar d'ella. E caso que / apele no le sea otorgada la apelaçión, e la sentençia sea exe/²⁴cutada e cunplida, salvo que en los tienpos qu'el dicho nuestro / señor don Yñigo fuere en este Condado, sy el Alcalde die/re sentençia quien se sentiere por agrabiado d'ello pue/²⁷da

apelar para ante Su Merçed, aunque sea sobre pe/queña contía, e se presente en grado de apelaçion den/tro del terçero día.^{/30}

Fol. 21 vto.

Plaza de S. Miguel
(Oñate)
16-XI-1477

E queremos qu'estas dichas nuestras hordenanças e cada / una d'ellas, e cada cosa e parte d'ello, sea así atenido / e guardado e cunplido para agora e para syenpre // jamás, por nos e por nuestros herederos e subçesores, e por ca/da uno de nos e d'ellos. Para lo qual todo e cada cosa/³ d'ello, obligamos a nos mismos e a cada uno de nos, / e a los dichos nuestros herederos e subçesores, e a cada uno / d'ellos, en uno con los dichos nuestros bienes. E roga/⁸mos e pedimos al dicho Juan Martínez de Alçibar, nuestro Es/crivano Fiel, que de lo suso dicho dé testimonio signado, con / su signo. Fecho e otorgado fué todo lo sobre dicho /⁹ e cada cosa d'ello, en la dicha plaça de Sant Miguel / de Oñate, día domingo a la ora suso dichas, estan/do en la dicha junta general los sobre dichos, e de la /¹² manera que dicha es, a diez e seys días del mes de / Nobienbre, del año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu / Christo, de mill e quatroçientos e setenta e siete /¹⁵ años. E de todo lo qual son testigos qu'estaban / presentes llamados e rogados para ello, Martín Sánchez / d'Elordui, e Furtún Sánchez de Roma, e Juan de Axco/¹⁸viça ferrador.

E luego en siguiente, estando así la dicha / junta general Juan de Orueta Fiel que fué el año / pasado, dió e entregó conserbando el tenor e forma/²¹ d'estas ordenanças a Martín de Garibay, Fiel, e presente en / este dicho Condado, una llave; la qual dixo seer la que e/stamos el dicho prebillejo suso mencionado en el dicho Mones/²⁴terio de Sant Francisco. E en siguiente le dió y entregó el tes/timonio que pasara en la çibdad de Vitoria de (UN BLANCO) / e como fuera asentado el dicho prebillejo en el dicho Mo/²⁷nesterio de Sant Francisco. De todo ello pidió testimonio a / mí, el dicho escrivano. Testigos, los sobre dichos. E yo, el dicho Juan / Martínez de Alçivar escrivano e notario público suso dicho /³⁰ que presente fuy a todo lo que sobre dicho es, en uno // con los dichos testigos. Por ende, e a pidimiento e ruego de conçejo, Alcalde, / Preboste, escuderos, fijosdalgo e omes buenos del dicho Condado /³ de Hoñate, este contrauto e capítulos de ordenanças, escriví en estas / seys fojas

Fol. 22 rº.

de pliego entero de papel con ésta en que ba mío / sygno. Las quales en fin de cada plana van señaladas de /⁶ mi señal. E por ende fiz aquí este mío sygno, a tal, en tes/timonio de verdad. Juan Martínez./

**(ORDENANZAS VIEJAS
aprobadas el 27-V-1470)**

Grande es el dapno que puede venir sy se asçendiese algunas /⁹ de las cassas que son en las rúas de Sant Miguel e Rúa Nue/va e sus barrios e comarcas do ay allegamiento de cassas tan / junto qu'el fuego podiese pasar aquí diendo (sic) dende una cassa a /¹² otros a causa porque los hedifiçios son de maderamiento e / tablas, e lo que plega a Nuestro Señor por su piedad de guardar / de tal ocasión que si acaesçiese de se quemar los dichos ba/¹⁵rrios o alguno d'ellos es duda si memoria de los que oy/ somos tornase a se poblar de la guisa que agora son. Por / ende, comos (sic) en los grandes fechos e peligros con ma/¹⁶yor acuçia e diligència deve seer buscado el remedio, con / deseo de desviar este ynconbeniente queremos que de aquí / de adelante, açerca d'ello, se tenga la forma siguiente: /²¹

(Capítulo LXI)

Primeramente, que aya veladores que continuamen/- te todas noches ande(n) por las dichas rúas e sus ba/rrios, començando a andar dos oras después de anocheçi/²⁴do fasta que sea de día, en esta manera: que aya quatro per/sonas que sean deputadas para ello e lo tome por ofi/çio, e los dos d'ellos el uno en un barrio y el otro en el otro, /²⁷ tengan cargo de velar fasta la media noche; e los otros des/- de la media noche fasta el alba. E que sean personas ydóneas para / ello e sean obligados a que toda diligència e acusaçión mi//ren e acatem sy berán peligro de fuego, e si lo sentiere den / apillido como la gente se llebante e lo remedie. /³

(Capítulo LXII)

Paja, lino e otras cossas semejantes que son muy dispues/tos para qu'el fuego prenda en ellos, muchas vezes son oca/sión de acarrear tal dapno, e asimismo aņçender fue/⁶go de continuo en fogar estrecho e en cassas que los hu/meros tienen

Fol. 23 r^o.

mal puestos. Queremos que para esamirar (sic) / esto tal e todas las otras cossas que son anexas /⁹ al peligro, mal e daño que puede seguir por cabsa / del fuego que se açendiere en los lugares limitados de su/so, e para alquilar e poner los tales beladores /¹² aya en los dichos dos barrios dos buenas personas / deputadas: uno del un barrio, otro del otro; e estos an/bos ayan poder e facultad para ver e esaminar /¹⁵ açerca de todo ello, e de todo lo otro que bien bisto / les será. E que todo quanto por ellos fuere fecho, or/denado e mandado seamos tenidos e obligados de /¹⁸ guardar e mantener e pasar en la manera que repar/tieren, así el salario de los veladores como todas o/tras qualesquier cossas que sean, así de mejorar /²¹ los humeros e cosinas o ensanchamiento de hedifiçios / e çesar de açender fuego en los lugares qu'ellos man/daren, e apa(UN BLANCO) e quitar paja e lino e otras /²⁴ cossas que acaescan peligro de fuego, e de cun/plir en todo e por todo de la manera que lo manda/re e so las pena o penas qu'ellos posieren bien /²⁷ e realmente, con efecto, syn dilación ni escusa / alguna. E que estos ambos tengan el dicho car//go por un año, del día que la açetaren. E conplido el año sena/len e nonbren ellos otros dos en su lugar, para que ten/³ga el dicho cargo e ofiçio por otro año. E así d'esta guisa / se manden de un año a otro las tales personas. E que los / que fueren nonbrados e senalados en junta general por los /⁶ que le dicho ofiçio tovieren, en cunpliendo el año de su cargo, / los tales nonbrados sean obligados de açetar e seguir / syn escusación alguna, so pena que sy lo desechare /⁹ de açetar o açetado no seguiere diligentemente el dicho ofiçio / pechen dos mill maravedís para el conçejo. Pero qu'el que tobiere / tal cargo e servi(çi)o su año non le sea dado el dicho ofiçio /¹² dentro de los seys años después siguientes que cunplió / el tal seño./

(Capítulo LXIII)

Como quier que generalmente cometemos al albidrío e /¹⁵ discreción de las tales dos personas todo lo que se ha de / guardar e cunplir açerca de lo ya dicho, e el dicho po/der no les pribamos, pero por les avisar açerca del tal car/⁸go que les cometemos, deven a lo menos de quatro a quatro / meses, tres vezes por año, anbos, tomado al Alcalde hordi-

Fol. 23 vto.

nario / e a los otros que les plazará, ver escodrinar todas las casas /²¹ qu'están en los dichos barrios e cassas a ellos juntos, de / donde el peligro d'ellas pueda alcançar a los dichos ba/rrrios; e si hallaren en algunas d'ellas cosa que se deva quitar /²⁴ o alexar por desviar el tal peligro, dévenlos man/dar a los que biben en las tales casas que las quiten e / aparten dende, e bien así si la cocina donde açiende /²⁷ fuego es estrecha o pequena que en ella no çienda (sic) fue/go o a lo menos no cuezan pan nin fagan boyada o otras / semejantes cosas que requiere(n) grand fuego, y que no /³⁰ fagan fuego salvo de sólo carbón si la calidad de hedi/fiçio lo padesçe. E otrosy los humeros dánles for//ma sy les paresçe qu'están peligrosos, para que los mejoren e / fagan de otra guisa. E otrosí mandar para que no ponga(n) /³ elecho ni paja ni otras cosas semejantes en los lu/gares do si se açendiese puede el fuego d'ellos llegar a las / casas de los dichos ba/rrrios, o sus comarcas. Otrosí deve mandar a /⁶ doze personas e más del un barrio e a otros tantos del otro barrio / que fagan sendos garabatos de fierro con son esas de la muestra / e longura qu'ellas les señalaren, e los tengan en sus casas por/⁹que son probechosos para en semejantes peligros. Otrosí deven fazer una / dozena d'escaleras largas para qu'estén las medias en la Yglesia / de Sant Miguel e las otras medias en las calles de los dichos /¹² barrios porque bien así son probechosas. E la costa de las escaleras / que sea pagado de la renta de la fábrica porqu'es utilidad e probecho co/mún de todos, e a quien va más es el dicho Monesterio. E otrosí en los tienpos /¹⁵ que ay grandes vientos deven dar compañías a los veladores para que an/den con ellos, e defender a los ferreros e panaderas que no labren ni / cuezan pan. E así bien a todas las otras personas que en los tales /¹⁸ tienpos no cueza(n) pan nin fagan boyadas ni labren en las asterías. E otrosí man/dan que en cada casa pongan agua en erradas e calderas e otras medidas, e / deven ver e esaminar las casas aunque sea de noche si guarda(n) e cunplen /²¹ lo que por ellos les es mandado. E otrosí defendemos que en los tienpos que co/rriere(n) bientos aunque no sean muy rezios non traya(n) de noche ti/zones ni çuçias (sic) açendidas so pena de çient marevedís a cada uno que lo contrario /²⁴ fiziere, por cada vegada: la mitad para el acusador e

Fol. 24 r^o.

la otra mitad / para ayuda de paga(r) el salario de los veladores. E que açerca / de todos los casos suso espremidos e de cada uno d'ellos /²⁷ e de todo lo otro a ello anexo e conexo e d'ello dependien/tes, ayan e tengan poder e facultad cunplidas las tales dos / personas deputados, e que todo se guarde e cunpla como /³⁰ ellos lo mandare(n) e so las pena o penas que posieren. E que / qualquier o qualesquier personas que les fiziere registençia (sic) e / fiziere enojo, mal ni daño ni ynjuria alguna de palabra ni /³³ de fecho a las tales dos personas ni alguna d'ellas, por // cosa alguna que mande ni esecute ni por otra razón que sea con/çerniente al dicho cargo, que por el mismo fecho yncurra en pena de /³ dos mil maravedís la mitad para el salario de los veladores, e la otra / mitad para aquél o aquéllos contra quien lo tal se cometie/ren.⁶

(Capítulo LXIV)

Porque paresca la diligençia e acuçia que pone en su ofiçio los tales / deputados al tiempo que escudrinare las cassas deven llevar es/crivano consigo e poner en manifiesto lo que mandare en las ca/⁸ssas do vieren que se deven quitar algunas cossas o mejorar / hedifiçios o otras cosas semejantes; e cada que sentiere que / conbiene deve tornar aver sy se cunplió su mandamiento, e si /¹² fallare que no se cunplió deven llebar al Alcalde e al Jurado con/sigo e escuten luego las penas que les posieron toman(n)-/do de los bienes de los que la pena yncurrieron. E si /¹⁵ más llama oyr vendan los tales e pague la pena aquél / que la deve aver. E si caso fuere que querrá esecutar por sí e to/mar las prendas de los que cayeron la penas, puédalo /¹⁸ fazer maguer no sea y el Alcalde ni otro Juez; pero si el dueño / de la prenda querrá mostrar su ynnoçençia óyale el Alcalde e / líbrelo por juizio.²¹

(Capítulo LXV)

Otrosí porque se fazen dapnos en las heredades qu'está(n) çerra/das e se labran e en los panes e frutos qu'están en ellas, e bien así / en las huertas, así por onbres como por ganados, bestias e /²⁴ abes çerca lo qual tenemos fechos ciertas ordenanças e / las tales usadas e aprobadas, el tenor de las leyes d'ellas es éste, que se sigue:

Fol. 24 vto.

Primeramente ordenamos que en las heredades qu'estudiesen / senbradas pan o lino que desde mediado Abril fasta qu'el /²⁷ tal pan o lino sea cogido, persona alguna que sea de diez años / o dende arriba no sea osado entrar en la tal heredad ni / asimismo faga daño alguno en el tal pan o lino, so pena // que si lo contrario fiziere pague en pena al dueno de la tal / heredad, treynta maravedís de dos blancas el maravedís, e más le /³ pague al dueno el doblo, e al señor las setenas. E demás / esté en cadena en la cárcel pública ocho días con sus noches. E que estas dichas penas ayan lugar quanto la par/^{te} querellare o acusare o demandare ante Juez e no en / otra forma./

(Capítulo LXVI)

Yten si algúnd ganado entrare en las tales heredades o al/⁹guna d'ellas en los dichos tiempos, que si fuere ganado bacuno o vestia / de carga o silla o quesequia (sic) que se cría para ello, pechen el dueno del / tal ganado o bestia al dueno de la tal heredad el /¹² dapno a esamen de dos buenos ombres con el doblo, e más / por cada una cabeça del tal ganado o bestia al dicho dueño / seys maravedís. E si se probare que a sabiendas fizo entrar /¹⁵ el tal ganado o vestia, qu'el que lo así fizo entrar, demás de / las penas suso dichas esté en cadena querellándose el / que el dano rescibió ocho días con sus noches. Pero que ésto se /¹⁸ entienda en las heredades qu'estobieren çerradas con se/to o açequia o otra çerradura e esamen de dos perso/nas comunes razonablemente sy lo sobre dicho o cosa /²¹ d'ello se cometiere de día e si se fiziere o cometiere de noche / lo sobre dicho no se escuse de cosa alguna de lo que dicho es, / caso que no tenga seto, e por ventura entrare otro ga/²⁴nado (UN BLANCO) en las tales heredades e en los dichos tiempos, / que pague en pena el daño doblado, como dicho es, e más, / por cada cabeça de ganado dos maravedís, salvo si fueren puer/²⁷cos; e si puercos fueren que pague por cada cabeça qua/tro maravedís, el daño doblado, como dicho es. E los ánsares se / entiendan por ganado menor. E si el daño se fiziere de día o /³⁰ de noche a sabiendas, se tenga la orden suso dicha en todo, se/gúnd que por el ganado mayor./

(Capítulo LXVII)

Fol. 25 rº.

Yten que si alguna persona de la dicha hedad de los dichos // diez años o dende arriba por sí o por mandado suyo, otro / qualquier menor de la dicha hedad entrare en huerta agena /³ en tiempo alguno, que yncurra en las dichas penas contenidas / en el primero capítulo, e en cada una d'ellas. E otrosí, si me/tiere vestias o ganados o mayores o menores o án/⁸sares, o entudiere (sic) de suyo en huerta agena, en tiempo al/guno, yncurra en las penas contenidas en el segundo capít/ulo, e se guarda en todo tiempo el tenor del dicho capítulo./⁹ Pero si caso fuere que lo suso dicho o cosa d'ello se fiziere / o cometiere así por personas como por bestias o gana/dos de noche en las huertas aya la pena doblada, e sea /¹² para la parte qu'el daño resçivió como dicho es./

(Capítulo LXVIII)

Yten que los mançanales qu'está(n) çerrados de setos o otras / çerraduras que desde a mediado abril fasta en fin de otu/¹⁵bre sean de la misma condiçión e forma que las huer/tas, e se guarde en todo la forma que dize e fabla de las / huertas en terçero capítulo y las personas e vestias e /¹⁸ ganados yncurra (en) las dichas penas, e ellos e sus due/ños tean sean tenudos a las pagar; e en los otros tienpos a/fuera desde a mediado abril fasta en fin de otubre si / algunas personas o bestias o ganados entrare(n) en los man/²¹çanales qu'estobieren çerrados de setos razonablemente / e se labran, ayan de pena las bacas e bueyes e ro/çines e azémilas cada dos maravedís, e las obejas sen/²⁴das blancas, para el dueño de tal mançanal, sy en/tre entrare, e peche el daño doblado, a esamen de dos / personas tomadas por las partes./²⁷

(Capítulo LXIX)

Fol. 25 vto.

Yten sy alguno fallare algúnd vestia o ganado en su / heredad o en lo qu'está senbrado o plantado en ella, lo // pueda prender e tomar por sí e ençerrarlo en su cassa o / en otra qualquier casa, así el dueño de la heredad como otra /³ qualquier persona en su nonbre; e no sea tenuto a lo soltar ni / dar fasta qu'el dueño de la tal bestia o ganado le contente e sa/tisfaga del daño e penas que deviere

aver, o le dé prenda que lo /⁶ vala para ello; pero que dando la tal prenda, sea tenido a / dra el ganado dar no ge / lo quisiere queriéndole así dar la tal prenda pueda (sic) pierda por ello /⁹ el que el tal ganado o bestia tobiere ençerrado la acción que avía / el dueño del tal ganado o vestia por razón del daño que le fi/sieron en la tal heredad, e bien así la pena e ynterese que /¹² abía de aver; e más pechen en pena al dueno de tal gana/do o bestia quanto jurare que peche (sic) que menoscabó su ganado / o bestia, o que no querría que su ganado o bestia obiese res/¹⁵çibido el daño que resçibió./

(Capítulo LXX)

Yten sy caso fuere que alguno tenga vestia o ganado ençerrado por / daño que se avía fecho segúnd de suso en estos capítulos se con/²⁸tiene, que el dueño del tal ganado o vestia o otro alguno no / sea osado de lo soltar ni sacar de donde así estobiere sin au/toridad del que lo prenda; ni así mismo sy alguno lebare el /²¹ tal ganado o vestia prendado no ge lo faga dexar, so pena / que yncurra en pena el que ge lo soltare que sacare de do este / diere (sic) esfuerze ençerrado, o fiziere dexar, dé sysçientos maravedís, para /²⁴ el dicho conçejo. E más, pague en pena a la parte a quien / ge lo soltare o fiziere dexar çient maravedís alliende de las / otras penas suso dichas./²⁷

(Capítulo LXXI)

Yten quando quier que alguno fallare alguna persona o ga/nado o bestia en su heredad, como de suso se contiene, si / otra probança no obiere para ello, seyendo la persona /³⁰ de buena fama, sea creydo en su juramento; pero qu'el juramento faga // (en) juizio o en Sant Antón, a donde la otra parte pediere./

(Capítulo LXXII)

Yten quando alguno prendiere e ençerrare ganado o vestia a/³gena por daño que le aya fecho, sea tenuto de lo notificar / a dueño de tal ganado o vestia lo más ayna que podiere / sy sopiere cuya es, e le requiera que dé un buen onbre /⁶ para qu'el tal uno con otro qu'él dará esaminare el daño que / ha fecho el tal ganado, o vestia; e si diere tal persona

como / dicho es, la tal, con el qu'el otro apartare, examine el tal daño e /⁹ a esamen d'ellos le satisfaga como dicho es, el daño, con el / doblo, e las penas en la forma que dicho es. E si dentro / del día que así la tal prenda tomare o no prendando el dicho /¹² día, o otro día siguiente, que sopiere el dapno que le es fe/cho en su heredad, no ge lo notificar e requi(ri)ere, como dicho /es, que dende adelante no pueda demandar ni querellar ni /¹⁵ acusar por el tal dapno que le es fecho ni le pague pena / ni calunia alguna. Pero sy no sopiere quién le fizo el daño ni / cuyo ganado o vestia, venga a lo notificar ante (el) Alcalde hor/¹⁸dinario e con su liçençia lo haga esaminar a dos personas co/munes, e el tal esamen vala pero que sea tenuto a jurar / que no sabe ni cree cuyo ganado o bestia le fizo el daño./²¹

(Capítulo LXXIII)

Yten porque las gallinas o ánades e su nación fassen / daño en las huertas e en los panes que son en grano / que cada uno pueda ferir e matar en su huerta e en sus /²⁴ panes después que engranare qualquier gallina, á/nades e su nación que y fare (sic) fuere con laso o con ba/llesta o otra qualquier cosa; e el abe muerta o de/²⁷rida vala a su dueno, e el matador no sea te/nudo a pagar el dapno que fizo por ferir o matar la /tal ave; pero que por dapno que fagan las ga/llinas o ánades o su nación ninguno no sea demandado / en juizio./³

Fol. 26 vto.

(Capítulo LXXIV)

Las quales dichas leyes e capítulos suso sentados tocantes sobre los dichos dapnos e todo lo otro en ellos contenido y / cada cosa d'ello, aprobamos, loamos y damos por justo /⁶ e valioso e queremos e ponemos de lo así atener / e guardar e cunplir e pagar, e aver por firme. E que/remos que sea así guardado e cunplido siempre en todo tiempo /⁹ e sea avidas por nuestras leyes e estatuto local en todo e / por todo, segúnd que en ellas dize e se contiene. E en uno / con lo sobre dicho queremos e ordenamos que en las /¹² Rías de Sant Miguel e Rúa Nueva e sus barrios, / así en las calles como en las cassas, e otrosí en todas / qualesquier huertas d'este Condado, sy entrare puerco /¹⁵ ni puercos que no sea(n) de los que trahen a vender o pa/san de camino yendo,

quien los syga o guarda en / poz (sic) pos ellos cada un vezino pueda ferir o matar /¹⁸ el tal puerco o puercos e que no sea tenido a satis/fazer el daño ni a otra pena por ello, porque suelen / fazer daño en las huertas y cassas e ensugrand (sic) ensuciand las calles./²¹

Otrosy por quanto açerca de esaminar o pares/çer a repartir la çebera que oviere en los montes co/munes d'este dicho Condado, por desbiar mu/²⁴chas questiones que solía aver sobre ello, tenemos / fechas çiertas ordenanças e las tales fallamos / ser razonables e buenas, segúnd e de la guisa // que aquí serán sentadas. Queremos que de aquí adelante sienpre en todos tienpos sean tenidas e guardadas en esta /³ manera: /

Fol. 27 rº.

(Capítulo LXXV)

Primeramente que al tiempo obiere çebera en los montes de / la dicha tierra que la tal sea esaminada antes y primero /⁶ que puercos algunos echen a la dicha çebera por quatro o/mes fieles e comunes de buena conçiencia, jurados / para ello: los dos tomados y escogidos por los que o/⁹vieren puercos en la dicha tierra e los otros por / los que no obiere(n) puercos. E los tales vea(n) e esamine(n) la çebera de los dichos montes e así esaminada digan e /¹²notifiquen en junta general que tantos puercos podrán / engoardar razonablemente en la richa çebera. /

(Capítulo LXXVI)

Yten que así esaminada la dicha çebera repartan a cada /¹⁵ un vezino de la dicha tierra lo que así fuere esamina/do a cada uno, segúnd la cantidad del pecho o fazen/dera que pagó en el pecho o fazendera que fuere repartida / más çercana al tiempo de la dicha çebera. /

(Capítulo LXXVII)

Yten que cada un vezino pueda echar sus puercos, es /¹⁸ a saber (UN BLANCO) en su casa o coçina tántos quantos le co/piere en su repartimiento. /

(Capítulo LXXVIII)

Yten que si algúnd vezino de la dicha tierra quisiere vender /²¹ la çebera que así le copiere en su parte, le dé e venda / a los que ovieren puercos en la dicha

tierra, es a saber: a los / que querían en sus casas o cozinás o de (UN BLANCO) en ella /²⁴ al presçio que aquí adelante fará mençión./

(Capítulo LXXIX)

Fol. 27 vto.

Yten que probeydos de çebera los puercos de la tierra, es / a saber: los que fallan en el capítulo más çercano d'este, // e si alguna çebera queda por vender o syn echar cada / uno puercos segúnd su parte, qu'el tal o los tales que /³ así tobieren la dicha çebera por vender o sin echar / puercos, que pueda traer puercos de (UN BLANCO) parte de la/ dicha tierra así conprados como en otra manera qual/⁶quier faziendo de su probecho lo mejor que podrán e echar/los a la dicha çebera, cada uno segúnd la cantidad que le / fuere repartido en la çebera./⁹

(Capítulo LXXX)

Yten que por quanto los puercos girones son mayores / de cuerpos e más comedores que los puercos trassana/dos de la dicha tierra, e fasta aquí se usó que sy el uno /¹²echaba diez puercos trasanados o más o menos de / los de la tierra, el otro echaba otros tantos de los giro/nes, que de aquí adelante adonde se obiere de echar sesen/¹⁵ta puercos trasanados de los de la tierra que se echen / quarenta girones e no más. E por este respeto se echen / más o menos, segúnd la cantidad que cada uno obie/¹⁸re de echar, de manera que se echen en lugar de dos / puercos girones tres puercos trasanados, y en lugar / de un puerco girón tres cochinos, e en lugar de /²¹un puerco trasanado de la tierra dos cochinos. E que / los puercos que pasaren de trasanado se entiendan por / puercos girones. E asimismo los cochinos que nascie/²⁴ren desde día de Sant Míguel fasta el día de / Año Nuevo sean avidos por puercos trasanados.

(Capítulo LXXXI)

Fol. 28 rº.

Yten que el presçio de la çebera de cada un año sea/²⁴ al presçio e valor que la estimaren los Fieles que fueren / en la dicha tierra a la sazón de la tal çebera, e ellos juren / qu'el presçio farán lo más común e razonable que // entendiesen que será, así para los conpradores como para / los vendedores./³

(Capítulo LXXXII)

Yten que al tienpo que obiere çebera, que desde el día de Santa María de setiembre fasta tanto que la çebera sea esa/minada e repartida, ninguno no sea osado de echar puer/⁶cos algunos a la dicha çebera ni después salvo cada / uno los que le cupiere o aquéllos para quier conprare / la çebera; e quien lo contrario fiziere que pierda los puer/⁹cos que así echare e le valan e aya para sí qual/quier persona que los fallare e querrá tomar. Pero que des/pués que fuere la çebera repartida no pueda tomarlos /¹² otro alguno salvo los que han parte en la çebera, e sea de / los conpradores de la çebera la dicha pena, es a saber: / del que primeramente los prendare./¹⁵

(Capítulo LXXXIII)

Yten porque aya todos tienpos de puercos en la tierra / de la qual puede seer mejor probeйда de carne de / puercos. Por ende, que los cochinos que obiere en la dicha tierra /¹⁸ al tienpo que obiere çebera, nascidos dentro de aquél / año e nascidos en la dicha tierra, en ella desunados (sic) como coma / la çebera esentamente, syn que pague e sus dueños/²¹ por la çebera d'ellos cosa alguna. E porque los conpra/dores de la çebera no resçiban daño en comerles / los cochinos la çebera qu'ellos han pagado, por en/²⁴de que al tienpo (que) se esaminare tanto quanto entendie/re que bastará razonablemente a los dichos cochinos / nascidos de aquél año, para enmienda de lo /²⁷ que los dichos cochinos obieren de comer; e los co/chinos que así fueren echados a la çebera sin que / paguen presçio por la çebera sus dueños, si los // oviere(n) de vender véndalos a los vezinos d'este Con/dado e no afuera parte, so pena de dos reales de plata /⁰ por cada cabeça que asy vendiere, e la pena sea del / acusador./

(Capítulo LXXXIV)

Yten que cada uno pueda albergar sus puercos /⁶ e cochinos en casa o en el monte, donde entendiere que mejor / le viene.

Yten por quanto a causa que ay grand defecto / de robredales cresçidos para fazer maderas, tablas e /⁹ fustellamientos (sic) e para llebar fruto en este dicho Condado, te/nemos señaladas e apartadas çiertas

dehesas e / las tales mojonadas, e puestos ciertos capítulos e or/¹²denanças para las tales dehesas guardar e dexar / crescer los árboles que en ellas están. E porque hallamos / que nos es mucho conplidero e neçesario que sean segui/¹⁵das e conserbadas las dichas ordenanças e capi/tulos que açerca d'ello tenemos fechas, queremos que sean / valiosas e firmes e se guarden segúnd e de la gui/¹⁸sa que aquí ban sentados.

(Capítulo LXXXV)

En el nonbre de Dios, amén. Nos, el Alcalde, e Prestamero, / escuderos fijosdalgo e omes buenos del Condado de Ho/²¹nate, considerando como no embargante que tenemos lar/gos términos e montes que son comunes de toda la / Universidad d'este Condado, segúnd la multiplica/²⁴ción de la gente que somos a la merçed de Nuestro Señor / Dios, con la poca horden e grand nigliçencia que ha / avido son tanto cortados e gastados los robredos/²⁷ para que con mucho trabajo e grandes costas nos / probeemos de madera e tabla e otras cossas con/benibles para fazer cassas e reparos d'ellas, a lo // en él dió y da causa la tal pequenidad de handen (sic) porque si / bien mirado fuese nos podiésemos reparar poniendo /³ a ello remedio conbenible e con deseo de remediar e probeer / en ello, otrogamos e conosçemos que hemos apartado e apar/tamos por dehesas comunes o generales para todos los /⁶ veçinos d'este dicho Condado que agora somos y seremos para adelante, para qu'estén por robredales, para que siguien y / qu'están para maderas e fustillamientos e otras cossas neçesa/⁹rias de hedifiçions, los lugares siguientes, e en las con/diçiones e forma que adelante será(n) declarados:/

Primeramente en el lugar llamado Arrutulame(n)dia, fazemos /¹² e apartamos una dehesa la qual ha por linderos, de la una / parte: el arroyo de Murgiolaça fasta donde se ajunta / con otro arroyo que deçiende de (ESPACIO EN BLANCO) e desde /¹⁵ donde los dichos dos arroyos se ajunta(n) el camino que ban al / sel de Arrutola. E bien así por linderos: el dicho sel de Arruto/la e (LETRAS ILEGIBLES POR BORRON) fasta Udana, por ende el dicho arro/¹⁸yo toma; e de la otra parte, el térmnio de Legazpia./

Fol. 29 rº.

(Capítulo LXXXVI)

Yten otra dehesa en el lugar llamado Perodranessoro;/ la qual dehesa ha por linderos, de la una parte: el /²¹ término de Legazpia, e por las otras partes fasta (dende están) seña/lado(s) los árboles con (ESPACIO EN BLANCO) e estado çercado de mo/jones fasta un arroyo que viene de la (villa de) Verg(ar)a./²⁴

(Capítulo LXXXVII)

Yten otra dehesa en el lugar llamado Leyçarmendy / que ha por linderos: de la una parte, los seles de Liçarmen/di e Laveaga, e por otra parte, el término de Legazpia, e por otra parte el camino que se dize de Laveaga que de/²⁷çiende al biberio del fijo de Lope Belio./

(Capítulo LXXXVIII)

Fol. 29 vto.

Yten de otra de(he)sa en el lugar que se dize Goyensoro que ha por / linderos: de la parte el camino que van a Pagaduiçábal // por donde están señalado(s) los árboles del cabo con gruse; e / asimismo amojonado fasta el arroyo de Pagaduiçábal,³ e dende por el arroyo arriba fasta donde nasce el arroyo;/ e de la otra parte, la pieça de Martín de Oviaga, por donde está / mojonado e cruzado; e de la otra parte, el camino que va a /⁶ Gensoro./

(Capítulo LXXXIX)

Yten otra dehesa en el Valle de Ygorostondo en el lugar llama/mado Çabaleta que ha por linderos, de partes debaxo el camino /⁹ que van (ESPACIO EN BLANCO) y de la otra parte el prado de Açalgara/te, e por partes de arriba el çerro de Arrialdata, e dende / por donde (ESPACIO EN BLANCO) e mojonado fasta juntar con el dicho ca/¹²mino que van a Asparolaça./

(Capítulo XC)

Yten otra dehesa en Huegoneta que ha por linderos, de la / una parte, el camino que van para Vurusola e de la /¹⁵ otra parte el çerro de Olabarría fasta Anularas, e por / la otra parte el castañal de Lastaola, e por la otra par/te el çerro que deçiende al arroyo de Anularas por don/¹⁸de están cruzado

e mojonado, e por partes de baxo el / arroyo de Anularas./

(Capítulo XCI)

Yten otra dehesa en el mismo lugar llamado Huego/²¹neta, en la mitad de la qual dicha de(he)sa está un mo/jón e ha por linderos por todas partes por donde es/tán qrusados árboles y puestos mojonos./²⁴

(Capítulo XCII)

Yten otra de(he)sa en Ylarunno que ha por linderos: de la / una parte, el sel de Yraberarça; e de la otra parte, / la fuente de Yraberça; e dende fasta el arroyo que sa/²⁷le de la dicha huente; e de la otra parte por donde / está mojonado e señalado con quesos (sic) qruses./

(Capítulo XCIII)

Fol. 30 rº.

Yten otra de(he)sa en el lugar llamado de Leyçarduy//çaval, que da por linderos: de la una parte el camino que van para / Yganerraça; e de la otra parte, el arroyo que deçiende de /³ Leyçarduyçabal, por donde está qrusado e mojonado; e / de la otra parte el arroyo que deçiende de Yraverarça; / e de la otra parte, el dicho sel de Yraberarça./⁶

(Capítulo XCIV)

Yten otra dehesa en Duruarán, que ha por linderos, de la una / parte, el sel de Duruarán; e de la otra parte, el camino que van / al dicho sel e de la otra parte por donde está mojona/⁹do e señalado con qruses fasta juntar con el dicho camino; / e de partes de arriba el çerro de Garibay-eguía./

(Capítulo XCV)

Yten otra d'esa en Argorta, que ha por linderos: de la una parte,/¹² el camino que van al sel de Algorta desde Garibay; e por las / dos partes, por donde va señalado de qruses e mojo/nado; e por la parte de arriba el cerro de Garibay-eguía./¹⁵

(Capítulo XCVI)

Yten otra dehesa debaxo del camino de Ascasubi fasta / Duruarán, que ha por linderos: de partes de arriba, el dicho ca/mino por donde ha qrusado e

mojonado; e de las o/¹⁸tras dos partes fasta juntar con el arroyo de Algor/ta./

(Capítulo XCVII)

Yten otra dehesa en Urraçisoro que ha por linderos: de la /²¹ una parte el sel de Urraçisoro; e de la otra parte, el / camino que van de Urraçisoro a Oscorra; e de la otra / parte fasta juntar con el dicho camino de Ascasubi; /²³ e dende por donde va vuscado e mojonado; e de la otra parte el camino de Ascasubi./

(Capítulo XCVIII)

Yten otra de(he)sa en Urraçisoro que ha por linderos: de la /²⁷ una parte, el arroyo de Oscorta; e de la otra parte, / el camino de Ascasubi; e de la otra parte, se atiene a la / de(he)sa suso dicha; e por las otras partes por donde /³⁰ están mojonado e grusado.//

Fol. 30 vto.

(Capítulo XCIX)

Yten otra dehesa en el lugar do la dehesa vieja de Çubilaga / que ha por linderos: de la una parte, el camino de carro que va /³ a la cantera de piedra; e de partes de arriba, el camino / que van a Urrescárate; e de la otra parte, el arroyo de / Alçin; e por partes de Vergara, por donde está mojona/⁶do e grusado./

(Capítulo C)

Yten otra dehesa en Oregui, que ha por linderos: de la una / parte, el monte de Gastealas; e por las otras partes /⁹ por donde está mojonado e grusado./

(Capítulo CI)

Yten otra dehesa en el ribaço de Balçola, entre el sel / de Pagonabarra ga e al çerro de Pagonabarra; e /¹² por partes devaxo el camino que van de Sant Mi/guel a Urréxola./

(Capítulo CII)

E queremos que las dichas dehesas por nos de /¹⁵ suso nonbradas e declaradas, sean guardadas / para que sean en ellas robredales para fazer / madera;

e porqu'el presente son pequeños para /¹⁸ fazer maderas los robres e árboles qu'están en / las dich(as) dehesas e en cada una d'ellas, que per/sona ni personas algunas de ningún condición /²¹ que sean ni ser puedan, no sea osados de / cortar ni corten, ni arranque ni descortezen ro/bres ni ayas algunas qu'estén en las dichas dehesas /²⁴ ni en alguna d'ellas, fasta tanto que por junta general / e en concordia de todos se dé liçença e lugar para / ello, so pena que pechen e pague(n) en pena el que lo /²⁷ contrario fiziere, trezientos maravedís de la moneda / usual, por cada un pie de robre o aya que cor//tare o arrancare o descortezare, las dos terçias partes para este / conçejo, e la terçera parte para el acusador./³

Fol. 31 rº.

(Capitulo CIII)

Yten que persona alguna no faga plantío de árboles algunos en las dichas / dehesas ni en alguna d'ellas; e si lo contrario feziere, pierda los tales / árboles que plantare y estén en las dichas dehesas, do las plan/⁶taren, para todo el conçejo de Honati. E que persona alguna no sea / osado de los cortar ni arrancar ni descortezar, so la dicha pena / de los dichos trezientos maravedís, las dos terçeras partes para el con/çejo e la otra terçera parte para el acusador./¹⁰

(Capitulo CIV)

Yten que no fagan en las dichas dehesas ni en alguna d'ellas pie/ças so pena de seysçientos maravedís, que pechen quien lo fiziere; e / demás sy arrancare o cortare árboles algunos, que sean robres o ayas /¹³ e otros árboles que alguno aya plantado para fazer fieça (sic), pechen la / pena suso dicha de sesenta maravedís por cada pie: la terçera par/te para el acusador, e las dos partes para este conçejo./¹⁸

(Capitulo CV)

Yten que desde la peña de Aloya, como la dicha peña va desde la / jurisdicción de Vergara e Mondragón e Léniz e Segura, dentro de los / dichos límites persona ni personas algunas de condición alguna que /¹⁹ sean, aunque sea fuera de las dichas dehesas, no corten para / leña ni para fazer carbón

Fol. 31 vto.

ni para gabonçua (sic) ni para ro/bre de Sant Juan, robre alguno pequeño ni grande, ni así/¹²mismo arranque robre alguno, ni a los robres que son cortados / e viene(n) en sus rayzes nuevos ponpillos (sic) pimpollos para crescer los ta / tales (sic) arranque ni quite ni descorteze robres algunos para faser /²⁵ pieças ni setos d'ellas echandizos (sic) ni de otra manera, ni para ado/bar suelas de çapatos ni para fazer biberos ni mañana/les, ni para plantar árboles ni quitar sonbra de los planta/²³dos; salvo si alguno obiere neçesario de faser palizas para / setos pueda cortar robres que sean tanto quesçidos crescidos que se pueda(n) // fazer ocho paliças del robre que así cortare, a lo menos. E / las tales palizas que así fiziere llebandolas el que las / fiziere del monte do se fizieren, syn las descargar en otra par/te a lugar do las ovieren neçesario de poner d'esta guisa. Y / para esto pueda cortar cada un vezino quantos obiere neçesarios fuera de las dichas dehesas, por qualquier persona /⁶ o personas de qualquier manera que sean o ser puedan / que corrare (sic) cortare o arrencare robre alguno para llena ni carbón ni faser / pieça ni biberio (UN ESPACIO EN BLANCO) ni por plantar árboles algunos en /⁹ exido, ni quitar sonbra d'ellos ni descortezar para adobo / de çapatos ni para que se seque, pechen en pena por cada / un pie sesenta maravedís d'esta moneda que corre en los Reynos /¹² de Castilla: para el conçejo los dos terçios, e para el acusador / la terçera parte./

(Capítulo CVI)

Como quier que en este capítulo más çercano dise que no se corte ro/¹³bre para leña, pero por quanto en las vezindades de Çubila/ga e Valençategui ay poco ayedo de que se puedan probeer / de leyña, queremos que entre el camino que va de la casería de Cor/taçar a Ascasubi e entre las dehesas de Çubilaga, no to/¹⁸cando a la dicha de(he)sa, e entre el río de Çubilaga e la juri/dición de Vergara, pueda qualquier veçino d'este Condado cor/tar robres para leyña solamente para la proibición de /²¹ su casa lo que neçesario oviere, e no para vender. E otro/sy qu'el casero de Guibeloco-corta pueda cortar la / leyña que obiere neçesario solamente para la proibición /²⁴ de su casa en los montes de Herguiya, e que en todo lo al guar/de el tenor e forma de lo que dicho es./

(Capítulo CVII)

Fol. 32 rº.

Yten que para palizas de setos estraga mucho los robres. /²⁷ Qu'el que oviere neçesario faser palizas de setos, las faga // como dicho es; e más que el que fiziere palisa no la descargue ni / traya a casa, antes lo faga e acabe de fazer en el monte, e lo /³ llieve para su heredad al tienpo que menester obierre, so pena / que pague el que lo contrario fiziere en pena, sesenta maravedís por cada / un pie de robre que cortare; e la pena se parta las dos terçias /⁶ partes para el conçejo, e una terçia parte para el acusa/dor./

(Capítulo CVIII)

E porque las dichas dehesas e cada una d'ellas, e así/mismo los otros montes e robredales suso nonbrados e /⁹ todo esto otro contenido en este contrato, estatuto e orde/nança sea mejor guardado e cunplido, ponemos e que/remos que aya en cada una vezindad d'este dicho Condado /¹² montañeros e guardas e executores de lo suso dicho, en las / condiciones e forma siguientes: /

Primeramente que las dichas vezindades e cada una d'ellas /¹⁵ eslean e pongan las vezindades de la Rúa Nueva e / Sant Miguel cada dos onbres d'entre sys, e los de / las otras vezindades sendos onbres que sean ábiles /¹⁸ e suficièntes para ello. Y que los talés onbres esleydos / sean nonbrados por junta general en cada un año. / Qu'estos tales onbres esleydos sean tenudos de guardar /²¹ e veer las dichas dehesas en tal manera que contra el tenor / e forma de lo suso dicho no se faga corta ni tala ni daño / en ellas; e qu'estos tales montañeros, cunplido el año, es/²⁴lean e aparten en lugar de sys otros sendos onbres / cada uno en la vezindad que bibiere a la sasón, para / que ayan e tengan el dicho cargo. E que los tales esley/²⁷dos en las dichas vezindades, asy los que al presente se / han d'esleer como los que adelante se esleyere(n), ten/ga(n) cargo de guardar las dichas dehesas, en esta manera: // qu'el esleydo que la vezindad de Bereçano aya e tenga car/go de la dehesa qu'es sentada en este dicho contrato e ordenança qu'es /³ en lugar llamado Arratolamendía, que ha por linderos: de la una / parte, el arroyo de Murguiolaça fasta donde

Fol. 32 vto.

se junta con otro / arroyo que deçiende de (EN BLANCO)./⁶

Yten, el que fuere esleydo en la vezindad de Olabarrrieta, ten/ga cargo de la dehesa qu'es en el lugar llamado Perodranessoro./

Yten, qu'el que fuere esleydo en la vezindad de Murguía, ten/⁹ga cargo de la dehesa qu'es en el lugar llamado Liçarmendi./

Yten, que los que fueren esleydos en la vezindad de Lesesarri e / en la vezindad de Uribarri, tengan cargo de guardar las dehe/¹²sas qu'es en el lugar llamado Govensoro./

Yten, el que fuere esleydo en la vezindad de Laharria, ten/ga cargo de guardar la dehesa qu'es en valle de Ygoroston/¹⁵do, en el lugar llamado Arçabaleta./

Yten, el que fuere esleydo en la vezindad de Santa Marina / que tenga cargo de guardar la dehesa qu'es en Huegoneta./¹⁸

Yten, los que fueren esleydos en la Rúa Nueva, tengan car/go de guardar la otra dehesa qu'es en el mismo lugar de Hue/²¹goneta, entre los quales está un mojón./

Los que fueren esleydos en Sant Miguel, que tenga(n) cargo / de guardar una dehesa qu'es llamada Leyçarduyçábal, e otra de/²⁴hesa en Duruarán./

Yten el que fuere esleydo en Borifbar tenga cargo de guardar / la dehesa qu'es en Algorta./²⁷

Yten el que fuere esleydo en Elaçárraga que tenga cargo de guar/dar la dehesa qu'es debaxo de Ascasubi fasta Duruarán./

Yten el que fuere esleydo en Garibay tenga cargo de guar//dar la dehesa de Urrançisoro./

Yten el que fuere esleydo en Valençategui tenga cargo de /³ guardar la otra de(he)sa de Urrançisoro./

Yten el que fuere esleydo en Çubilaga tenga cargo de guar/dar las dos dehesas viejas./⁶

Yten el que fuere esleydo en Çanartu tenga cargo de guardar / la dehesa de Oregui./

Yten el que fuere esleydo en Urréxola tenga cargo

de guardar /⁹ las dehesas qu'es en el ribaço de Valçola, entre el sel de / Pagonabarraga e el çerro de Pagonabarraga, e por par/tes debaxo el camino que van de Sant Miguel a Urré/¹²xola./

Yten que los montañeros esleydos por las dichas vezindades / de Çubilaga e Sant Pelayo aya e tenga cargo de guardar /¹⁵ las dichas dos dehesas que son en la dicha de(he)sa bieja de Çubila/ga, es a saber: el montañero de Çubilaga en dos años, e el / de Çanartu en el terçero año./¹⁸

(Capitulo CIX)

Yten que sy alguna tala mal o daño feziere alguno en las dichas de/hesas o alguna d'ellas, así los dichos esleydos guardas / como otras qualesquier personas que sean vezinos d'es/²¹te Condado, pueda(n) prender para sí al que falla/ren faziendo el tal mal o dapno o tala. E sy / prender no le quisiere, le pueda demandar en juicio /²⁴ por la terçera parte de las dichas penas suso puestas; / e sy el demandado negare e el demandador sey/endo persona de buena fama lo querrá jurar, sea /²⁷ creydo en su juramento. E si por testigos o su juramento le probare / el demandado sea tenydo a pechar e // pagar la dicha pena e sea de(1) demandador o prendador la terçia / parte de la tal pena./³

(Capitulo CX)

Yten que los dichos montañeros e guardas puestos por las ve/zindades sean tenidos de mostrar cada uno la dehesa que tenía / en guarda al que diere después de cunplido su año e ge la /⁶ muestre cómo durante al tiempo de su guarda no se fizo tala / ni daño en ella; e si paresçiere algúnd daño que se fizo duran/te el tiempo de su guarda, sy no mostrare como tala o dapno /⁹ tenía notificado a los Alcalde e Fieles del lugar e que re/quirió que fiziesen partes qu'eso (sic) e sopiesen verdad; e, más,/jurando el tal montañero e guarda que dentro de los dos /¹² meses del día que se fizo la tal tala o dapno lo notifican, / que en tal caso así non mostrado sea tenido a pagar las / dichas penas el tal montañero e guarda, no mostrando /¹⁵ cómo otro lo fizo, bien así como si él mismo lo feziere / el tal daño o tala./

(Capítulo CXI)

Yten porque los carpenteros estrega(n) mucho los robredos que ban /¹⁸ a cortar e fazer maderas a menos que sean encargados / por persona çierta que los corten, por ende que de aquí a/delante no corten robres en los dichos montes donde es /²¹ defendido que no se faga leña, a menos que sea para per/sona çierta e ygoalada por jornales o maderas, para / quien los faga; e los robres que cortaren para maderas /²⁴ sean tenudos a los labrar en el mismo día en que los cortare, / so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena por cada / robre que cortare sesenta maravedís e se repartan en la manera /²⁷ suso dicha./

*(Capítulo CXII)*Fol. 34 r^o.

Yten que cualquier vezino d'este dicho Condado pueda pren//dar por sí aunque no sea montañero a qualquier que fa//llare trespasado contra los dichos capítulos o qual/³quier d'ellos. E si prender no lo quisiere o no podiere lo / pueda demandar en juzio; e probado la tala o dapno / o trespasamiento por juramento del acusador o por un testigo /⁶ de buena fama, o no queriendo jurar el acusador / jurare el autor qu'es verdad la tal tala, o daño, o tres/pasamiento, e lo vió él, sea condenado el demandado /⁹ e(n) la pena, segúnd forma d'estos capítulos, segúnd / el caso en que cayó, e sea la terçera parte de la deman/da del tal demandador o acusador, o prenda/¹²dor, es a saber: la parte que avían de aver los monta/neros./

(Capítulo CXIII)

E para guardar en este primer año las dichas dehesas /¹⁵ de suso nonbradas, en cada una de las vezinda/des nonbraron e esleyeron en junta general a los / siguientes: en Çubilaga a Juan de Çubilaga el cabo; /¹⁸ en Balençategui a Juan fijo de Juan de Mañaría; en / Garibay, a Morroe Çuría; en Laçárraga, a Garçía de / Canpiaçelay; en Borribar, a Juan de Munoaçategui; en /²¹ Çañartu, a Juan d'Estacaso; en San Pelayo, a Juan de / Gara galça; en Urréxola, a Juane Mansoa; en Sant Mi/guel, a Pedro de Balençategui e a Juan fijo de Ochoaca/²⁴pero; en la Rúa Nueva, a Juan de Orueta, e a Fernan/do de Bidabayn; en Santa Marina, Martín

Fol. 34 vto. de Aguirre; / en Laharría, a Juan Ortiz de Iraçabal; en Olabarrieta, /²⁷ a Martín de Vasauri; en Murguía, a Juan Sanches d'Eztena/ga; en Bereçano, Miguel de Guipuzeche; e(n) Lesesarri, // e Uríbarri, Juan Pérez de Alçibar e Martín de Ascarraga. A / los quales les mandaron que guarden este año cada uno /³ su dehesa, segúnd e por las condiçiones que de suso / están escritas; e acabado el dicho año qu'eslean ellos, ca/da uno en su vezindad, otros que guarden, como dicho es /⁶ de suso./

Oñate
27-V-1470

E estas dichas hordenanças e capítulos fueron publi/cados en junta general, e mandaron guardar en todo e por /⁹ todo, segúnd que en ellos e en cada uno d'ellos se contiene, do/mingo veynte y siete días del mes de mayo e del año / del Señor de mill y quatroçientos y setenta años, por /¹² junta e conçejo general, en presençia de mí, Rodrigo Ortiz de / Ydígoras, escrivano del Rey e escrivano fiel del dicho conçejo. E / los loaron e obieron por buenos por conçejo e junta /¹⁵ general, e pedieron de todo ello testimonio a mí, el dicho Rodrigo / Ortiz, escrivano, en vos del dicho conçejo: Pero López de La/çárraga como Alcalde; e Pero Ruyz de Olalde e Martín Pérez /¹⁸ de Ocáriz como Fieles del dicho Condado. De lo qual son / testigos qu'estavan presentes a esto que dicho es, Martín Martínez / de Yraegui, e Martín Ybáñes de Larría bachiller, e Juan d'Es/²¹pilla el mayor de días, e Martín Martínez de Arráçola, e Martín / Sanches de Yriarte, vezinos del dicho Condado./

**(ORDENANZAS NUEVAS
aprobadas el 8-VII-1470)**

(Capítulo CXVI)

Oñate
8-VII-1470

En la plaça de Sant Miguel del Condado de Ona/²⁴ti, domingo ocho días del mes de julio, del año del / Señor de mill e quatroçientos e setenta años; seyendo / junto a conçejo e junta general, segúnd costumbre /²⁷ del dicho Condado: Pero López de Laçárraga Alcalde hor/dinario en el dicho Condado, e Pero de Olalde e Martín de Ocáriz / Fieles del dicho Condado; e Martín de Echebarría, Pas//coal de Anúa Jurados; y Juan Beltrán de Murguía e García Ruyz / su fijo, e Martín Ybáñes de Laharría

Fol. 35 rº.

bachiller, e Pero Ybá³nes de Larría escrivano, e Martín Martínez de Yraegui, e Juan Pérez de Aguirre e otra grand partida de los escuderos / e buenos omes del dicho Condado. Luego, como fue dicha /⁶ la Misa Mayor, hordenaron que de aquí adelante veçino al/guno d'este Condado no corte robre alguno en los montes exi/dos comunes d'este Condado, ni en las dehesas del conçe/⁹jo d'este Condado, para fazer gabonçuçia ni robres / de Sant Juan, so pena que si en las dehesas cortare yn/cu-
 ra el cortador (en) la pena puesta contra los que cor/tan robres en las dichas dehesas, e pague la pena /¹² en la manera puesta en la hordenança. E si cortare en los / otros montes comunes pague en pena el cortador sesenta / maravedís por cada un robre que cortare. E la pena sea: la /¹⁵ terçia parte para la Cámara del señor, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia par/te para el conçejo d'este dicho Condado. Lo qual man/¹⁸daron poner por testimonio a mí Rodrigo Ortiz de Ydígoras, escrivano./

(Capítulo CXVII)

E por quanto siguiendo la forma de lo suso / dicho fueron puestos esleydos e señalados los mon/²¹tane-
 ros e guardas de la(s) dichas dehesas, queremos e / hordenamos que sea continuado e seguido la forma /²³ suso dicha e que los montañeros que an seydo e todas / las otras personas a quienes el caso atanen, queden / obligados a conserbar, cun-
 plir e pagar el tenor e /²⁶ forma d'ello, e de pechar e pagar las penas que han / yncurrido los que en ellas han caydo, trespasando los // dichos capítulos o parte d'ellos./

(ORDENANZAS NUEVAS
 aprobadas el 6-IX-1478)

Yten por quanto los exidos comunes fueron señala-
 dos /⁵ e apartados para el uso e probecho común e fue de/fendido por los dichos que para el uso particular no podie/sen seer tomados, pero por honestas e lícitas e razona/⁶bles e probechosas cabsas al bien común de todos, se / dió soltura e lugar para que de algunas cosas de / que los antiguos no acostunbrar aprobecharse d'ellos nos /⁹ podiésemos

aprovechar e usar de los dichos exidos, e / porque açerca d'ello han seydo fechas asus (sic) asaz or/denanças en este Condado, e en diversos tiempos las /¹² tales bistas, allegámosnos e queremos que açer/ca d'ello e de las cosas que serán aquí declara/das, de aquí adelante se guarde y cunpla la /¹⁵ forma e tenor de los capítulos siguientes:/

En el nonbre de Dios Todopoderoso e de la Bien/aventurada Virgen gloriosa señora Santa María, /¹⁸ su Madre, amén. Nos, el conçejo, alcalde, prestame-ro / escuderos, fijosdalgo e omes buenos del con/dado de Onati, considerando cómo por la graçia /²¹ de Nuestro Señor se ha acresçentado e mejoran/do la poblaçión e gentes d'este dicho Conda/do, e con lo tal no solamente se labra e trata /²⁴ en coger pan e plantíos e árboles las here/dades que son propias de los vezinos d'este dicho Con/dado que son para el probecho e uso particular // de sus dueños, más porque las tales heredades no bastan para la / labrança razonable de todos se entremeten muchos veçinos /³ d'este dicho Condado a labrar, plantar, senbrar, çerrar los exi/dos comunes que son apartados para el uso e probecho co/mún de toda la universidad d'este dicho Condado, e si lo tal non /⁶ se obiese de faser moderada e hordenadamente, sería / grand dapno e perjuizio de la dicha universidad, e por / conseguiente sy totalmente se probeyese sería causa /⁹ de çesar grandes probechos e probisiones que sean de los tales / plantíos e senbranças se redundiría en dapno de toda / la universidad. E para remediar e probeer en todo ello, /¹² tomando la medianía e ygualdad e aquello qu'es mejor / e más común e probechoso a todos los veçinos e abitantes d'es/te dicho Condado, hordenamos e ponemos por nuestra hor/¹⁵denança e costituçión local que se guarde e use de aquí / adelante en los plantíos de árboles e senbrança e çe/traduras que se ovieren de faser en los dichos exidos comu/¹⁸nes, e bien así en lo(s) que son fechos fasta oy día, la for/ma e capítulos siguientes:/

(Capítulo CXVIII)

Primeramente que todas e cualesquier persona o per/²¹sonas que tiene(n) çerrados con setos o açequias o otras / çerraduras algunas que sean en los dichos exidos comunes, / quier plantados árboles

de llebar fruto o no lle²⁴bar fruto, quier sean sembrados o para sembrar, que / sean tenudos de los manifestar a faser escribir / al el Escrivano Fiel d'este dicho Condado a donde y en qué lu/²¹gar e qué cantidad de tierra, poco más o menos, tienen / así çerrado dentro de los meses primeros siguientes de // oy día de la publicación e confirmación d'estos capítulos, / so pena qu'el que lo contrario fiziere pechen en pena dos mill /³ maravedís: los dos terçios para el conçejo, e la otra terçia par/te para el acusador; y además pierda la tenençia / e uso que avía de lo que así no manifestare, e sea de /⁶ qualquier persona d'este dicho Condado que primeramente / entrare en la dicha tal tierra, con entençión de la tener él / e manifestando él (ESPACIO EN BLANCO) -endo el que la tomare en el dicho /⁹ escrivano, como dicho es./

(Capítulo CXIX)

Yten hordenamos que persona alguna no ponga mo/jón de piedra en exido común por partiçión de /¹² sulto (sic) ni pieça ni mançanal ni en otra forma al/guna, salvo solamente los mojones qu'están puestos / o se posieron en los montes qu'están apartados para /¹⁵ dehesas, e montes comunes, so pena que pechen en pena / qualquier que así posiere mojón de piedra en exido / por partiçión de pieça o mançanal, o por otra qual/¹⁸quier cosa, trezientos maravedís por cada un mojón que / plantare(n); e, otrosí, los qu'están plantados en semejan/te caso los arranquen dentro de un mes, primero se/²¹guiente, so la dicha pena. E la dicha pena los dos terçios / sean para el conçejo, e una terçia parte para el / acusador./²⁴

(Capítulo CXX)

Segúnd espirençia nuestra, después que la persona / ocupa alguna cosa agena quanto más tiempo la retiene / se le faze más grave de la dexar e aún por proceso /²⁷ de días viene a grado que se le semeja, se guía propia / e no lo han por conçiencia de lo aplicar así mayor//mente sy alla alguna poca causa que le semeje ser razo/nable para él, e como en las cosas comunes presumen /³ que tiene cada uno derecho de usar d'ello como de cosa propia no / seyendo ello así porque segúnd derecho

Fol. 36 vto.

Fol. 37 rº.

solamente tiene / aquél uso que les es premiso en ley e no más, y la çegue/⁶dad de la codiçia ha traydo a algunos en este Condado a tan/ta estremedad que han tomado los exidos comunes para / el uso e probecho suyo particular, como heredades propias, al/⁹gunas partes plantando los mançanales e teniéndolos çe/rrados en tal manera que sólo ellos e después sus herederos / usan e gozan d'ellos como sy fuesen heredades propias, /¹² los quales no sólo dapnan a la república en le tomar / así lo suyo más aon da causa e osadía a otros / para que se astiendan a lo semejante. Por ebitar lo tal /¹⁵ e asimismo porque los que lo suso dicho han cometido no / syenta(n) tanto enojo en la justificación d'ello, orde/namos e ponemos que de oy día en adelante per/¹⁸sona ni personas algunas no plante mançanos al/^{gunos} en exido común, salbo biberos para arrancar / desde que quesçieren, a grandor que sean para tras/²¹mudar; e si alguno plantare de aquí adelante man/çanos algunos en exido es plantador, no aya par/te alguna en ellos ni en el fruto que llevarse, antes / qualquier veçino los pueda arrancar e cortar e /²¹ llebar d'ellos e del fruto d'ellos lo que le plazerá / syn (pena) alguna. E sy los dueños de los mançanos que es/tán plantados oy día en exido común querrán con/²⁷prar d'este dicho conçejo d'este dicho Condado el suelo // en que está(n) plantados, sea tenuto de los dar e declarar / dentro de un mes de la fecha d'estas hordenanças; e /³ qu'el tal suelo estimen dos personas comunes lo que bale / al presçio razonable, e pagando el tal presçio para / este dicho conçejo, les bala el suelo con lo plantado /⁶ por heredades propias, para syenpre jamás, para / faser d'eso lo que querrán, e que tomen d'ello cartas de / vendida en forma. E si caso fuere que dentro del /⁹ dicho mes no veniere a desir e declarar en junta / cómo los quieren comprar, que pueden tener çerra/dos los dichos mançanales e lábrenlos segúnd que fas/ta aqué lo fazían, si quisieren, por estos seys /¹² años primeros siguientes. E cunplidos los dichos / seys años, sean tenudos de los abrir e tener / syn setos ni çerraduras algunas, e teniéndolos a/¹⁵biertos syn çerradura en todos tienpos que bala el / fruto de los tales mançanos a los que la plan/taron, o a los que d'ellos lo han abido

Fol. 37 vto.

o ovier(e)n) /¹⁸ adelante; pero sy pasados los seys años / en tienpo alguno çerraren los tales mançanos, sólo / por ello pierda el dueno d'ellos el derecho que a ellos /²¹ avía, e sea así los mançanos como el fruto d'ellos de qualquier vezino que primeramente los / cortare e llebare el fruto, en tal manera que qual/²⁴quier tienpo coja quien querrá para sy el fruto d'e/llos, o los corte e lieve para (sy e) más pechen en pena / seysçientos maravedís: los quatroçientos maravedís para este /²⁷ conçejo, e los dozientos maravedís para el acusador.//

(Capítulo CXXI)

Fol. 38 rº.

Biberos de árboles de qualquier natura pueda qualquier / vezino plantar en exido e tenerlos çerrados con setos pero /³ no es açequia fasta que quescan a grandor que se deven / trasmudar, e dende adelante dexen el suelo avierto. / E si después qu'el bibero trasmudare o parte d'él en manera /⁶ que se conosca, que dende adelante no se entienda bibe/ro salbo «ypenabar»; e sy tubiere çerrado con seto o / açequia pierda los árboles que tubiere dentro de la çe/⁹rradura e sean de qualquier vezino que primeramente los / arrancaren e trasmudare o cortare./

(Capítulo CXXII)

Ninguno non çierre nin faga çerrar en exido con seto ni /¹² otra çerradura árboles algunos suyos, salvo mançanos e biberos en la manera suso dicha; e si alguno los çerrare pierda el derecho que a los tales árboles avía e /¹⁵ qualquier vezino los pueda cortar e arrancar para / sy e el fruto d'ellos sea para quien los cogiere / en qualquier tienpo que lo podrá coger./¹⁸

(Capítulo CXXIII)

Si alguno tiene oy día con seto çerrados árboles algunos su/yos para llebar e coger pan e dize en los capítulos de / arriba que árboles suyos non çierre, e queremos que qual/²¹quier que así tiene çerrados sus árboles los pueda / tener çerrados por estos dos años primeros, e pasa/dos los dichos dos años que guarde la forma de los ca/²⁴pítulos de arriba./

(Capítulo CXXIV)

Fol. 38 vto.

Otrosí que qualquier vezino del dicho Condado pueda plan/tar qualesquier árboles de qualquier manera que sean de lle//bar fruto, o fresnos en exido común, salvo que no / pueda plantar algunos mançanos en exido, e qu'el tal plan/³tío puedan faser quand allegado le plazera a qua/lesquier otros árboles que de primero están plan/tados. Pero queremos que si en exido común fuere abier/⁶ta tierra alguna para pan ni asimismo en los qu'es/tán abiertas para ello, no pueda plantar ni plan/ten árboles algunos durante el tienpo que cogen pan en /⁹ las tales tierras abiertas, ni después que dexare de / coger el pan dentro de los diez años primeros seguien/tes, desd'el día que se cogiere el postrimero pan en la tal tie/¹²rra que así querrán plantar; e que pasados los tales / diez años en las tales tierras que hallaren desocu/padas pueda plantar fresnos e faser biberos, pero /¹⁵ no otros árboles. E sy alguno plantare árboles algunos / durante el tienpo que cogen pan en las tales tierras a/biertas, o después de dexadas que no cogen pan den/¹⁸tro de los dichos diez años, que pierda el plantador los / tales árboles que así plantare e que sean de qual/quier vezino que los cortare o arrancare, e faga /²¹ d'ellos lo que por bien tobiere, syn que para ello re/quiera al plantador ni faga otra diligencia ni sole/nidad.²⁴

(Capítulo CXXV)

Fol. 39 r.º.

Yten que los frutos de los árboles que son planta/dos o se plantaren de aquí adelante en exido co/mún sean de los que plantaren o compraren e obie/²⁷re por otro derecho título de los poseedores, e que otro // alguno no le coja ni bien* el fruto d'ellos. E si ge lo tomare / sea tenido a ge lo pagar el que lo tomó al dueño del /³ árbol, salvo qu'el fruto de los castaños e nozedos que son / plantados o se plantaren en exido, lo que cayere de / suyo de los tales árboles, pueda coger qualquier ve/⁶zino para sí sy no fuere en tienpo que con rezió vien/to o tenpestad cayere el fruto, ca queremos que lo que caye/re en los tales tienpos de rezió viento o tenpestad(d) /⁹ e lo que derribaren con vara o sagudiendo (sic) sacudiendo o sea / de los tales dueños de los árboles./

* por «lieve».

(Capítulo CXXVI)

Yten que todos los fresnos que son plantados o se plan/¹²tare(n) de aquí adelante en exidos comunes, valan / e sean de lo(s) que plantaren; e que de oy día dentro de / los seys años primeros siguientes los pueda(n) tener /¹⁵ los dueños d'ellos sy quiesieren syn que los corten / sy querrán; e que pasados los dichos seys años que den/de adelante todos los fresnos qu'estudieren en exi/¹⁸do común sean tenidos sus dueños de cortar los / que fueren quesçidos e grandor de que se pueda faser / del fresno ocho astas pallaresas, e sea de la tal /²¹ espesura, agora sea más corto o agora más / alto de la dicha suerte, es a saber: los fresnos / que qresçieren al dicho grandor los corte su due/²⁴ño o desocupe el suelo, e si el dueño del / fresno no lo cortare que otro qualquier vezino / lo pueda cortar o descortezar los fresnos que fa/²⁷llare mayores de la dicha grandor, e sea tenuto de // abisar al dueño del fresno o fresnos que cortare o descortezare para que dé cobro a lo suyo, e qu'el /³ dueño de tal fresno o fresnos sea tenuto de pagar / al cortador de los fresnos el trabajo que tomó en los / cortar a esamen de Alcalde; e que las ramas de los fres/⁶nos cortados así por el dueño como por otros, otro/sí el dueño de(l) fresno los fiziere llebar el día que / apartare el tronco de la cabeça de fresno, le bala /⁹ al dueño del fresno, e que pasado el dicho día qual/quier vezino que los fallare no estando fecho leña, las llie/ve e le valan para sí. E esto mismo sea de las /¹² cabeças de los castaños sy el dueño dentro de / los ocho días que enxeriere los castaños no fezie/re leyna o madera de las tales cabeças./

(Capítulo CXXVII)

Yten hordenamos que qualquier vezino pueda en /¹⁵ exido común en qualquier lugar labra(r) la / tierra e çerrarla con seto o con açequia / e senbrar e coger pan tanto que no sea en lu/¹⁸gar do ocupe camino alguno, ni asimismo en / las entradas e salidas de las vezindades do / se hallaren que se faze en perjuizio mayor de o/²¹tros que en probecho del que los faze. E este probe/cho o perjuizio sea a bien vista de Alcalde con / dos omes buenos que las partes dieren para /²⁴ ello. Pero que panes ni árboles algunos qu'estén plan//tados en exido no los es-

Fol. 39 vto.

Fol. 40 rº.

tercolen; e si los estercolaren por / el mismo fecho pierdan la tenençia del suelo e panes e /³ árboles qu'estercolaren, e sea de qualquier veçino que pri/meramente lo tomare e lo pueda tomar para sí por / su propia autoridad; e el que lo tomare no lo estercole, /⁶ so la dicha pena./

(Capítulo CXXVIII)

/Yten porque plantío de árboles ni labrança de pan ni / por quitar sombra a los árboles plantados ni pa/⁹nes ni por des (ESPACIO EN BLANCO) lugar para cosa alguna d'ello, non / corte ni arranque ni descorteze árboles algunos que sean de / robres ni ayas personas algunas en los dichos exidos pe/¹²queños nin grandes, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche / en pena sesenta maravedís por cada un pie de robre o aya / que cortare o arrancare o descortezare: la terçera parte /¹⁵ para el acusador e las dos partes para este conçe/jo./

(Capítulo CXXIX)

Yten que todo dapno que fiziere(n) los ganados de qualquier /¹⁸ natura en los panes e árboles qu'estudieren en los / exidos, sy el dueño de(1) ganado o el guarda los / metieren a sabiendas en los panes o veyéndolos /²¹ dentro no los sacare, sea tenuto el dueño de(1) gana/do a pagar el dapno doblado, a esamen de / dos personas comunes. Pero daño que ganado fizie/re de otra guisa en exido no sea tenuto el dueño /²⁴ a lo pagar./

(Capítulo CXXX)

Yten sy en exidos fiziere labranças unas jun/tas de otros, los que las fizieren fagan el se/²⁷to uno qual se concordaren entre seys (sic) sys o a / vista de dos buenos omes, e cada uno çierre // tanta cantidad segúnd diere el bulto o grandor de las / tierras en la cantidad qu'él labra, repartiendo a cada uno /³ lo que en cantidad le cabe. E si dapno se fiziere por / ganados en los panes e labranças qu'ende oviere o no / se fallare en culpa de pagar el dapno el dueño del /⁶ ganado sy al ganado entró por el lugar do no estaba çe/rrado en la manera suso dicha, aquél en cuyo cargo fue / de çerrar el lugar do el ganado entró, pechen el dapno /⁹ con el doblo al qu'el dapno resçibiere./

(Capítulo CXXXI)

Si alguno señalare en exido para faser pieça o biberio / réçelo a(1)derredor con açada, de manera que conos/¹²cidamente pueda veer el qu'ende llegare cómo / está señalado, e çíérrelo dentro de tres meses que lo /señalare, como dicho es, del día que lo señaló; de otra /¹⁵ guisa, pasados los tres meses, pueda otro qual/quier tomar el tal suelo çerrándolo con seto, / e el que çerrare lábrelo e syénbrelo dentro del /¹⁸ año. E si dexare pasar el año sin senbrar / otro qualquier pueda labrar e senbrar / e el seto fecho bala al que lo fizo, para que faga /²¹ d'ello lo que querrá./

(Capítulo CXXXII)

Yten que persona alguna no faga señal a cas/taño ni fresno alguno ageno qu'estodiere en /²⁴ exido ni deshaga la señal del dueño del /fresno o castaño qu'el fresno o castaño tobie/re, so pena qu'el que lo contrario fiziere al dueño // del tal castaño o fresno cuya señal deshizo o fizo / señal ageno, pechen al dueño otro tal y tan bueno /³ o su valía, e al señor las setenas. E si alguno furtare / fresno ageno en exido, peche al dueño por cada / un fresno que furtare tres fresnos, e al con/çejo quatro fresnos, e al señor las setenas. E /⁶ que sean los fresnos que así pecharen tales e tan / buenos como los que furtare./

(Capítulo CXXXIII)

Yten por probancas de desfazimiento de señal a/gena a castaño o fresno o no deshazer señal /¹⁰ a fresno o castaño ageno, o de furto de fresno / o fresnos en exido: queremos que vala testimonio de / un testigo de buena fama de vista e sea su /¹³ dicho avido por probança cunplida./

(Capítulo CXXXIV)

Sy algúnd acarreo de bigas de lagar o made/ras se obieren de faser en lugares que ocupen las /¹⁶ pieças o árboles plantados en exidos, el due/ño de la viga o madera faga el acarreo sy lugar / razonable se fallare que lo pueda faser, syn dapno /¹⁹ de las labranças o árboles. Pero si el Alcalde a esa/men de dos buenas personas fallare que ra/zonablemente deve dar lugar los dueños de /²² las pieças o árboles

Fol. 41 vto.

sin pagar el tal a/carreo sean tenudos de lo dar, e el dueño del / acarreo faga con el menos dapno que podie//re; e esto mismo sea sy algunos árboles qu'están en los exidos / alguno cortare e fuere en tal lugar que pueda faser dapno cayen/³do en lo senbrado o çerrado o labrado o plantádolos (sic) de manera / que fagan lo menos dapno que podiere; e si de otra guisa lo / fi(z)ere pechen el dapno a vista de dos buenos onbres./⁶

(Capitulo CXXXV)

A los que tiene(n) elechales en exido común e a tenido el uso de / cortar e lebar elecho por espacio d'estos tres años, que les va/la los tales elechales e que otro alguno no les faga en/⁹de elecho de aquí adelante syno el tenedor o el que / d'ello obiere salvo que qualquier veçino pueda cortar e / llevar elecho de qualquier elechal que sea en exido /¹² para en orujo de la mançana e para echar en el suelo / en los días de Sant Juan e Córpoze Christi. Pero para / otras cosas ni en otra partes no corte elecho en /¹⁵ elechal que otro tiene, como dicho es, salvo el te/nedor; e que persona alguna no plante árboles al/gunos en elechas, so pena que si el tenedor los plantare pier/¹⁸da los árboles que plantare en tal elechal e qual/quier veçino pueda arrancar e cortar e llevarlos para /sy, e demás pierda la tenençia que avía al tal / elechate (sic), e sea de aquél que primeramente la toma/²¹re. E sy otra persona que no sea dueño de ele/chal plantare árboles ende sean (sic) los árboles / del dueño del elechal para los arrancar e cortar /²⁴ para sy dentro del año que se plantare, e si los dexa/re estar por más tiempo, aya la pena, como / sy él mismo los plantara./

Fol. 42 rº

(Capitulo CXXXVI)

Toda tierra que alguno obiere de çerrar o labrar en exido no labre nin çierre tanto junto de las heredades propias que a lo menos no /³ dexe espacio entre las heredades propias e lo que labrare e çerrare / en que aya diez estados. E si alguno lo tiene çerrado, sea tenido de lo / abrir dentro de los dos meses primeros siguientes, so pena qu'el /⁶ que lo contrario fiziere peche en pena trezientos maravedís e más pierda / por el mismo fecho la labrança e çerradura que fizo, a sea del que / primeramente

la ocupare e tomare. Pero el que la ocupare e /⁹ tomare sea tenuto de abrir e dexar el dicho espacio entre lo / labrado o cerrado e heredades, so la dicha pena. E d'estas penas / aya los dos terçios el conçejo, e el acusador, e el otro terçio (sic)./¹²

(Capítulo CXXXVII)

Los que querían labrar e çerrar e senbrar en exido do estén planta/dos árboles ajenos puédalo fazer pero sea tenuto de fazer/lo saber al dueño de los árboles, e no les corte ramas ni rayzes /¹⁵ por labrança e sea tenuto de tomar por cuenta los árboles qu'es/estudieren en lo que labran, e al tienpo que dexare la labrança bien / así de ge los dexar por cuenta; e si de otra guisa fiziere e el /¹⁸ dueño de los árboles dixiere que alguno o algunos árboles le / son perdidos en la tal pyeça e ha resçibido dapno en los qu'es/tán, pechen el dueño de la pieça al dueño de los tales ár/²¹boles quanto jurare que quesche (sic) que ha resçibido de dapno en lo que / ende tenía plantado./

(Capítulo CXXXVIII)

En las labranzas que fizieren dentro de una çerradura concuér/²⁴dense las partes entre sí la forma que les plase tener en el / çerrar e guardar lo que fuere dentro de la çerradura; e si tal / concordia no obiere maguer que los unos no sienbren e cojan // ante los panes que los otros sean tenudos todos de tener los setos / buenos, a esamen de dos buenos omes, fasta que sea cogido el pos/³trimero; pero si a cabsa de así no lo fezer e por mengua / de seto se fiziere dapno alguno dentro de la tal çerradura / péchenlo al que el dapno resçibiere aquél a cuya culpa se /⁶ fiziere./

(Capítulo CXXXIX)

Yten que de aquí adelante no hedifiquen casas algunas en e/xidos comunes. E porque fallan al presente hedificadas las / casas e caserías de Ymitola e Arriçuçe (sic) e Aguirre qu'es en Araoz,⁹ en exidos comunes, e se falla que se poblaron por consentimiento e autoridad del conçejo e vezinos d'este Conrado, e si agora / se desdoblase sería grand dapno de los dueños que los /¹² poblaron, que las dichas

casas e caserías estén pobladas con / sus labranças e los puedan çerrar con setos así tierras / como árboles e estercolar, e les valan a sus dueños para faser /¹⁵ d'ello lo que quisieren; pero toda vía den desocupados los / caminos en los lugares conbenibles. E, demás, no se pueda / estender a çerrar ni tomar mayor espaçio qu'es la medida /¹⁸ de sendos seles. E si en tiempo alguno se despoblaren que queden / por exidos comunes./

(Capítulo CXL)

Fol. 43 r^o.

Queremos que las dichas leyes e hordenanças conçernientes /²¹ a los dichos exidos comunes e plantíos de árboles suso / declaradas valan e sean firmes e valiosos e vala en to/do enteramente, segúnd e de la guisa que suso van sen/²⁴tados. E por quanto algunas personas no han guardado // el tenor e forma de las dichas leyes, no quitando ni derogando / en cosa alguna estas dichas or (sic) ordenanças e capítulos de suso /³ declarados, para mayor conserbaçión d'ellas, por la / presente queremos e ordenamos que todos los que tiene(n) çerra/dos árboles algunos en exido contra el thenor de lo suso /⁶ dicho aya de guardar e guarden las dichas leyes e ordenan/ças. E bien así fagan apartamiento entre los exidos comunes / e las heredades, dexando los que tiene(n) çerrado exido atenienn/⁹te a las heredades, espaçio de diez estados, avierto entre / las heredades e los exidos, segúnd e como de suso está de/clarado e so las penas suso contenidas. E por conseqüente /¹² los que han plantado árboles en pieças o do las avía de / primero contra ybiçión (sic) de lo suso dicho los arranquen e qui/ten los que los plantaron o otros/ualesquier que les plazerá, e /¹⁵ cunplan e conserven todo ello de la manera que de primero / estaba ordenado de oy día dentro de los diez e ocho meses / primeros venideros. E otrosy algunos fizieron diligençia de/¹⁸vida açerca de lo que fue mandado paresçiesen a sentar / e declarar si quería(n) conprar los mançanales que tiene(n) en los / exidos, hordenamos que parescan ant'el Alcalde hordinario e a/²¹syente por presençia de Escrivano Fiel las tales diligençias dentro de las / seys semanas primeros següientes, so pena que si no lo fizieren, / sólo por el mismo fecho no les aprobeche la tal diligençia e pase por no/²⁴fecha./

(Capítulo CXLI)

Otrosy ordenamos e queremos que todas las penas de maravedís que / son puestas e asentadas por estas nuestras hordenanças, /²⁷ las que son de çient maravedís o dende abaxo que sean escutadas // o demandas dentro de un mes desde el día que en ellas yncurriere. / Pero si aquél a quien pertenesçiere las demandas /³ después de pasado un mes jurando en forma que no lo supo / dentro del dicho mes, aya espacio de otro mes. Pero pasados los / dos meses no aya lugar para las demandar. E otro sí en las /⁶ penas que son de mayor contía de los dichos çient maravedís pueda(n)/las demandar aquél a quien pertenesçiere dentro de los / seys meses que en ellas o alguna d'ellas yncurriere aquel a quien /⁹ la demanda, e pasado el dicho tiempo no las pueda demandar; / pero si la demanda fue puesta dentro de los dichos términos / maguer que los dichos tienpos no sea librado por sentençia e /¹² la tal sentençia sea executada, pero queremos que las penas / d'estas nuestras ordenanças no rellebe ni quiten a persona / alguna si en fazer e cometer cosa alguna contra el te/¹⁵nor d'ellas yncurre en otras penas puestas por las leyes / e derechos; antes, demás de las dichas penas por nos puestas / en estas hordenanças, estén a las otras que son puestas por las /¹⁸ leyes e derechos./

(Capítulo CXLII)

Otrosy hordenamos que los que obieren de seer demanda/dos en juizio diziendo que han yncurrido en las penas d'es/²¹tas nuestras hordenanças o en alguna o algunas d'ellas, qu'el de/mandador sea tenuto de poner la demanda çierta / señalando la causa porqué cayó en pena, porqué no fué /²⁴ al acarreo de la viga de fulano, o porqué vendió vano / a fulano, a mayor presçio, o porqué molió en la rueda // de fulano en tal tiempo, o semejantemente por las otras cosas. E que si el demandado negare la demanda e el demandador sey/³endo parte para poner la demanda le deferiere juramento / al reo, sea tenuto a lo jurar e asolber e el Juez lo mande así./ E si jurar no querrá sea avido por confieso. Pero si el autor po/⁶siere demanda general diziendo que jure si cayó en tal pena de / tal tienpo al tal tienpo no le nonbrando en çierto, el fecho e el tienpo / e la causa,

Fol. 43 vto.

Fol. 44 rº.

no sea compelido a fazer tal juramento e el autor prué/⁹velo por testigos e probanças, si entiende que lo cunple. Pero queremos que / aya lugar pesquisa que todo dapno que se fiziere en las dehesas / e sobre poner fuego a montes e sobre los casos del regimiento /¹² e guardador ocasión del fuego que se puede ençender las ca/ssas./

(Capítulo CXLIII)

Acaescen muchos pleitos e questiones e sobre los árboles qu'están /¹⁵ plantados e se plantan a sultu (sic) de las heredades agenas / del fruto que traen los árboles en las ramas que tiene(n) sobre las / heredades que no son de los dueños de los árboles, açerca de lo /¹⁸ qual queremos que se guarde de aquí adelante la forma siguiente: /

Porque los fresnos son árboles que enpeçen con la sombra, ninguno ni / algunos no planten fresnos ni dexen(n) de quesçer (sic) crescer a los que de su/²¹yo nasçen, tanto allegados a la heredad hagen que no / dexen espacio de ocho codos a lo menos del pie del fres/no a la heredad agena. E los fresnos qu'están plantados // o nasçidos fasta oy día más çercanos de la dicha medida téngan/los sus dueños fasta q'están a grandor que se pueda faser seys /³ astas pallasas d'el, e q(r)uesçido a tal grandor córtele su dueño; / pero si se concordaren los dueños de las heredades de plantar fresno / cada uno en su heredad e más allegados de la dicha medida, el /⁶ uno a la heredad del otro e el otro a la del otro, bala la tal concordia / por el tienpo e de la manera que lo fizieren. E asimismo si alguno plantare / fresnos más allegados a la heredad agena de la dicha medida, e el dueño de la tal heredad a quien puede enpeçer no le / requiere que no los planten, o después de plantados que los quite; / dentro de un año del día que los plantare dende adelante /¹² púédalos tener fasta que qu(r)escan a la dicha grandor de las / dichas seys astas, e así quesçidas sea(n) en cargo de los / cortar./¹⁵

(Capítulo CXLIV)

Otrosí sy las ramas de los árboles de lena * fruto de qual/quier manera pasan a la heredad agena del / dueño del árbol, e todo el fruto que en las tales /¹⁸ ramas elebaren los tales árboles sea del dueño

* «llevar».

sobre / cuya heredad cuelga, e pueda el tal fruto coger / e llebar así del árbol como del suelo, como quisiere aquél /²¹ sobre cuya heredad cuelgan./

(Capítulo CXLV)

Fol. 45 rº.

Otrosí algunos otros árboles que no son de llebar fruto alguno no los // planten ni dexen qu(r)escan a los que nasçen de suyo, tanto çerca de la / heredad agena que no dexen espacio de los dichos ocho codos des'el /³ pie de árbol a la heredad agena; e los qu'están plantados o nasçidos de suyo sean tenudos sus dueños de los quitar dentro de los / dos años primeros siguientes, salvo que en las heredades qu'están /⁶ montes do no se labran para pan o mançanos planten e qu(r)escan / qualesquier árboles de qualquier natura, dentro de sus mojones, don/de a su dueño le plazerá. En lo de los fresnos guárdese la forma /⁹ que halla en los otros capítulos, suso contenidos./

(Capítulo CXLVI)

Otrosy ordenamos que ninguno ni alguno no plante en exido común árboles / algunos tanto allega(n)do a las heredades propias que a lo menos /¹² no dexen espacio de tres estados; e los qu'están plantados quíten/los los que los poseen dentro d'este año. E si dentro del año no / los quitare sean para el dueño de la heredad más çercana /¹⁵ a los tales árboles, salbo si son fresnos, que no se pueda(n) tras/mudar. E si tales fueren, córtelos el dueño qu(r)escidos a grandor de / seys astas pallaresas, e si así no los cortare qu(r)escidos a grandor /¹⁸ sean del dueño de la heredad más çercana. Pero si el dueno de la / heredad querrá plantar árboles algunos más allegado de los dichos / tres estados a su heredad, puédalo faser e válanle con tanto que /²¹ no los çierre en tiempo alguno; e si los çerrare aya la pena qu'es puesta por nuestra ordenança de los que çerrare(n) sus árboles en exi/do./²⁴

(Capítulo CXLVII)

Fol. 45 vto.

Quien posiere fuego en los montes a sabiandas (sic), esté a las penas / que las leyes ponen sobre ello. E si en tiempo que corren vientos se // ençendiere fuego alguno en los montes de guisa que faga dapno, aquél o aquéllos que dieron causa al fuego, maguer a sa-

riendas no le en/³ciendan, sean tenudos a pagar todo el dapno que a su causa ve/niere, e más pechen en pena dos mill maravedís: la mitad para el / conçejo e la otra mitad para el acusador. Ca no puede ninguno po/⁶ner onesta escusación que no tubo culpa pues de contin(u)o vee/mos que en semejantes tienpos se fazen grandes dapnos sa/liendo el fuego de los carboneros e de donde los que guarda(n) /⁹ ganado fazen fuego, e de semejantes cosas, porqu'el viento / lieve la llama e çentellas a do prenda e se estiende. Toda per/sona demandada puede seer conpilido (sic) a que faga juramento de/¹²çisorio, e si le fuere deferido por el demandador sobre razón / que aya tregado (sic) negado aver salido el fuego en tienpo que corren vien/tos, e si jurar no querrá seyéndole demandado por el Juez, sea /¹⁵ avido por echor a esté a la pena suso dicha. E esto mismo / sea si negada la demanda el demandador probare su yn/tençión por un testigo de buena fama porque, comúnmente en los /¹⁸ montes los que hazen semejantes cosas anda(n) desaconpañados./

(Capítulo CXLVIII)

Otrosí queremos que en el derrama e repartir los maravedís que la universi/²¹dad obiere de pagar e en la cogecha e paga d'ellos se guarde / la forma siguiente:

Primeramente que los repartidores tomen las cuentas de los gastos / fechos e de lo otro qu'el conçejo es en cargo a pagar e aquello repartan que justa /²⁴ e derechamente se deva pagar por el conçejo.//

Fol. 46 r^o.

(Capítulo CXLIX)

Yten fagan la dicha derrama echa(n)do a cada un vezino su cantidad / segúnd sus haciendas o facultades, como bien visto les fuere; e /³ sea avido por veçino para pagar pecho toda persona que tiene / hacienda por sí, e no se escuse alguno de pagar pecho por / dezir que tiene un pan e que un pan no debe más de un pecho; /⁶ antes, muguer estén los padres o madres con los fijos o los / fijos con los padres después que fueren casados, pague cada / uno por sí, salvo si el fijo por seer pobre el padre le sos/⁹tiene o el padre al fijo por semejante, ca en tales casos sean / relevados de pecho los tales pobres./

(Capítulo CL)

Yten los bibdos e biudas ayano otro pecho; los huérfanos que tobiere /¹² los bienes pro yndebisos medio pecho, segúnd la abundancia e poque/dad de bienes./

(Capítulo CLI)

Yten todos aquellos a quien les fuere así repartido, sean thenudos /¹⁵ a pagar lo que les echarte; e si se ausentare alguno después qu'el pecho / le fuere echado e no le hallan bienes, pechen el pecho del tal / el dueño de la casa do bibía, es a saber: de aquél repartimiento del /¹⁸ tiempo que se ausentó; pero si después qu'el cogedor tomó el chatel, pasados nueve días se ausentó, e no le falla bienes, péchelo el / cogedor./²¹

(Capítulo CLII)

Yten los cogedores sean thenudos de acudir cada uno con lo que / cabe en el chatel de su cogecha al Fiel o a la persona qu'el / conçejo deputare para lo resçibir enteramente en dinero, den/²⁴tro de los nueve días, desd'el día qu'el chatel le fuere dado, // so pena del doblo. E pueda preñar para sí el cogedor al que debe el / pecho por lo que le cupiere el chatel e tomar qual prenda más /³ querrá del dendor (sic) deudor sin otro executor e véndela por sí en la primera / audiencia por quanto quier presçio que de la prenda le diere. E per/sona alguna no le faga registencia en tomar la prenda, so pena /⁶ de sesenta maravedís para el cogedor. E si valiere demás de lo que avía / de pecho el dueño de la prenda la prenda que le tomaron, la masía dé / gela dentro del terçero día que la prenda vendió el cogedor, so pena /⁹ del doblo; e el dueño de la prenda vendida pueda aver su prenda / del comprador pagándole el presçio por que la compró, dentro del terçero día / qu'el cogedor ge lo notificó; e en razón de la registencia de la prena/¹²da e de presçio de la cosa así vedida e de la notificación de la / venta, sea creydo el cogedor en su juramento. E la pena en que yn/curriere el cogedor sea del Fiel o otra persona a quien fuere /¹⁵ mandado por el conçejo que los cogedores le acuda(n) con el / pecho./

(Capítulo CLIII)

Qualquier persona que fue cogedor de pecho en su vezindad no le /¹⁸ sea dado cargo de coger otro pecho dentro de los çinco años que así / le fue encomendado el tal cargo. E en las Rúas de Sant Mi/gel e Rúa Nueva porque ay más veçinos que en las otras vezin/²¹dades, el que una vez fuere cogedor no le eslean otra vez por / cogedor dentro de los diez años; e los que fueren esleydos / guardando la forma ya dicha açeten el dicho cargo e sea(n) o/²⁴bligados de coger e (a)codir con la cogechea, como en este capítulo / más çercano se contiene. E porque paresca el tiempo que tomó / el cargo de la cogechea, el cogedor tome una çédula del // Escrivano Fiel que fuere en el tiempo del repartir el pecho, escrita de / su mano, en que ponga su rúbrica en qué tiempo le fué dado el tal /³ cargo que diga así: «Fulano fue cogedor en tal vezindad en el pe/cho que se derramó por tal mes de tal año». E(l) que se quiere escusar de / tomar cargo de la cogechea, muéstrela al Fiel dentro de los seys días /⁶ que le mandaren tomar el chatel; e si lo mostrare al término ya dicho, açete el / cargo./

Fol. 47 rº.

(Capítulo CLIV)

Si el conçejo fuere en cargo por obligación que tenga fecha o de otra /⁹ guisa a pagar maravedís, e los tales fueren repartidos e dado car/go quien los resçiça e faga el pago, que en tal cargo açetare / sea tehenudo de lo cunplir para el tiempo que le fuere encomen/¹²dado; e si por causa d'él así no lo fazer se fiziere alguna pren/da o execucion en este Condado, o fuera d'él, sea puesto en la / cárcel pública d'este Condado aquél a quien tal cargo se diere, e /¹⁵ dende no lo dexen salir fasta que suelte las prendas e pague / la tal debda e peche a los que dapno resçiçieren por él no pagar / en tiempo debido, el tal dapno con el doblo. E el Alcalde que a la sazón /¹⁸ fuere sea en cargo de poner en cárcel e no le dexar d'ella a la/ tal persona fasta que así lo cunpla, so pena de dos mill maravedís, para el / dicho conçejo./²¹

(Capítulo CLV)

Ayan de salario los cogedores de las vezindades de los pechos e / derramas suso dichos d'esta guisa:

Fol. 47 vto.

los cogedores de las Rúas de / Sant Miguel e Rúa Nueva, sean quitos de pecho de la derrama /²⁴ que cogieren; los cogedores de la vezindad de Santa Marina, de las dos / terçias partes que les abría de seer echado en el tal pecho; los coge/dores de las otras vezindades, del medio pecho que les // abría de seer echado a ellos mismos en pecho que cogiere(n)./

(Capítulo CLVI)

Otro sy los montaneros que son puestos por junta general e los que se /³ posieren de aquí adelante para la guarda general de todos los / montes de la unversidad, sean diligentes e acuçiosos en ofiçio, e usen / fiel e verdaderamente del dicho ofiçio, e escodrinen los montes si ay al/⁶gunos que fazen algúnd dapno en ellos; e si fallare a persona ni per/sonas algunas faziendo mal ni dapno aquellos contra el tenor e forma / d'estas nuestras ordenanças, pueda prender ellos a qualquier d'ellos /⁹ yn solidun por sí, sin otro mandamiento de Juez; e aya la terçia par/te de todas penas en que yncurriere(n) aquellos a quien prendaron / si el prendado allegare contra ello diziendo que no cortó el árbol o que no /¹² quemó contra nuestras hordenanças. E (si) sobre ello veniere duda, sea / creydo en su juramento el montañero. E si por su jura constare que cayó (en) la / pena el prendado sea avido por probança e venda la prenda dentro /¹⁵ del terçero día que la tomó, si la parte no lo quitare. E de su valor to/me su pago de lo que le pertenesçe de la prenda. E si la prenda más / montare, la masía dé la a su dueño dentro del terçero día que la /¹⁸ vendió, so la pena del doblo de lo que retubo de no le dar. Pero / queremos qu'el montañero no prende a ninguno si no le tomare do corta / o quema el árbol contra nuestras hordenanças, más bien pueda /²¹ demandar en juizio a los que cayeren (en) las penas, maguer no le / halló faziendo el dapno. E otrosí el demandado si negare e le / deferiere juramento, el montañero sea tenido a jurar e asolver. Ei si reusare /²⁴ después qu'el Juez ge lo mandare, sea avido por confieso e pague la / demanda./

(Capítulo CLVII)

Otrosí queremos que si los montaneros o alguno d'ellos se atrebieren a ven/²⁷der ni dar monte al-

Fol. 48 rº.

guno contra el thenor d'estas nuestras hordenan//
ças o diere lugar para que ninguno las pase, qu'el
tal o tales montaneros / que lo sobre dicho ni cosa
d'ello fiziere(n) pechen como de hurto con /³ las
setenas, todo lo que vendiere o dieren o consen-
tiere(n) cortar / e quemar. E asímismo quien d'ellos
conprare o tomare monte / o por su consentimiento
cortare o quemare árboles contra nuestras /⁶ orde-
nanças, pague otras setenas de la guisa qu'el monta-
nero / que ge lo dió o consentió. E d'estas setenas
aya el señor las medias, / e las otras medias aya el
acusador dos setenas, e el conçejo las /⁹ çinco se-
tenas que restan./

(Capítulo CLVIII)

Otrosí ordenamos que desde las jurisdicciones de Mon-
dragón e / Vergara e Segura e La Peña de Aloya
e el río de Jaturabe e la /¹² Peña de Urréxola e la
jurisdicción de Léniz ninguno no sea osado /
de fazer carbón de robres ni ayas que ayan seydo
cortados / con acha, maguer sean desechados de los
que fazen tabla o /¹⁵ madera o leña, mas dexen todo
lo cortado para que fagan / d'ello leña o madera,
so pena qu'el que lo contrario fiziere pechen / en
pena sesenta maravedís por cada un árbol o parte
de árbol que /¹⁸ quemare para carbón. E d'esta
pena los dos terçios sea / del conçejo e un terçio
de los montañeros. E si ellos fuere(n) negligentes
en los recaudar sea del acusador la parte que / avía
de aver el montañero. Pero bien queremos que los
árbo/²¹les que se quiebra(n) con vientos e arrancan
de los rayzes los / vientos, se aproveche(n)
para carbón los que querrán, sin pena alguna. / E
otrosí que en Artia puedan fazer carbón de los que
desechan /²⁴ los carpinteros después de cortado e
dexa(n) sin fazer tabla o / madera, con tanto que
no lo faga(n) maliciosamente fingiendo / que lo cor-
ta(n) para tabla o madera e lo fiziesen a fin que
des/²⁷pués se fiziese d'ello carbón. Ca en tal caso
caya en la pena // suso dicha de los sesenta mara-
vedís por cada árbol o parte d'él que se fi/ziere
carbón e pártase como de suso se contiene la dicha
/³ pena./

Fol. 48 vto.

(Capítulo CLIX)

Otrosy por quanto así sobre que no aya carniçerías

en las ca/lles de la Rúa Nueva e Sant Miguel di-
ziendo los unos que es /⁶ mijor (sic) e más honesto
sean fuera d'ellas como lo han seydo / estos años
pasados e asimismo qu'el pescado fresco se aya /
de vender en la pesqu(er)ía que para ello se fizo, e
los otros dizien/⁹do que lo tal no consienten, ay
alguna diferencia entre nosotros, / queremos que en
quanto a los dichos dos casos, estas nuestras or-
de/nanças por agora fechas no quiten ni derro-
gue(n) su virtud e /¹² fuerça a cosa de lo fasta
aquí fecho e ordenando, antes queden / en su seer,
así los demandadores para proseguir o alcan/çar su
derecho como a los reos para defender./¹⁵

(Capítulo CLX)

Como quier que por nuestras ordenanças tenemos
defendido que nin/guno no corte robre para leña
dentro de çiertos términos, pero por/que los montes
son alexados e si no es con mucho trabajo en tiempo
/¹⁸ de ynbierno no nos podremos proveer de leña,
por ende, queremos / que en los tienpos e segúnd
e de la guisa que aquí será de/clarado pueda cada
un vezino cortar leña de robre, e que en todo /²¹ lo
al se guarde todo lo que de suso está ordenado./

(Capítulo CLXI)

Primeramente que dos personas que sean áviles pa-
ra ello señale(n) / el monte que se a de cortar para
leña, e lo señalen d'esta guisa: /²⁴ que limiten el
somo a lo más alto fasta qué lugar se ha de / faser
leña, e que desde los lugares que los limitaren e
fuere / notificado arriba ninguno no sea osado de
cortar robre para // leña nin faga leña de robre
que se cortare fuera de lo limitado / so pena qu'el
que lo contrario fiziere peche en pena por cada
car/³ga de leña, sea carga de bestia o de onbre o
muger, grand / ni pequeña, çient maravedís: la
mitad para el acusador e la / otra mitad para el
conçejo. E que carga se entienda aunque /⁶ sea un
leño solo que fiziere contra lo que dicho es. E bien
así qual/quier vezino fallando al que cortare o lle-
vando lo corta/do contra el tenor de lo que dicho
es, pueda prender por sí al / traspasador d'esta
ordenança, bien así como si fuese montañero /⁹ de-
putado para ello./

(Capítulo CLXII)

Yten que en el lugar señalado para fazer leña qualquier veçino pueda/ cortar e traer leña para probisión de su casa, pero que lo faga /¹² de guisa que a lo más no tenga sobrada leña de robre en su ca/sa ni fuera d'ella, de diez cargas arriba. E si le fallare / tener más de las dichas diez cargas, que pague en pena por /¹⁵ cada una carga que le fallare çient maravedís; e la pena se par/ta en la forma suso dicha por leña de otros árboles que ten/ga quanto le plazerá./¹⁸

(Capítulo CLXIII)

Yten que cada uno se probea de leña de robre para su probisión / como dicho es, desdel (sic) desd'el primero día de nobiembre fasta primero día / de março primero venidero, en tal manera que no le sobre para /²¹ pasado el dicho día. E si le fallare(n) leña de robre cortada / en ningúnd robredo de los de la universidad, desd'el dicho / primero día de março en adelante, pague la pena de los /²⁴ dichos çient maravedís por cada una carga; la qual pena se / parte en la forma suso dicha./

Fol. 49 vto.

(Capítulo CLXIV)

Yten que qualquier veçino pueda cortar leña en lo así señalado / para leña para su probisión e para vender si quisiere, con tanto /³ que la leña que obiera de vender la traya e venda el día que la / fiziere e no la descargue salvo en la casa do la vendiere, so la / dicha pena de los dichos çient maravedís por cada vagada, la qual /⁶ se parta como de suso se contiene. E asímismo la leña que fi/ziere en los dichos robredos, el que la fiziere para vender o / para probisión la traya el día que la fiziere; e si ese día no la /⁹ traxiere cada uno libremente la pueda traer para / sy./

(Capítulo CLXV)

Yten que le de(n) presçio al vendedor de la leña a çinco maravedís por /¹² cada carga e no la venda más caro, so la dicha pena de los dichos / çient maravedís a cada uno por cada vegada. La qual se parta / en la manera que dicha es./¹⁵

(Capítulo CLXVI)

E porque mejor sea guardado lo sobre dicho que los Jurados e / montañeros juren qu'escondriñarán las casas e pornán su dily/gençia en saber quiénes cayeron en las tales penas, e pren/¹⁸dan e escuten a los que en ellas cayere(n), e les vala la parte / de la pena del acusador, salvo si alguno acusare antes / qu'ellos faga(n) el escodriño.^{/21}

(Capítulo CLXVII)

E sy alguno traspasare el thenor e forma d'estos capitulos / que fablan del cortar leña, por consentimiento de los montañeros o de alguno d'ellos, el montañero qu'el tal autoridad o consenti/²⁴miento diere peche en pena seysçientos maravedís, para el conçejo.//

Fol. 50 rº.

(Capítulo CLXVIII)

Los caminos públicos que dezimos caminos reales que son se/guidos para yr a las vezindades d'este Condado e a fuera /³ parte, así como el de Álava e a Legazpia e a Vergara o seme/jantes, queremos que sean bien anchos que a lo menos aya en anchura / de tres estados, e qu'el Alcalde hordinario los recorra e esamine e los /⁶ mojene do sintiere que converná; e do los fallare de mayor an/chura de los dichos tres estados déxenlos así anchos, e en los lu/gares de los hallare más estrechos llamen los dueños de las /⁹ heredades que se atienen a los caminos do es la tal estrechesa / e resçiba sumaria ynformación. E si se podiere ynfor/mar cuál de las partes lo estrechó, ensánchelo fasta aquella /¹² parte e si la tal verdad no podiere saber, lo que falta para los / tres estados ensanche faza las dos partes e de guisa / que aya el dicho espaçio entre los mojones que posiere. E quien /¹⁵ arrancare mojón puesto d'esta guisa o çerrare pasa/do el mojón contra el camino, o plantare árboles dentro / de los mojones para camino, (c)aya en pena de seysçientos /¹⁸ maravedís, e más qualquier persona pueda cortar o arrancar / los tales árboles e llebarlos para sí. E de la pena de los / dichos seysçientos maravedís aya el Alcalde que esaminare los ca/²¹minos los dozientos e los quatroçientos sean del conçejo./

(Capítulo CLXIX)

Fol. 59 vto.

Yten queremos que los caminos de las vezindades, es a / saber: los que son de toda una vezindad a lo menos, e que no /²⁴ se entienda vezindad por (que) ayan camino algunas caserías / particulares o camino para heredades de personas sin//gulares o de hermitas salvo que como dicho es que sea camino / de toda la vezindad, que los tales caminos ayan anchura /³ de dos estados y a lo menos, e do fasta aquí se usó más ancho / los dexen de la dicha anchura o a lo menos tres estados. E que / en los tales se guarde en el mojonar e plantío de árboles /⁶ e que en todo lo al la forma e tenor del capítulo suso dicho que fa/bla de los caminos reales, so la dicha pena. E la tal se parta / como dicho es./⁹

(Capítulo CLXX)

Yten queremos que los tales caminos como de suso se con/tiene, así reales como de vezindades, no los ocupen con / hedificios ni fagan en ello estercolares ni hoyas para /¹² sacar tierra, so pena qu'el que lo contrario fiziere peche en pena / trezientos maravedís: los dozientos para el conçejo e los cien/to para el Alcalde; e que las tales públicas se entienda por /¹⁵ caminos reales e sean guardados de la manera que los / dichos caminos so la dicha pena, la qual se parta como dicho es./

(Capítulo CLXXI)

Yten que si el arrendador o arrendadores de las penas tocantes al /¹⁸ dicho conçejo diere(n) autoridad o consentiere(n) que personas al/gunas ayan de pasar contra los dichos capítulos o alguno d'ellos / para faser dapno alguno al dicho conçejo por faser de su probe/²¹cho, qu'estos tales arrendadores sean de la condición mis/ma de los montañeros para escutar en ellos la pena / de las setenas./²⁴

6-IX-1478

Fol. 51 rº.

Las quales dichas ordenanças e capítulos de suso sentados // e escritos son leydos e publicados en la dicha junta, domingo a / seys días del mes de setiembre, año del nascimiento del Nuestro Salva/³dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Dixieron / todos juntos e de una concordia que los loava(n) e aprobavan / e loaron e aprobaron, e que los avían e obieron por justos, líçi/⁶tos

e razonables e honestos e probechosos para su bien bibir. E que quería(n) que sean así atenedos, guardados e cunplidos sien/pre en todo tiempo por todos los abitantes, veçinos e moradores /⁹ del dicho Condado, presentes e por venir, así en juicio como fuera d'él. / E que obligaban e obligaron a sís e a sus bienes muebles e rayzes / avidos e por aver a los aver por firmes e valiosos sienpre /¹² en todo tiempo como ordenanças e estatutos locales puestos e a/probados; e que querían que sean ordenados e guardados como / mejor pueden e deben así de fecho como de Derecho. E otrosí /¹⁵ dixieron que por quanto en tiempo de sus anteçesores e después / por ellos avía(n) seydo fechas algunas ordenanças e estatu/tos en diversos tienpos e por diversas causas e las tales /¹⁸ avían seydo por ellos nuevamente declaradas e sen/tadas en algunas partes, aprobándolas de la manera que de primero / fueron asentadas e otorgadas y en otras partes añadien/²¹do e en otras partes menguando, e aún ynterpetrando e / declara(n)do, e por quitar dudas e contiendas si esto que nue/vamente se avía fecho e otorgado derogaba a lo primero /²⁴ o quedaba en su vigor e fuerça, las tales primeras or/denanças e lo no mencionado en lo así nuevamente fe/cho, que quería(n) que solamente todo lo puesto e sentado e pasado /²⁷ por presençia de mí, el dicho Juan Martínez escrivano, e que va suso / sentado por este libro de ordenanças, vala e sea firme // e de la guisa suso mençionada; e todo lo otro restante anula/van e anularon e daban e dieron por ninguno e de ningúnd /³ efecto e vigor, e lo rebocaba(n) espresamente en manera que d'ello / ni de cosa d'ello no sea usado en juicio ni fuera d'él por vigor / ni fuerça de hordenança e estatuto local; e que rogaba(n) e /⁶ pedía(n) a mí, el dicho Juan Martínez de Alcíbar escrivano, lo diese así / por testimonio signado de mi signo. De lo qual son testigos qu'estaban / presentes llamados e rogados: Martín Martínez de Asurduy e /⁹ Juan Pérez de Ocáriz, e Martín Sánchez d'Elordui veçinos del dicho Con/dado./

Así mostrado e presentado el dicho quaderno de ordenanças /¹² ant'el dicho Alcalde por el dicho Juan Miguélez de Araoz e leydo por / mí el dicho escrivano en la manera que dicha es, el dicho Juan

Miguélez dixo / que por quanto el dicho libro de las dichas ordenanças a él era ne/¹⁵cesarios presentar en diversos logares, así por él seer uno / del pueblo como por él aver arrendado las penas tocantes al / dicho conçejo en el dicho libro contenidos, a que se rezelava e se /¹⁸ podría perder por fuego o por agua, o por rogo (sic) robo o / furto o en otras muchas maneras, por donde se perdería / su derecho, que pidía e requería al dicho Alcalde como mejor po/²¹día e de derecho debía que mandase trasladar el dicho libro / oreginal, punto por punto, e diese su poder e auto/ridad a mí el dicho escrivano para conçertar e signar /²⁴ el traslado d'él, porque sacado el dicho traslado autori/zado e signado fiziese fee, como el dicho libro ori/ginal; e el dicho Alcalde que beya el dicho libro sano e linpio // e synado e non roto nin cancelado, (e) eso mismo vey a pedimiento / por el dicho Juan Miguélez fecho, por ende dixo que mandava e /³ mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase el dicho traslado punto / por punto e synase con mi syno e diese al dicho Juan Mi/guélez, que él para todo ello dixo que dava e dió autoridad e /⁶ poder e mandamiento para que fiziese tanta fee como el / dicho libro original. De lo qual son testigos que para esto / fueron presentes llamados e rogados: Ochoa abad /⁹ de Lasurrategui e Pedro Sánchez de Azcoviça e Juan Péres de / Aguirre e Pero Ybáñes de Laharría, veçinos del dicho Condado / de Oñate. E yo, el dicho Juan Martínez de Alçbar, escrivano e /¹² notario público suso dicho, presente fuy a todo lo que / suso dicho es en uno con el dicho Alcalde e con los dichos testigos. Por / ende, por mandado del dicho Alcalde e a pedimiento e ruego /¹⁵ del dicho Juan Miguélez de Araoz, este traslado de ordenanças fiz sacar e escrevir e escreví del dicho libro o/iginal en estas treynta e quatro fojas e media de /¹⁸ pleigo entero de papel, con esta en que va mio sy/gno, las quales en fin de cada plana van señaladas / de mi señal. E por ende fiz aquí este mio syno /²¹ a tal en testimonio de verdad. Juan Martínez.//